



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“LA INDEFECTIBILIDAD DE TROCAR A LA INSTITUCIÓN DEL
MINISTERIO PÚBLICO, EN AUTÉNTICO INVESTIGADOR”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
R O B E R T O C H I S C O D Í A Z

ASESOR: LIC. JORGE DELFÍN SÁNCHEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A LA REMEMORACIÓN

DE MIS PADRES.



SR. ELIAS CHISCO HERRERA
SRA. TERESA DÍAZ DE CHISCO



GRACIAS ...

POR HABER SEMBRADO EN MI
SUS PRINCIPIOS ...

Y POR HABERME CULTIVADO CON
SUS INQUEBRANTABLES LLANEZAS.

ESTOY SEGURO QUE AHORA CONTEMPLAN
CON UNA INFINITA QUIETUD
Y EN COMPAÑIA DE
DIOS NUESTRO SEÑOR,
LOS FRUTOS DESEADOS.

LOS AMO.

A MIS HERMANOS.

RODOLFO, ÁNGEL, MARÍA ESTELA,
SOCORRO, † EUSTASIA Y MARÍA CRISTINA.

GRACIAS...

POR HABER ESPERADO PACIENTEMENTE
ESTE MOMENTO.

MI DILECCIÓN PARA USTEDES Y SUS FAMILIAS
SERÁ PARA SIEMPRE.

A MI ESPOSA.

MARÍA ALEJANDRA BELLO DE CHISCO.

GRACIAS ...

POR TODO LO QUE HEMOS VIVIDO.

RECIBE EL PRESENTE COMO PRUEBA DE
MI PERSEVERANCIA.

A MI GRAN AMIGO.

DOCTOR ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO.

ME PERMITO PROFERIRLE;

NO BASTA LA TRANSCRIPCIÓN DE ESTA LETRA:

Tú eres mi hermano del alma realmente el amigo, que en todo camino y jornada está siempre conmigo, aunque eres un hombre aún tienes alma de niño, aquel que me da su amistad su respeto y cariño. Recuerdo que juntos pasamos muy duros momentos, y tú no cambiaste por fuertes que fueran los vientos, es tu corazón una casa de puertas abiertas. Tú eres realmente el más cierto en horas inciertas.	En ciertos momentos difíciles que hay en la vida, buscamos a quién nos ayude a encontrar la salida, y aquella palabra de fuerza y de fé que me haz dado, me da la certeza que siempre estuviste a mi lado. Tú eres mi amigo del alma en toda jornada, sonrisa y abrazo testigo a cada llegada, me dices verdades tan grandes con frases abiertas. Tú eres realmente el más cierto de horas inciertas.
--	--

PARA DECIRLE QUE ES USTED ... MI GRAN AMIGO.

AL LICENCIADO Y MAESTRO.

DON JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.

GRACIAS ...

POR ACEPTARME EN EL SEMINARIO QUE TAN DIGNAMENTE
PRESIDE Y POR APOYARME EN MIS INQUIETUDES Y PROYECTO
SOBRE EL TEMA QUE ME PREOCUPA.

LE ADMIRO Y RESPETO; RECONOCIÉNDOLO EN MÍ
FUTURA LABOR PROFESIONAL.

AL LICENCIADO.

JORGE DELFÍN SÁNCHEZ.

GRACIAS ...

POR HABERME GUIADO EN LA CULMINACIÓN DE
ESTE AFABLE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

TENGA LA SEGURIDAD,
QUE LO RECORDARÉ POR SIEMPRE.

A LA FACULTAD DE DERECHO

GRACIAS ...

POR HABERME ACOGIDO ACADÉMICAMENTE
Y PODER TENER EL PRIVILEGIO
DE FORMAR PARTE DE SU COMUNIDAD.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.

GRACIAS ...

A QUIEN SIEMPRE CONSIDERARÉ,
COMO UNA MADRE CON LOS BRAZOS ABIERTOS,
ESPERANDO RESIGNADAMENTE QUE NOS DECIDAMOS
PARA PODER SER ABRAZADOS Y COBIJADOS
CON SU MANTO DE SABIDURÍA.

NO QUIERO CAER EN EL ERROR
DE OMITIR ALGUNOS AGRADECIMIENTOS,
SIMPLEMENTE QUIERO CORRESPONDER CONSCIENTE Y
AFECTIVAMENTE,
A LOS QUE CREYERON Y CREEN EN MÍ,
AFIRMÁNDOLES; QUE NO LOS DEFRAUDARÉ.

“LA INDEFECTIBILIDAD DE TROCAR A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AUTÉNTICO INVESTIGADOR”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 CONCEPTO	1
1.2 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	8
1.2.1 GRECIA	10
1.2.2 ROMA	12
1.2.3 ALEMANIA	16
1.2.4 FRANCIA	16
1.2.5 ESPAÑA	18
1.2.6 MÉXICO	20
1.3 SU NATURALEZA JURÍDICA	25
1.3.1 REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES	26
1.3.2 ÓRGANO ADMINISTRATIVO	27
1.3.3 PARTE EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	28
1.4 PRINCIPIOS Y FUNCIONES QUE RIGEN EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO	29
1.4.1 PRINCIPIO DE INICIACIÓN	29
1.4.2 PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD	30
1.4.3 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	31
1.4.4 PRINCIPIO DE LA UNIDAD	31
1.4.5 PRINCIPIO DE LEGALIDAD	31
1.4.6 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	33
1.4.6.1 LA FUNCIÓN INVESTIGADORA	33
1.4.6.2 LA FUNCIÓN PERSECUTORIA	34
1.4.6.3 LA FUNCIÓN ACUSATORIA	35

1.4.6.4 LA FUNCIÓN REPRESENTATIVA DE LA SOCIEDAD	35
1.5 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	36
1.5.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	38
1.5.1.1 CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO	40
1.5.1.2 CONSIGNACIÓN CON DETENIDO	42
1.5.2 NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	44

CAPÍTULO II
LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA NUESTRA
LEGISLACIÓN

2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA	50
2.2 TÉRMINO CONSTITUCIONAL O PRE-INSTRUCCIÓN	53
2.2.1 SI LA CONSIGNACIÓN ES CON DETENIDO	54
2.2.2 SI LA CONSIGNACIÓN ES SIN DETENIDO	56
2.2.3 REQUISITOS QUE DEBE DE CONTENER EL AUTO DE RADICACIÓN	57
2.2.4 EFECTOS DE NO RATIFICAR LA DETENCIÓN DE LEGAL POR EL JUEZ	57
2.2.5 EFECTOS DEL AUTO DE RADICACIÓN	58
2.3 INSTRUCCIÓN O PROCESO MISMO	59
2.3.1 AUTO DE FORMAL PRISIÓN	60
2.3.2 AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO	62
2.4 EL JUICIO	64
2.4.1 CONCLUSIONES	65
2.4.2 CONCLUSIONES ACUSATORIAS	65
2.4.3 CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS	66
2.4.4 CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES	67
2.4.5 AUDIENCIA DE VISTA	67
2.4.6 SENTENCIA	68
2.5 LA SEGUNDA INSTANCIA	69

2.5.1	EJECUCIÓN DE SENTENCIA	72
2.6	PROCEDIMIENTOS DE INIMPUTABLES	74
2.6.1	PROCEDIMIENTO PARA ENFERMOS MENTALES	75
2.6.2	PROCEDIMIENTO PARA MENORES	76
2.6.3	PROCEDIMIENTO PARA LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS; FRAMACODEPENDIENTES	80

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1	DILIGENCIAS QUE SE DEBEN PRACTICAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	84
3.2	CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS	88
3.3	PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL. SU ANÁLISIS	92
3.4	AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO	93
3.4.1	SERVICIOS PERICIALES	96
3.4.2	POLICÍA JUDICIAL	99
3.5	TÉRMINO CON EL QUE CUENTA EL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTEGRAR SU AVERIGUACIÓN PREVIA	106
3.5.1	CON DETENIDO	110
3.5.2	SIN DETENIDO	112

CAPÍTULO IV

LA INDEFECTIBILIDAD DE TROCAR AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN UN AUTÉNTICO INVESTIGADOR

4.1	SITUACIÓN ACTUAL DEL MINISTERIO PÚBLICO AL INVESTIGAR UNA CONDUCTA DELICTIVA	116
4.2	PROBLEMÁTICA QUE ACONTECE DE LLEVAR ACABO LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO, CON LOS INFORMES QUE LE RINDE LA POLICÍA JUDICIAL	128
4.3	LA NECESIDAD QUE SURGE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SEA CAPACITADO SOBRE TÉCNICAS OPERATIVAS Y PERICIALES	131

4.4 EL PROBLEMA QUE ACONTECE DE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO LLEVE ACABO DE MANERA PERSONAL LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO, EN LA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS	133
CONCLUSIONES	135
PROPUESTA	140
BIBLIOGRAFÍA	145
DICCIONARIOS	146
LEGISLACIÓN	147

INTRODUCCIÓN

Los seres humanos de todo el mundo, seguimos en espera de una *verdadera* y adecuada impartición de Justicia; a través de las Instituciones gubernamentales que fueron creadas para ello y que están enfocadas a la *verdadera* solución de conflictos.

La Institución del Ministerio Público actual, tiene una gran importancia, debido a que se encuentra vinculada de una manera directa con este designio que urgentemente anhelamos, debiendo tener como principio básico en todas sus encomiendas, el de inquirir la *verdad histórica* de los probables hechos delictivos.

Aunque dicha Institución se ha venido desarrollando y modificando a través de los años; aún en la actualidad se sostienen diversas aseveraciones acerca de ella.

Por diversos motivos personales, por diversas quisicosas de índole familiar, e inclusive pudiendo haber sido solo por acompañar a algunas amistades, es decir; por diversas presuposiciones; todos hemos tenido la necesidad de acudir a las oficinas que ocupan las Agencias del Ministerio Público, sean del Fuero Común, del Fuero Federal y aún de oídas a las del Fuero Militar.

Es mohíno, pero aún más preocupante; el poder observar, -inclusive sin ser conocedores de la materia-, en que condiciones laboran los servidores públicos o funcionarios titulares de las mismas, y que tienen encomendadas las importantísimas funciones que les confiere nuestra Carta Magna; en donde prevalecen, la completa desorganización; la displicencia total; la falta de ética; la falta de sensibilidad humana; las mínimas ganas por desarrollar su trabajo; la manera tan pamosada como actúan y por que no decir la falta de vocación; de llamamiento; de disposición y actitud para el buen desarrollo de sus encomiendas.

Sabedores y conscientes de todo ello, los mismos servidores públicos esporádicamente vociferan, diciendo que están sujetos a inspecciones y/o supervisiones, mismas que son efectuadas por personal de la misma Institución y que es fácil entender que sean solapados por ellos mismos.

De la misma manera llegan a desgañitarse, diciendo que les imparten cursos de capacitación y de profesionalización; todos sabemos que éstos cursos, en caso de llevarse a cabo, no cumplen con ninguna de sus encomiendas, toda vez que los mismos capacitadores no son los idóneos y por consecuencia no saben sobre qué, ni a quiénes están capacitando. Ya que las capacitaciones entre otras vanagloriosidades, giran en términos abstractos y generales, y no a casos concretos y en particular en cuanto a la materia, como deberían y deben ser.

Por lo que respecta a la profesionalización, no son capaces ni siquiera de poder concebir la misma terminología, ya que inclusive algunos de ellos laboran en la Institución por una necesidad obligada.

Al laborar de esta manera, los Agentes del Ministerio Público, caen en un desorejamiento total y con poca o nula credibilidad en las funciones que les fueron asignadas.

Si aunado a ésto, mencionamos la nula intervención que tiene el Agente del Ministerio Público, en cuanto al esclarecimiento de los probables hechos delictivos, es decir; la falta de interés por desempeñar sus funciones como un *verdadero investigador de campo*; y de ésta manera poder continuar la secuela en su fase persecutoria hacia la *verdad histórica* de los probables hechos delictivos, es fácil comprender el porque no confiamos en sus actividades laborales.

Consecuentemente en la mayoría de los casos no se llega a la *verdad histórica* de los probables hechos delictivos, ya que desde un principio al tomar la

declaración, de la persona o personas que van a solicitar sus servicios; sino la redactan sobre un machote, la elaboran conforme ellos la van entendiendo e interpretando; si es que se tiene un poco de suerte por parte del denunciante; sino, le o les toma la declaración un secretario que es el que también va a entender e interpretar la versión de los probables hechos delictivos, e inclusive en algunos casos algunas personas que estén prestando su servicio social en la Institución o que estén comisionadas en ella y que no tienen la más remota idea sobre la materia, son las que interrogan e interpretan al denunciante, luego entonces la *verdad* a la que se llegará será la que esté buscando el tagarote que se encargó de iniciar la interpretación de la denuncia.

Si durante la integración de la averiguación previa, se requieren por ser necesarios, que el denunciante aporte más datos e inclusive la presentación de alguna o algunas personas, mismas, que servirán para el esclarecimiento de los probables hechos delictivos; el secretario elaborará los oficios respectivos, mismos que serán turnados con el visto bueno del titular, -en algunas ocasiones careciendo de éste-, a los auxiliares del Agente del Ministerio Público. En ningún momento el servidor público les da la debida valoración toda vez que si él ni siquiera estuvo en el interrogatorio de la declaración para que estuviera bien redactada, -no interpretada-, es claro que no tiene ni la más remota idea de la *verdad* que se está buscando, es decir, está actuando para que unicamente se cumpla con el protocolo de documentación y diligencias, y pueda ser enviado el expediente a la siguiente instancia.

Es inconcebible, que los servidores públicos o funcionarios que laboran en la Institución y que creemos que son eruditos en la materia, avalen la postura de incursionar en los medios cibernéticos; diciendo que para ahorrar tiempo y agilizar los trámites se debe echar mano de ellos; pudiendo presentar una denuncia o querrela vía Internet. Como inadmisibile, resulta el aceptar y avalar

denuncias anónimas; las cuales en la mayoría de los casos, si no es que en todos, buscan un quebranto personal.

Con ésto, no solo se logrará un incremento en la carga laboral; lo más preocupante y nefasto es que no solo se logrará esclarecer una *verdad en lo particular*, sino que será un esclarecimiento de una *verdad colectiva-independiente y anticipada* a la ya problemática interpretación que puedan lograr hacer los servidores públicos o funcionarios titulares de las Agencias.

Forzosamente esas denuncias de una manera invariable seguirán un curso que no cumplirán con los objetivos deseados y mucho menos apegados a Derecho.

Por la forma de actuar del Agente del Ministerio Público, hasta que grado debe actuar en coadyuvancia con sus auxiliares de una manera técnica-operativa-investigadora, pues si bien es cierto que la averiguación previa viene viciada desde un principio por la sola interpretación, el servidor público o funcionario nunca va a tener la certeza de que los informes que le rindan sus auxiliares estén apegados a la *verdad histórica* de los probables hechos delictivos.

Es claro que no en todas las actuaciones de sus auxiliares debe estar presente el Agente del Ministerio Público, pero sí en la mayoría; que seguridad tiene en que estos auxiliares no fueron al lugar de los hechos, que habiendo podido presentar al o a los testigos no los presenten; que pudiendo haber indicios en el lugar de los hechos no fueron asegurados por negligencia o por beneficio propio; que debiendo haber llevado un citatorio unicamente lo informaron sobre el escritorio; que trayendo diferentes ordenes de aprehensión, localización y presentación o bien de comparecencia, inclusive oficios de investigación, aún pudiendo haber tenido resultados positivos, éstos unicamente sean informados.

Si bien es cierto que la labor del Agente del Ministerio Público hasta cierto punto no es operativa, bastaría que se adentrara en las investigaciones con su presencia, en carácter de supervisor y con la finalidad de que le consten la versión de los probables hechos delictivos, pudiendo de ésta manera tener un panorama más amplio y preciso desde su ya propia perspectiva para la correcta integración de la averiguación previa.

Urge una conscientización seria dentro de la Institución, en la que los Agentes del Ministerio Público estén inmiscuídos. Ya no es viable que éstos servidores públicos o funcionarios sigan esperando detrás de un escritorio los resultados de los diferentes oficios de comisión que ellos mismos ordenaron y que saben que de éstos depende la correcta y pronta elaboración de su trabajo.

Por su apatía, siguen careciendo de credibilidad todas las actuaciones del Agente del Ministerio Público, no han querido entender que por su falta de participación en las investigaciones, que por una mala interpretación de inicio de quién sabe quién; o que por haberle dado credibilidad a un informe elaborado negligente y dolosamente por algún auxiliar; existen seres humanos marcados de por vida, al estar o haber sido privados de la misma, de su libertad, de sus derechos y obligaciones o bien, de haber sufrido el detrimento en su familia y/o patrimonio, unicamente por el sólo hecho de haber cometido las siguientes faltas: el no haberse sabido expresar en su momento; el allanamiento forzoso; el cual cometió sin convicción alguna, el de una obsecuencia marcada; el de una credulidad exagerada; el de una candidez profunda y el de una nesciencia insuperable, y que en su momento estaban obligados a cometerlas; conductas por las cuales fueron embromados sin tomar en consideración excluyente alguna.

Dentro de la gran diversidad que tiene conferidas la Institución del Ministerio Público, nos enfocaremos básicamente a la *verdadera investigación* siendo ésta función la base primordial para llegar a la correcta integración de la averiguación previa.

Si el papel que desempeña dicha Institución es vital para la impartición de Justicia, es necesario conscientizar a los funcionarios que laboran en ella y que por ende se les ha delegado esta facultad.

Es necesario convertir al Agente del Ministerio Público, en un auténtico investigador.

El objetivo que pretendo con el presente trabajo de investigación, es el de llegar hacer mella ante las autoridades y ante la sociedad en general, para que la labor que desempeña el Agente del Ministerio Público en sus diferentes ámbitos y básicamente en el de la investigación, sea el de un *verdadero investigador de campo*.

Por nuestra propia tranquilidad personal y por un desarrollo social verosímil, el Agente del Ministerio Público debe cambiar sus actitudes, las cuales lo han llevado a comportarse como un funcionario mazorquero y zafio, como un servidor público obcecado por considerarse morrocotudo, aprovechándose de que se autoconsidera preeminente; mismas que, orgullosamente pavonea en todas sus encomiendas.

No solo con la promulgación de Leyes y Reglamentos se logrará mi objetivo, es necesaria la pronta y anticipada conscientización de autoridades y sociedad en general para exigir lo que por Justicia nos corresponde.

Considero que el objetivo es largo, el camino muy escabroso,
pero mi razonamiento seguirá firme e irreversible.

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 CONCEPTO

Pese a la gran diversidad de atribuciones que tiene conferidas la Institución del Ministerio Público; para el ciudadano; implica todo lo relativo a la rama del Derecho Penal, por ende resulta esencial ocuparnos de aquellos conceptos del Ministerio Público, que han estudiado y concretado los eruditos de nuestra materia, no con el propósito de abarcarlos en su totalidad ni mucho menos criticarlos de una manera abstracta, pero si con el objeto de poder tener una visualización propia sobre el tema.

Comentando su distante etimología latina, la palabra ministerio viene del latín “*ministerium*” que significa cargo que ejerce uno, oficio, empleo u ocupación, especialmente noble y elevado. De la misma manera proviene de la palabra “*manus*” que es una mano popular, para promover y auspiciar que se administre Justicia al pueblo. Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín “*publicus-populus*”, que significa pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, se aplicaba a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social. Se considera también fiscal, porque vienen de latín “*fiscus*” que significa “canasta de mimbre”, ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados. En su acepción gramatical, el Ministerio Público significa, cargo que se ejerce en relación al pueblo. También se le llama Representante Social, porque representa a la sociedad en ejercicio de la acción penal, sin embargo el término Ministerio Público, tiene más de una interpretación ya que además de conocerle doctrinariamente como órgano administrador de Justicia, también se le considera como órgano judicial.

Por lo que respecta a su estricto sentido jurídico, existen un sin número de aseveraciones, en este sentido mencionaremos algunas, sin menoscabo de muchas otras y que sin lugar a dudas nos han orientado para tener un concepto propio.

El maestro Don Guillermo Colín Sánchez, nos ilustra con una definición de la Institución en estudio, que dice:

“La procuración de Justicia y la persecución de los presuntos delincuentes, es una función del Estado, que la ejerce por conducto del Procurador General de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado, en los casos previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.”¹

Para el maestro, es claro que, el Ministerio Público no es una Institución, sino que es una función que ejerce una facultad propia del Estado, por conducto de la persona que lo preside, de igual forma por lo que se refiere a la persecución de los delitos y vigilancia de la legalidad, derivado de las normas jurídicas, emitidas por el propio Estado; omite señalar que el Ministerio Público, es el representante de la sociedad, ya que considera que no representa los intereses sociales, sino que ejerce básicamente una facultad que originalmente asumió del Estado.

Considero que esta aseveración no abarca los conceptos para los que se encuentra diseñada la Institución en la actualidad, ello en cuanto a que el Ministerio Público no es una Institución, ya que a través de sus Instituciones el propio Estado se organiza para cumplir con todas las funciones que la Constitución Política y demás Leyes le asignan, por lo mismo la dependencia directa que mantiene el Ministerio Público del Poder Ejecutivo, lo convierte en una Institución.

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Vigésima edición, Editorial Porrúa. México 2009. Pág. 178.

Para el doctrinario Jorge Garduño Garmendia el Ministerio Público:

*“Es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes en todos los casos que las mismas asignen.”*²

Al haber definido de ésta manera a la Institución, él parte de las funciones que el mandato constitucional le ha asignado y a la gran variedad de funciones que se le han otorgado en las respectivas Leyes.

El tratadista Chiovenda, define a la Institución como:

*“El Ministerio Público es oficio activo que tiene por función fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejercitarla.”*³

Para este autor la Institución del Ministerio Público, es una actividad desarrollada para un fin determinado, por parte del órgano jurisdiccional, puesto que de por medio se encuentra el interés público.

Oderigo, define al Ministerio Público como:

*“El Ministerio Fiscal es una Institución legal representada por un conjunto de funcionarios públicos, cuya misión esencial consiste en el ejercicio penal. Su Institución responde a la conveniencia de evitar las acusaciones irresponsables que se originan en el sistema de acción popular, y de asegurar la persecución de los delitos, por una persona distinta al juez, que estimule la actividad de éste frente a la posible inexistencia o apatía de los particulares damnificados.”*⁴

Esta exposición pretende ilustrarnos ampliamente en las funciones que la figura en estudio realiza en el campo del Derecho Penal, parte de la justificación existencial de la Institución, relativa a las circunstancias de evitar procesos impuros derivados de acusaciones sin ningún sostén, para garantizar así la debida persecución de los delitos por parte del poder público.

² GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. “El Ministerio Público en la Investigación de Delitos”. Primera edición, Grupo Noriega Editores. México 1991. Pág. 23.

³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Prontuario del Derecho Procesal Mexicano”. Décima Primera edición, Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 29.

⁴ Ibidem. Pág. 29

El especialista Borja Osorno define a la Institución en estudio como:

*“El Ministerio Público representa intereses generales, y según sea la personificación de los intereses generales, así será el tipo del Ministerio Público que se obtenga. Para unos, la personificación es la sociedad; para otros, el Poder Ejecutivo y finalmente, también se dice que personifica a la ley.”*⁵

Reputo que esta definición es una de las más completas para referirnos a la Institución del Ministerio Público, porque si es cierto que está plenamente identificado más en el ámbito penal que en cualquier otro, también lo es que por la diversidad de sus atribuciones no se le pueda enmarcar dentro del proceso penal ya que actúa también en otras materias.

El Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot, nos ilustra con la siguiente definición:

*“Denominase Ministerio Público el conjunto de funcionarios a quienes se halla confiada, como misión esencial, la defensa de los intereses vinculados al orden público y social.”*⁶

Esta definición, no solo se refiere a la intervención del Ministerio Público, dentro del proceso penal, sino que enmarca a la diversidad de funcionarios que llevan a cabo las diversas atribuciones que por mandato de Ley se le confieren y que según el caso en concreto, es la forma o manera de intervención de la Institución.

Por otra parte el Diccionario Jurídico Espasa define al Ministerio Fiscal de la siguiente manera:

“ El Ministerio Fiscal, es el órgano público que, con sujeción al principio de imparcialidad, tiene encomendada la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado, así como velar por la independencia de los tribunales. En cumplimiento

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 29.

⁶ ALBERTO GARRONE, José. “Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot”. Volumen II, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1983. Pág. 535.

de esta misión el Ministerio puede entre otras varias actuaciones, presentar querellas contra presuntos delincuentes, intervenir en procesos sobre el estado civil y condición de las personas en defensa de la legalidad, promover conflictos de jurisdicción y cuestiones de competencia, intervenir en procesos constitucionales, etc.”⁷

Debo considerar que ésta definición es una de las más amplias, puesto que involucra las actividades internas de éste órgano que depende del poder ejecutivo, al señalar las materias en las cuales está legitimado para intervenir.

El maestro Rafael de Pina Vara en su obra, Diccionario de Derecho, nos ilustra con una definición del Ministerio Público, y que dice:

“Cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.”⁸

En ésta definición, el autor nos manifiesta que para él la Institución del Ministerio Público, es una función que le corresponde al Estado, y que resumida en la frase “casos preestablecidos” abarca la gran variedad de atribuciones que le han sido encomendadas.

El tratadista Liebman, nos ilustra de la siguiente manera:

“El Ministerio Público es el órgano del Estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden público.”⁹

Con ésta aseveración nos queda claro lo difícil que es conceptualizar al Ministerio Público, porque los ordenamientos de la actualidad atribuyen a éste órgano otras funciones en diversas materias.

⁷ “Diccionario Jurídico Espasa”. Fundación Thomas Moro. Primera edición, Editorial Espasa-Calpe-Madrid 2007. Pág. 641.

⁸ DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Trigésima Sexta edición, Editorial Porrúa. México 2007. Pág. 345.

⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 29.

Por otra parte el jurista Héctor Fix Zamudio, nos describe al Ministerio Público:

“como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del Estado.”¹⁰

Partiendo de esta base la Institución del Ministerio Público, es principalmente judicial aunque a veces se le atribuyen actividades que merecen ser calificadas como administrativas.

En la cita que realiza el maestro Colín Sánchez, de Guarnen, quien señala que: *“el Ministerio Público al no decidir controversias judiciales, no es posible considerarlo como un órgano del poder judicial, sino más bien administrativo, ello en razón de su carácter de parte, puesto que la representación en materia penal pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma. Aunado a lo anterior señala que los actos que realiza esta Institución, son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se le apliquen los principios del Derecho Administrativo, pues sus actos pueden ser revocados y su actuación reside en la discrecionalidad, puesto que puede determinar en su caso si actúa o no en contra de determinada persona, de tal suerte que actúa en su carácter de parte, para hacer valer la pretensión punitiva y ejercer poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo.”¹¹*

Algunos doctrinarios identifican a la Institución como auxiliar de la función judicial debido a las actividades que realiza en la secuela procedimental, ya que todos sus actos buscan la aplicación exacta de la Ley al caso concreto; no debemos pasar por alto que efectivamente colabora en la actividad judicial a través de funciones específicas ya que el objetivo en última instancia obedece al interés colectivo.

¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 29.

¹¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 107.

Después de haber mencionado y reflexionado algunos conceptos que definen a la Institución de la cual nos ocupa su estudio, es necesario tratar de adoptar una idea propia sobre esta terminología, considerándola como:

“El Ministerio Público es un cuerpo de funcionarios, cuyo titular es el Procurador General de Justicia y que depende del Estado, el cual actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que las Leyes vigentes le confieren.”

Se establece el fundamento legal de la Institución del Ministerio Público en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 102, Inciso A), y 122 Base Quinta inciso D), del mismo ordenamiento.

Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, de tal manera que; en nuestro sistema jurídico, al adoptarse el sistema acusatorio, se depositó en manos de esta Institución la acción procesal penal y la acción penal a manera de monopolio, de ahí que esta Institución, representa a la sociedad y no a los particulares individualmente considerados, independientemente de que sean o no víctimas en el delito de que se trate y, con esa calidad no tienen dentro de su patrimonio dicha acción, ni constituye un derecho privado de los mismos.

El denunciante no sufre afectación en sus intereses jurídicos, patrimoniales, o en general, personales, pues la acción penal esta excluida del patrimonio privado.

El mismo artículo, entrega al Ministerio Público, como cosa suya, el ejercicio de la acción procesal penal; el Ministerio Público no es más que el órgano de autoridad a través del cual el Estado cumple la misión de investigar los

delitos y que todas las autoridades de la República, incluso los funcionarios y Agentes de la Representación Social, estén sujetas al sistema general de garantías de nuestra Constitución y específicamente obligadas a las normas del amparo, estatuidas por la Ley fundamental, en defensa de los gobernados frente a los abusos del poder, en que incurran las autoridades, sin excepción alguna la incumbencia que le atribuye el artículo referido para investigar los delitos no significa que la acción respectiva la pueda ejercitar a su capricho, sino de acuerdo con los principios de doctrina inherentes a la Representación Social.

El artículo 102, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: que los funcionarios de la Institución del Ministerio Público Federal serán nombrados y removidos por el Ejecutivo; estarán presididos por un Procurador General de la República, que también designará el titular del Ejecutivo Federal, con ratificación del Senado ó, en sus recesos, por la Comisión Permanente; fijando de la misma manera los requisitos para ser Procurador y, le encomienda la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes y de las pruebas ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal.

El artículo 122 Base Quinta, D) de la Constitución señala que el Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia.

Los cambios sufridos al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señalan que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, será nombrado por el servidor público que desempeñe el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando ese nombramiento sea aprobado por el Presidente de la República.

1.2 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con la finalidad de ubicar el origen de la Institución del Ministerio Público, es necesario hacer una breve remembranza en materia jurídica de las principales

civilizaciones antiguas, para poder precisar en ellas la existencia de alguna figura semejante a la Institución del Ministerio Público, tomando en consideración aquellos órganos, funcionarios o figuras encargadas de formular denuncias, llevar a cabo investigaciones inclusive, hasta aquellos encargados de sostener la acusación y persecución del delincuente, así como aquellas encargadas de velar por los intereses del Estado.

Cuando el Estado no era conocido con las formas que actualmente tiene reconocidas; la venganza privada es la primera noticia que se tiene de la función represiva la cual era ejercida por el ofendido del delito o de sus familiares, cuya finalidad fue cobrar en la misma proporción el daño recibido, sobre este particular.

Don Fernando Arilla Bás, refiere :

“La primera reacción contra el delito, no podía ser otra mas que la venganza, etapa conocida con el nombre de época de la justicia histórica, si la venganza la ejercía el propio particular ofendido, se le denominó venganza privada, o bien, si ésta (la venganza) se ejercía por el grupo familiar se le conocía con el nombre de venganza de sangre; y cuando fue ejercida por la sociedad se le conoció como venganza pública, empero ni a la venganza privada, de sangre o pública, se le puede atribuir el rango de reacción social por su carácter inorgánico, puesto que el núcleo social aparece ajeno a ellas, no obstante, cuando la sociedad le reconoce legitimación y proporciona los medios al ofendido para que la lleve a cabo, estamos frente a una venganza organizada.”¹²

La Ley del Talión, nació para dar un control a la venganza privada ya que el delito al ser considerado un atentado contra la persona privada, su castigo no podía alcanzarse sino por propia mano, ya sea por parte de la víctima y a falta de ésta por la de sus familiares. Es entendible que esta Ley surge a la vida social, para darle control a la venganza, otorgándole una proporción cuantitativa y

¹² ARILLA BÁS, Fernando. “Derecho Penal Parte General”. Segunda edición, Editorial Porrúa. México 2003. Págs. 41-42.

cualitativamente entre el delito y la razón social, sin embargo, fue la convivencia social la que hizo evolucionar la pena talional, convirtiéndola en una retribución exacta del mal por el mal.

Posteriormente y, *“una vez que el poder social logró alcanzarse, (con el reconocimiento del Estado), se conoció la etapa de la venganza divina, dentro de la cual, el castigo impuesto al delincuente, se determinaba conforme a los conceptos divinos preestablecidos, sin embargo pronto fue superado por la denominada venganza pública, dentro de la cual el delito era reprimido a nombre del interés público, es decir, para salvaguardar el orden y la tranquilidad social; por lo tanto las normas sancionaban las conductas de desobediencia, es decir, haciendo lo que se prohíbe hacer o dejando de hacer lo que mandaban, sin embargo ese mandato o prohibición, siempre tomo matices de carácter divino.”*¹³

De nuestra breve remembranza, es sencillo advertir, que en las primeras etapas de la evolución social, es decir, antes y durante las primeras épocas en que nació el Estado, como actualmente se le conoce, no se concibió a la figura del Ministerio Público, toda vez que la aplicación de la pena, descansaba en primera instancia, en la víctima o sus familiares y en segunda instancia descansaba en aquella persona o grupo encargado de vigilar el orden social, de ahí que la pena que se justificaba ya fuere por mandato divino o por interés y tranquilidad del grupo social, en esas etapas el ofendido o sus familiares hacían del conocimiento del tribunal, los hechos y era éste el encargado de aplicar las penas adecuadas al caso concreto que era puesto a su consideración, en esas etapas se carecía, de una Institución específica que representara los intereses sociales, ya que dicha facultad recaía en el Estado legítimamente constituido.

1.2.1 GRECIA

Para algunos autores en la antigua Grecia, la figura del “Arconte”, quien era un magistrado cuya facultad era actuar en el juicio en representación del

¹³ Ibidem. Pág. 15.

ofendido y sus familiares, por incapacidad o negligencia de éstos, es el antecedente más antiguo de la Institución en estudio, a pesar de que en esa época la facultad de perseguir o castigar a los delincuentes, descansaba en el ofendido o en sus familiares. Aseveración con la cual no puedo compaginar en virtud de que la característica del Ministerio Público es el ostentar el monopolio de la acción penal, facultad que evidentemente no poseía el “Arconte”.

En continua referencia a las Instituciones jurídicas griegas, debemos señalar que el Dr. Sergio García Ramírez, realizó un análisis de dichas instituciones, en busca de un antecedente de la Institución del Ministerio Público actual: *“dentro del cual ubicó como antecedentes griegos a los “Tosmoteti”, quienes fungían como meros denunciadores en razón de que la acción penal era ejercitada directamente por el agraviado, mientras que los “Eforos” fueron creados únicamente, para que los delitos no quedaran impunes, cuando el agraviado se abstenía de acusar, facultad que con el tiempo se transformó, toda vez que en ocasiones, esa atribución estaba a cargo de algún ciudadano encargado de acusar de oficio, aportar las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los Magistrados.”*¹⁴

No obstante y a pesar de que estas figuras tuvieron asignadas determinadas funciones, similares a las del Ministerio Público no pueden ser consideradas como un antecedente de la Institución del Ministerio Público actual por las características que hoy en día se les reconoce.

De la misma manera, Mac Lean, señaló que: *“El denominado “Areópago”, fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo, con la finalidad de que fueran revocadas las sentencias dictadas en contradicción a la ley.”*¹⁵

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Curso de Derecho Procesal Penal”. Quinta edición, Editorial Porrúa. México 1989. Págs. 228-229.

¹⁵ Ibidem. Pág. 201.

De lo anterior, podemos concluir, que pese a los esfuerzos y diversas investigaciones de precipuos autores no es posible aseverar que la figura griega denominada “Arconte”, es el antecedente más remoto de la Institución materia del presente estudio, debido a que ese funcionario siempre requirió de la intervención de la parte agraviada, para efectos de la denuncia, a fin de que la autoridad al conocer el caso determinara la existencia o no del delito y fuera aplicada la pena que correspondiera.

“En cuanto al Arconte cabe señalar que se le designó con ese nombre al jefe de gobierno aristocrático, este cargo que en un principio fue permanente fue sustituido por un Arconte Decenal y más tarde sus poderes fueron divididos entre nueve Arcontes elegidos anualmente, el primero de ellos era el jefe de la administración, el segundo se encargaba del culto, el tercero mandaba al ejército y los otros seis se ocupaban de la Justicia.”¹⁶

1.2.2 ROMA

Con relación al Derecho Romano, debemos señalar que en los archivos más remotos de su historia; el ius puniendi, en la época posterior a la fundación de Roma, se ejercía exclusivamente por el pater familia, en la época de la monarquía se asumió por el pater y el rey, de tal forma que la sanción o represión patriarcal, empezó a transformarse en estatal, siendo ésta la característica especial del Derecho Romano.

Es así como se conoció la denominada acción popular; según la cual, *“el quivis de populo era el encargado de hacer del conocimiento del órgano administrador de justicia, los delitos de los cuales tomaba conocimiento, a fin de que él mismo aplicara la pena que correspondiera, de ahí que dentro de ese marco existieron los Delicta Privada, que se ventilaban a través de un proceso penal privado, en donde el juez tenía el carácter exclusivamente de árbitro, y los*

¹⁶ “Enciclopedia Monitor”. Tomo I, Salvat Editores S.A. México 1987. Pág. 432.

Delicta Pública, que se tramitaban en un proceso penal público, mismo que comprendía dos etapas; de la cognitio, la accusatio, y un procedimiento extraordinario.

Sin embargo debido a que la acción popular fue utilizada por ciudadanos que ansiosos de riquezas y honores, sembraron la discordia dentro del mismo grupo social, cuyos miembros permanentemente buscaban los medios de defensa más adecuados para repeler las agresiones, el Estado tuvo que tomar conciencia de que la persecución de los delitos, era una función que no podía estar en manos de otro ente que no fuera él, no obstante cayó en el error de otorgarle al juez facultad ilimitada para ejercer esa función, circunstancia que lo convirtió, inevitablemente, en juez y parte.”¹⁷

Debemos resaltar que durante la monarquía romana administrar justicia correspondía a los reyes, no obstante cuando se cometía un delito de cierta gravedad, los “*Quaestores Parricidii*”, conocían de los hechos, y los llamados “*Duoviri Perduellionis*” conocían de los casos de alta traición, no obstante que la decisión definitiva era pronunciada por el monarca, dándose de esta manera en la mayoría de los casos. Como lo hemos señalado el proceso penal público, revestía dos formas fundamentales, la “*cognitio*” y la “*accusatio*”, la primera la ejercían los órganos del Estado y la segunda, en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano.

En la etapa denominada “*cognitio*” considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la *verdad*, sí toma en cuenta al procesado, ya que solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para que en caso de considerarlo, solicitara al Tribunal del Pueblo se anulara la sentencia. Por lo que hace a la etapa designada como “*accusatio*”, ésta la ejercía en la mayor parte de los casos, algún ciudadano.

¹⁷ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. “El Ministerio Público en México”. Décima Quinta edición, Editorial Porrúa. México 2008. Págs. 3-5.

En el último siglo de la República Romana, evolucionaron las formas o etapas antes citadas, durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales, la declaración del Derecho era competencia de los comicios, de las “*questiones*” y de un magistrado, fue con el transcurso del tiempo que las facultades conferidas del acusador fueron invadidas, toda vez que sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

*“En el imperio romano, la potestad penal, se concentraba en la persona del emperador que a veces la delegaba en el prefectus urbi en Roma y en los gobernadores de las diferentes provincias. Al principio de esta época el Senado y los emperadores administraban Justicia, independientemente de que dicha función la ejercían los tribunales penales, correspondiendo a los cónsules proporcionar la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.”*¹⁸

Con relación a las Instituciones Jurídicas romanas, Don Sergio García Ramírez y Don Guillermo Colín Sánchez, coinciden que: *“los denominados Judices Questiones, a los que hace referencia la Ley de las Doce Tablas tiene similitud a la figura de Ministerio Público, puesto que tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos así como atribuciones características principalmente de orden jurisdiccional. De igual forma refieren que surgió el Procurador del Cesar en la época imperial, inserto en el Digesto, que tenía la facultad de intervenir en representación del Cesar en causas fiscales, así como la de cuidar del orden de las colonias. Existieron también los curiosi, stationari o irearcas, que era una autoridad dependiente del pretor cuyas funciones se encontraban circunscritas al aspecto policíaco.”*¹⁹

¹⁸ PINEDA JIMÉNEZ, Benjamín Arturo. “El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal”. Primera edición, Editorial Porrúa. México 1991. Págs. 14-15.

¹⁹ Ibidem. Pág. 13.

De la lectura y análisis que se realiza a la historia romana más remota, podrá advertirse que la figura del Ministerio Público, tema en estudio, no fue concebida como actualmente se le conoce, puesto que atendió básicamente a las funciones relativas al sostenimiento de la acusación y al desarrollo del procedimiento pero no así, al ejercicio de la acción penal, toda vez que esa facultad recaía exclusivamente en los ofendidos y/o en los familiares de estos.

Don Gustavo Barreto Rangel, al referirse a la etapa romana medieval, señala que:

*“el único dato concreto, relativo a la figura materia de nuestro estudio, se refiere a los denominados sindici o ministrales, que era una autoridad dependiente y colaboradora de los órganos jurisdiccionales, solo en cuanto a la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos el resultado que hubiera en contra del acusado, era analizado y considerado por el juez criminal, encontrándose de tal suerte, en estas figuras un antecedente del Ministerio Público. Sobre esta misma línea, el Dr. Sergio García Ramírez, señala que los sayones, del tiempo medieval eran depositarios de la acción pública, los graffion, pronunciaban conclusiones para proponer el sentido de la sentencia, a diferencia de los missi domici, quienes eran los encargados de vigilar los mandatos y resoluciones del rey. Los consules y los mistrales eran elegidos, en cada lugar tenían funciones de policías denunciantes, sobre este particular, fue hasta el siglo XIII, cuando fue creada la denominada policía judicial, que a semejanza de los Inearcas romanos, administradores, alcaldes, cónsules, sobrestantes, eran los encargados de proporcionar los datos pertinentes que condujeran a la verdad en cualquier delito, de ahí que Manzini otorgue a la figura del Ministerio Público un origen romano, en apoyo a los denominados Avogadiri di Común del Derecho Veneto, quienes ejercieron funciones de fiscalía.”*²⁰

²⁰ BARRETO RANGEL, Gustavo. “Evolución de la Institución del Ministerio Público en Especial Referencia a México”. Publicada por la PGR, Tomo V. México 1998. Pág. 3932.

1.2.3 ALEMANIA

Por lo que se refiere al Derecho Alemán, debemos señalar que el núcleo social germano, era un grupo eminentemente familiar; denominado: "*sippe*", las ofensas hechas por un miembro de éste a otro, se castigaba con la pérdida de la paz, que privaba al ofensor de la protección del grupo y lo convertían en lo que se conocía como: "*Out law*", pudiendo recuperar su condición mediante el pago de un precio: por lo que hace a las ofensas de un grupo a otro, se obligaba a los miembros del grupo familiar a la venganza de sangre, que de igual forma se evitaba con el pago de un precio.

Cabe señalar que en Alemania no se conocieron principios en cuanto a su organización social y mucho menos, la existencia de leyes propiamente dichas, ya que era un imperio netamente consuetudinario, que emanaba del consentimiento tácito de la población, conservada por la autoridad de los ancianos, en esas épocas, los delitos contra particulares daban pie a la venganza privada, a la guerra entre familias, ya que como lo mencionamos únicamente se alcanzaba la paz a través del pago que realizaba el culpable.

Por lo que puedo concluir que los delitos se castigaban de acuerdo a los usos y costumbres de la población germana, por lo tanto, no se puede hablar de que en sus Instituciones Jurídicas más primitivas, se haya conocido la figura del Ministerio Público toda vez que cualquier reclamación, se realizaba por conducto del Derecho Civil y no por el Penal, ya que en el segundo ámbito, el delito se perseguía por querrela.

1.2.4 FRANCIA

La mayoría de los estudiosos de nuestra materia, coinciden al señalar que es en Francia, donde se encuentra el verdadero antecedente de la Institución del Ministerio Público, a través de la Ordenanza de 1302, con las figuras de los Procuradores y Abogados del Rey.

No obstante es en el siglo XVI, cuando fue creada la Institución denominada Procurador General del Rey, que auxiliado por los Abogados del Rey, actuaba en el juicio, cuando la litis se planteaba en razón del interés del monarca hacia la colectividad.

Aunado a dicha figura se puede advertir la existencia de los llamados Comisarios, que fungieron durante la época de la República, y a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal, reservándose a la Policía Judicial la persecución de los delitos, en dicha época el acusador público fue elegido popularmente, cuya función primordial era la de sostener la acusación, y consecuentemente le fuera aplicada la pena correspondiente.

En este mismo orden de ideas debemos puntualizar que en la Constitución de 1791, las atribuciones del Ministerio Público; quedaron distribuidas entre los Comisarios del Rey, los Jueces de Paz, las partes y otros ciudadanos, así como en el acusador oficial: no fue sino hasta con la entrada en vigor del Código Napoleónico de Institución Criminal de 1810, que se organizó al Ministerio Público, en un tipo mixto de procedimientos, que reproduce en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa escrita sin contradicción con la ordenanza de 1670, y en la segunda, mantiene el procedimiento público, oral y contradictorio de las Leyes de 1791, y que, conserva el período de acusación.

Con la Ley de Organización de los Tribunales, fue suprimido el jurado de acusación, creando en su lugar una Cámara de Consejo, que obviamente resulto inoperante para sus funciones.

“Tras esas etapas; es que quedó reconocido el Ministerio Fiscal, quien actuaba ante los tribunales como único titular en el ejercicio de la acción penal, dependiente del poder ejecutivo, dejando en manos del particular tan solo el ejercicio de la acción civil, situación que aparte de afirmar su nacimiento, delimitó su intervención en materia civil y penal; adquiriendo de igual forma características particulares, entre las cuales resalta, su dependencia del poder ejecutivo, ser

considerado además, como el representante directo de la sociedad en la persecución de los delitos, y como parte integrante la magistratura, ya que para su ejercicio se dividió en dos secciones llamadas Parquets, que se integran por un procurador y varios auxiliares que los sustituían en los Tribunales de Justicia o en los tribunales de Apelación.”²¹

Por lo anteriormente manifestado, debemos concluir que efectivamente fué en Francia, donde vió por primera vez la luz la Institución del Ministerio Público, y que posteriormente influyó sobre muchas legislaciones jurídicas es por ello, importante mencionar que el Código Napoleónico de 1791, recogió los principios capitales de la Revolución; la libertad, igualdad y fraternidad. La libertad, consagrada en el principio “*Nullum Crimen Sine Lege, Nulla Poena Sine Lege*”, que garantiza al gobernado que no será privado de sus bienes jurídicos tuteados sino unicamente en aquellos casos previstos por la Ley. La igualdad, con el principio que lleva forzosamente a la descripción objetiva de cada una de las especies delictivas, y que llevó su rigor al extremo de prohibir las circunstancias subjetivas en cada una de aquellas. La fraternidad con la duplicidad y benignidad de las penas, por ello ese Derecho, inspiró una gran cantidad de Códigos de los siglos XIX y XX.

1.2.5 ESPAÑA

Comenzaremos en señalar que éste país fue dominado varios siglos por Roma, en esas condiciones, le impuso sus costumbres y su Derecho, consecuentemente en esas épocas el Derecho Español era patriarcal y de familias, por lo que se refiere a la materia penal; de ello se advierte que siendo el Derecho una combinación de ambos pueblos, la figura del Ministerio Público, en las Instituciones del Derecho Español, se encontraron en las Instituciones romanas.

²¹ PINEDA JIMÉNEZ, Benjamín Arturo. Ob. Cit. Págs. 18-20.

“En el siglo IV, apareció la figura conocida como el defensor plebis cuya función era defender al vulgo contra los excesos de los curiales, quienes actuaban de una manera muy severa puesto que se encontraban obligados a responder con su patrimonio personal de los gastos públicos, circunstancia por la cual oprimían a su vez al pueblo con impuestos.”²²

A través del tiempo, el Derecho Español asumió los lineamientos generales establecidos para el Ministerio Público Francés; desde la época del “Fuero Juzgo” había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, éste funcionario era un mandatario particular del rey, por lo tanto con su actuación, representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal, de igual forma en las Ordenanzas de Medina, se mencionaba a los fiscales, advirtiéndose que fueron establecidos dos Fiscales en la época de Felipe II, el primero para actuar en los juicios del orden civil, y el segundo para conocer de los juicios del orden criminal. A principios del siglo XV, existió la promotoría fiscal, figura tomada del Derecho Canónico, cuya función básica consistía en la representación del monarca, llevando a cabo y cumpliendo todas sus indicaciones.

“Encontramos también el llamado representante del linaje, quien tenía la facultad de acusar ante el tribunal al delincuente; cuya similitud con la figura del Ministerio Público, es que fungía como representante de la sociedad, pero su vigencia fue incipiente, ya que, con el advenimiento de la conquista que éste país realizó en nuestra nación se conoció la figura del Procurador Fiscal, quién tomó parte de la Real Audiencia, en donde su función principal, consistía en intervenir en los procesos a favor de las causas públicas, de igual forma en aquellos asuntos en que tenía la corona, asimismo protegía los intereses y patrimonio de los indios para dar justicia al ofendido; en lo civil y en lo criminal, defendía la

²² Ibidem. Págs. 20-21.

jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, participaba como integrante del Tribunal de Inquisición, comunicando todas las resoluciones que se dictaban al rey.

Asimismo existieron los Procuradores quienes representaban a la corona en los juicios del orden civil y criminal, los promotores fiscales, que fungían como acusadores y perseguidores de delitos. De tal suerte que el Ministerio Público español, se inspiró en el Derecho Francés, instituyéndose de igual forma en esta nación, como el representante de la sociedad a cargo del poder ejecutivo.”²³

1.2.6 MÉXICO

Con la finalidad de ubicar el momento del surgimiento de la Institución del Ministerio Público, empezaremos con el Derecho Azteca, en el cual imperaba un sistema de normas para regular el orden social y aplicar sanciones a toda conducta que discrepaba de las costumbres y usos sociales, por quien la violara; no era escrito se regía a través de la costumbre, el Derecho Penal a pesar de haberse establecido en documentos, los jueces no se apegaban a él, ya que era primordial su arbitrio judicial, lo cual invariablemente identificaba al régimen absolutista predominante.

Con relación al Derecho Azteca, Don Guillermo Colín Sánchez, señala que: *“existieron funcionarios especiales, en materia de Justicia, los llamados cihuacoatl, que auxiliaban al hueytlatoani, entre sus funciones podemos establecer las relativas a que era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, intervenía en el tribunal de apelación, siendo asesor-consejero del monarca, representándolo en los asuntos que le eran encomendados, como lo era cuidar el orden social y militar dentro de la tribu.*

²³ Idem.

Otro funcionario relevante fue el tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre sus facultades estaban la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente esa competencia, la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes, de tal suerte que a este funcionario, se le llegó a considerar como un representante de la divinidad, circunstancia que evidentemente le otorgó la prerrogativa de disponer de la vida de los demás.”²⁴

Debido a la rigidez del Derecho Azteca es difícil buscar y encontrar en sus Instituciones jurídicas, una figura similar a la del Ministerio Público, pero debemos reconocer que su herencia determinó, las características que hoy en día se le otorgan a la Institución del Ministerio Público.

“Algunos doctrinarios consideran que la formación del Ministerio Público en nuestro país, también tuvo influencias del Attorney norteamericano anglosajón, llamado Attorney General Angloamericano que aparece por primera vez en 1277 en Inglaterra, este era un funcionario nombrado por el rey entre los juristas mas destacados de todo el reino, y tenia a su cargo los asuntos legales de la corona, entre otras funciones era asesor jurídico de su majestad y ejercía la acción penal de los delitos que atentaran contra la seguridad del reino, así como en los delitos de naturaleza fiscal.”²⁵

Para comprender la formación del Ministerio Público en México, es necesario, ubicarnos en la época colonial y el México independiente.

En la época de la Colonia se destaca por su importancia la “Legislación de indias”. El Rey Felipe II en el año 1527, ordenó que se establecieran en las audiencias de México ante los órganos judiciales que existieran, como en

²⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 111.

²⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. Págs. 303-309.

España, dos Promotores Fiscales o Procuradores, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales. Entre las principales funciones eran las de velar por los derechos, intereses y el tesoro público, así como representar los intereses sociales frente a los tribunales, para que de esta manera no quedaran impunes los delitos. La etapa de la persecución de los delitos estaba a cargo del virrey de los gobernadores, capitanes generales y los corregidores. El virrey de la Nueva España era el presidente de la Audiencia en México, ya que era el representante del monarca, estaban depositados en él los poderes del Estado. El virrey que no era letrado tenía prohibido intervenir en la Justicia y no tenía facultad para dar opinión en algunos asuntos. Y siendo letrado no tenía permitido intervenir en el caso de desahogo de recursos de fuerza en el Distrito.

Sin embargo, el virrey como presidente debía de firmar todas las sentencias los fiscales eran miembros de la Audiencia y Cancillería de México, teniendo el fiscal de lo civil como antecedente el Derecho Romano, en donde el patrimonio del emperador, como el patrimonio del Estado tenían representantes e instrumentos procesales propios, mientras que el fiscal del crimen, que actuaba como acusador no lo hacía en nombre de la sociedad, sino en representación del monarca, quien tenía la obligación de defender a sus súbditos.

*“El fiscal denominado Promotor o Procurador fiscal de la época Colonial, fue herencia española y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la Corona, perseguir los delitos ser acusadores en el proceso penal y asesor de los órganos judiciales.”*²⁶

Dentro de las prohibiciones de los fiscales se encontraban el ejercicio de la abogacía y el no tener trato directo en las audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad y tampoco podían intervenir en juicios eclesiásticos; los fiscales eran auxiliados en sus funciones por agentes fiscales, función que correspondería en la actualidad a los Agentes del Ministerio Público.

²⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Págs. 111-112.

Los antecedentes en México Independiente, del Ministerio Público, se remontan a la época en que nuestro país fue libre, y es con la Constitución de 1814, que se inicia una nueva era de cambios para el País. En la Constitución de Apatzingán de esta fecha denominada “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, existía un capítulo referente al Supremo Tribunal de Justicia, reconociendo al igual que el Derecho Español, la existencia de fiscales; uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales.

Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia debían recibir el título de alteza y los fiscales secretarios, el de Señoría. Por decreto del 22 de Febrero de 1822, este tribunal estaba constituido por los Magistrados propietarios y un fiscal.

En la Constitución de 1824, se determinaba que la Suprema Corte de Justicia, se constituiría de 11 ministros en tres salas y un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir el número de sus miembros siendo inamovibles.

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público, fue elaborada en 1903, siendo ésta Ley para el Distrito Federal y territorios federales expidiéndose el 12 de Diciembre de 1903, durante el gobierno de Don Porfirio Díaz. Documento en el cual se le reconoce como una Institución independiente de los tribunales, presidida por un Procurador de Justicia que representará a los intereses sociales. Se le recomienda la investigación y persecución de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que afecten el interés público.

“Los Constituyentes de 1917, inspirados en las ideas de Don Venustiano Carranza, marcan el momento más trascendente para el Ministerio Público, al delimitar las funciones de la autoridad judicial del Ministerio Público y de la autoridad administrativa. Dicho postulado podemos resumirlo de la siguiente forma antes de esta Institución, existían verdaderos atentados contra las personas en sus derechos. La sociedad recuerda horrorizada los atentados

cometidos por jueces que ansiosos de renombre veían cuando llegaban a sus manos los procesos en donde le permitirían una aprehensión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las personas y familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. Con la Institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedaría asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.”²⁷

Asimismo, todos los artículos que conforman nuestra Carta Magna están dirigidos a proteger los derechos de los mexicanos y, a la clara y expedita impartición de Justicia.

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de 1917, México es una República representativa, democrática y federal, constituida por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de esa Ley fundamental. Los Estados tienen libertad para organizar su régimen interno y no tienen más limitaciones que la de no invadir las facultades de los poderes federales. En lo que se refiere a su organización y administración internas, los Estados son libres y pueden ejercer su gobierno conforme a sus propias Leyes, y que de ninguna manera deben ser contrarias a la Constitución Política.

Por lo que se refiere a la Institución del Ministerio Público, ésta se encuentra regulada por la Carta Magna de la Nación, específicamente por lo que se refiere a sus artículos 21 y 102.

La Ley Orgánica del Distrito Federal, del año 1929, le otorga una importante relevancia a la Institución, creando el departamento de

²⁷ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Ob. Cit Págs. 12-13.

investigaciones, con Agentes adscritos a las delegaciones, de igual forma señaló que al frente de la Institución del Ministerio Público, se encuentra el Procurador de Justicia del Distrito Federal, de similar forma sucede en el ámbito federal, con la Ley Orgánica, reglamentaria del artículo 102 Constitucional, publicada en 1934, a cuya cabeza se encuentra el Procurador General de la República.

No obstante, le suceden la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y territorios Federales de 1954. la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 1971, que entró en vigor en el año de 1972 y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1977, y la vigente que rige desde 1996, en cuanto a lo que toca en materia local. En el aspecto federal, encontramos la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 Constitucional de 1942, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de 1955; la Ley de la Procuraduría General de la República de 1974 y la vigente que rige desde el año de 1996.

Por esto: *“desde la década de los setenta’s, el Ministerio Público, ya no es referido con ninguna otra denominación, sino como INSTITUCION, que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos con múltiples funciones, siendo una de ellas la persecución de los delitos. Fue en el año de 1983 por iniciativa presidencial que se aprueban Leyes Orgánicas del Distrito Federal y para el aspecto federal, que se abocaron a mencionar exclusivamente el quehacer al interior de las mismas, dejándose al Reglamento Interior la descripción de las atribuciones y funciones encargadas a diversos órganos para el desempeño de su labor.”*²⁸

1.3 SU NATURALEZA JURÍDICA

El Ministerio Público, entre otras facultades encomendadas tiene la de:

²⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Págs. 118-120.

*“procuración de Justicia y la persecución de los presuntos delincuentes, es una función del Estado, que la ejerce por conducto del Procurador General de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado, en los casos previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.”*²⁹

*“Es una pieza fundamental del Proceso Penal moderno, en la mayoría de los países, es el Ministerio Público, Ministerio Fiscal o Fiscalía, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento apareja uno de los caracteres relevantes de todo el sistema mixto. Hoy en día, el Ministerio Público constituye particularmente en México un instrumento toral del procedimiento; así en la importantísima fase, averiguatoria previa, verdadera instrucción para-judicial o administrativa, como en el caso del proceso judicial donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.”*³⁰

Fenech define al Ministerio Fiscal como:

*“Una parte acusadora necesaria de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso en el proceso penal.”*³¹

En la doctrina Jurídica, se han dado diversos puntos de vista con respecto a la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público, se le ha considerado:

1.3.1 REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES

Esta postura se fundamenta en el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, da el derecho para ejercer la tutela jurídica general, con el efecto de

²⁹ Ibidem. Pág. 178.

³⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 227.

³¹ Ibidem. Pág. 229.

que judicialmente se persiga a aquel que atenta contra la seguridad de la sociedad.

Al respecto Francesco Carrara apunta:

*“Aunque la potestad para la persecución de delitos emanan de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de persecución, y hace mas seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es mas bién, la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica.”*³²

Por su parte Rafael de Pina considera que el Ministerio Público:

*“Ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad.”*³³

De estas opiniones podemos concluir: que el interés general que corresponde originalmente a la sociedad se le delega al Estado, para que éste mantenga la legalidad a través de sus diversos órganos entre ellos el Ministerio Público.

1.3.2 ÓRGANO ADMINISTRATIVO

Existen descollados autores que doctrinariamente, hacen la aseveración de que el Ministerio Público es un órgano administrativo. Entre ellos Guarneri y Manzini.

Al respecto Guarneri mantiene su posición con el siguiente sustento:

“Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales no es posible considerársele como órgano jurisdiccional, sino más bien, administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria

³² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 106.

³³ DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 300.

pertenece a la sociedad y al Estado, personificación de la misma, para que la Ley no quede violada, persigue el delito y al sujetivarse las funciones estatales el Estado-Legislación, Estado-Administración, pidiendo en la actuación del derecho pero sin actuarlo él.”³⁴

Guarneri considera que los actos del Ministerio Público son de naturaleza administrativa, tal es el caso que estos actos pueden ser revocables comprendiéndose también la modificación y sustitución de los mismos.

Con lo anterior podemos concluir que el Ministerio Público parte haciendo valer la pretensión punitiva, ejerciendo poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo.

1.3.3 PARTE EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Esta posición encuentra su apoyo en el hecho de que el Ministerio Público realiza actos encaminados a un fin último: la aplicación de la Ley al caso concreto.

A través de sus funciones específicas colabora con la actividad jurisdiccional, el Estado encomienda deberes a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada se mantenga el orden y la legalidad: el Ministerio Público lo mismo persigue delitos que hacen cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares comprendido así en auxiliar de la función jurisdiccional.

Con relación a estas posturas, existen argumentos de notables juristas como Don Guillermo Colín Sánchez quien afirma:

“Actualmente, al Ministerio Público le corresponde una esfera muy variada de atribuciones debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines han considerado indispensable otorgarle injerencias en asuntos

³⁴ GUARNERI, José. **“Las Partes en el Proceso Penal”**. Editorial José María Cajiga Jr. Puebla. México 1952. Págs. 169-170.

civiles y mercantiles como Representante del Estado, y en algunas otras actividades polifacéticas, actúa como autoridad administrativa, durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados, y representa al Estado protegiendo sus intereses etc.”³⁵

1.4 PRINCIPIOS Y FUNCIONES QUE RIGEN EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO

La actividad investigadora del Ministerio Público, debe realizarse en base a una serie de principios. Además de respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos, de manera que ésta se efectúe con absoluto apego a la Ley, así mismo no vulnere la seguridad jurídica y la tranquilidad de los individuos.

1.4.1 PRINCIPIO DE INICIACIÓN

El principio de iniciación, no deja a la iniciativa o arbitrio del órgano investigador, el comienzo de la averiguación previa, sino para que se dé dicho comienzo, se necesita la reunión de los requisitos de procedibilidad señalados en la Ley, nos referimos a la presentación de la querrela o denuncia.

Nuestro sistema penal mexicano contempla dos estatutos u ordenanzas, las cuales son el eje o inicio en donde se van a fincar las bases sólidas para un proceso penal, dichas ordenanzas, son aquellas que llevan al conocimiento de la Institución del Ministerio Público la existencia de un delito: es decir la querrela o la denuncia.

“La diferencia entre éstas es que la primera se presenta respecto de los delitos que se persiguen a petición de parte, y la segunda para los que se persiguen de oficio, en cuyo caso, es necesario solamente que se presente el

³⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 95.

sujeto pasivo del delito a denunciar los hechos, o bien, cualquier persona puede detener al sujeto activo del ilícito y ponerlo inmediatamente a disposición de la Institución del Ministerio Público.”³⁶

Para determinar cuando un delito se persigue por querrela o de oficio debemos atender a las disposiciones que señala tanto la Ley adjetiva como la sustantiva en materia penal, así como las especiales que previene nuestro sistema jurídico.

La excitativa y la autorización también son requisitos de procedibilidad, la primera es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa y la segunda es el acto por el cual se remueven legalmente las inmunidades.

1.4.2 PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

Una vez iniciada la actividad investigadora ésta se rige por el principio de oficiosidad, hecha por el órgano encargado de la investigación, para la búsqueda de pruebas, es decir, por el Ministerio Público, pues no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, *“Iniciada la investigación, el Ministerio Público oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, pues al considerar actualmente al delito, ante todo como una transgresión y amenaza contra el orden social, el proceso debe iniciarse y perseguirse forzosamente por el hecho delictuoso que se haya cometido y sea del conocimiento de la Institución del Ministerio Público.”³⁷*

“El principio de la oficialidad u oficiosidad, consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado, llamado

³⁶ FRANCO VILLA, José. **“El Ministerio Público Federal”**. Primera edición, Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 86.

³⁷ ACERO, Julio. **“El Procedimiento Penal Mexicano”**. Primera edición, Ediciones Especiales. México 2001. Pág. 54.

Ministerio Público, distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada.”³⁸

1.4.3 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Este principio señala que el Ministerio Público debe ser oportuno para recoger los vestigios del ilícito que llegó a su conocimiento, a efecto de obtener en su oportunidad todos los elementos necesarios para ejercer la acción penal que le corresponde ante el órgano jurisdiccional; es por ello que la Institución del Ministerio Público debe actuar con la mayor rapidez posible, acudir al lugar de los hechos, escuchar y tomar declaración al denunciante o querellante, testigos e iniciar su investigación, recoger los instrumentos, objetos, sustancias, huellas, nombres, domicilios e indicios que puedan ayudar al esclarecimiento de los hechos; es decir, que todo ello lo haga con oportunidad y se apoye de todos los medios científicos y técnicos que pueda tener a su alcance.

1.4.4 PRINCIPIO DE LA UNIDAD

Es una de las características de la Institución del Ministerio Público en la actualidad, consistente en que en su actuar no lo hacen a nombre ni en nombre propio, sino que es en cumplimiento de la Ley. Esto es que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia.

Consecuentemente las personas que lo integran, diversos Agentes del Ministerio Público, se hayan como miembros de un solo cuerpo, éstos no son más que la prolongación del titular.

1.4.5 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio establece, que todo acto de los órganos del Estado, debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho en vigor; éste es, el principio de

³⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. Pág. 60.

legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al Derecho, en este caso, sujeta a la Institución del Ministerio Público, a que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por ella, debe tener su apoyo estrictamente en una norma legal la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

De conformidad con el principio de legalidad, se requiere que todo acto de autoridad debe ser por escrito para que produzca efectos jurídicos. En el caso concreto de los particulares, el acto de autoridad establecido por escrito, permite al gobernado probar su existencia.

En relación a que debe ser un mandato escrito de una autoridad competente, consiste en que debe ser emitido por el poder público facultado por la Ley, para satisfacer las necesidades de la sociedad según para la que fue creada.

Así también exige que debe ser dictado por autoridad competente, según el maestro Cipriano Gómez Lara: *“La competencia es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.”*³⁹

El principio de legalidad, consiste en que la Institución del Ministerio Público tiene el derecho y el deber de ejercer la acción penal, pero solo en vista del interés social; lo que significa que está obligado a practicar las diligencias necesarias respecto a las denuncias o querellas que reciba, en el concepto de que no esta sujeto a su arbitrio y menos a su arbitrariedad, el no ejercer la repetida acción, cuando la averiguación que practique compruebe datos de haberse cometido un delito y de responsabilidad del indiciado; sino que de acuerdo con las Leyes penales, están obligados los Agentes y Procuradores al repetido ejercicio ante las autoridades judiciales; lo que quiere decir, si en el curso

³⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Décima edición, Editorial Harla. México 2008. Pág.174.

del proceso, llegaran los funcionarios de la Institución del Ministerio Público a adquirir la convicción de la no responsabilidad de los encausados, estén ellos no obstante obligados a acusar; pues muy por el contrario, el principio de la legalidad los obliga a reconocer la inocencia o la inculpabilidad, y dejar así la facultad decisoria a los jueces, para resolver en definitiva sobre la absolución o la condenación.

1.4.6 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por lo que respecta a las funciones del Ministerio Público; este cuenta con una serie de funciones, entre ellas la investigación de hechos delictuosos, persecución de los que los cometen, el de acusación y el de representación social.

1.4.6.1 LA FUNCIÓN INVESTIGADORA

Debe estar enfocada a la búsqueda constante de la *verdad histórica* que acredite la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de quien en ellos participaron. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en actitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la Ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la Ley a una situación específica, es necesario que estén acreditados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del mismo.

El Ministerio Público, es el encargado de recibir las denuncias y querellas de los diversos delitos teniendo la obligación de iniciar una investigación a fin de obtener los indicios que le permitan reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, con ello ir integrando la averiguación previa respectiva, y en caso de que legalmente sea procedente realice la respectiva consignación. En esta función de investigación por mandato expreso de la Ley la Institución del Ministerio Público, es auxiliada principalmente

por dos órganos técnicos que se encuentran a su servicio; esto es, la policía ministerial y los servicios periciales. Asimismo en esta función el Ministerio Público estará auxiliado por las demás autoridades tanto del orden común como del federal, para que le proporcionen los datos que requiera para su investigación.

1.4.6.2 LA FUNCIÓN PERSECUTORIA

Para comprender la función persecutoria necesitamos estudiar primero, en que consiste la persecución de los delitos y para que posteriormente, que caracteres reviste el órgano a quien está encomendada esa función. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público tiene bajo su mando inmediato a la policía, toda vez que es un órgano auxiliar del mismo. Posteriormente ejecuta la investigación de hechos delictuosos, hasta comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, constituye lo que se le denomina la etapa inicial del procedimiento penal, y que es la averiguación previa que culmina con la ejecución de la acción penal. La función persecutoria, estriba en perseguir a los delincuentes, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del sujeto activo, y consecuentemente pedir la aplicación de las penas correspondientes. De esta manera, en la función persecutoria se observa un contenido y una finalidad íntimamente ligados: en cuanto al contenido, es el de realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y por lo que respecta a la finalidad, es que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la Ley.

“La función persecutoria, comprende el conjunto de actividades que realiza la Institución del Ministerio Público en la búsqueda de pruebas e indicios para comprobar la existencia del delito y quien lo realizó, actividad que se realiza en actas con las cuales se integra un expediente denominado averiguación previa a efecto de pedir la intervención del órgano jurisdiccional para que cumpla con su

función de aplicar las penas y medidas de seguridad; también para actuar en el procedimiento judicial ofrecer y desahogar pruebas formular conclusiones y cuando así sea necesario interponer los recursos que procedan.”⁴⁰

1.4.6.3 LA FUNCIÓN ACUSATORIA

La función acusatoria se desarrolla dentro del proceso penal, y la va a realizar como parte en el mismo llevando a su cargo la acusación, por lo tanto aportará las pruebas que sean necesarias para que la probable responsabilidad del procesado se convierta en una plena responsabilidad. En el sistema procesal penal mexicano, el Ministerio Público posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal y una vez que la hace valer está facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso.

Actualmente el término acusación esta ligado a nuestro sistema acusatorio, en el cual predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, pues existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes y se encomienda la acusación a un órgano público, llamado Ministerio Público. La acusación corresponde exclusivamente a éste a través del ejercicio de la acción procesal penal en la consignación y posteriormente al formular en el juicio conclusiones acusatorias, ejercer la acción penal. En la etapa de la investigación de los delitos el Ministerio Público es autoridad, y ante el órgano jurisdiccional se convierte en parte, consistente en representar al ofendido de un delito, toda vez que es el que vela por los intereses de la sociedad.

1.4.6.4 LA FUNCIÓN REPRESENTATIVA DE LA SOCIEDAD

Para fundamentar la representación social atribuída al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, debemos de tomar como punto de partida

⁴⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **“Derecho Procesal Penal”**. Tercera edición, Editorial Mc. Graw-Hill. México 2009. Pág. 55.

el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esta manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad social.

“La Institución del Ministerio Público en virtud de la Ley Orgánica de 1903, adquirió todos los caracteres de un cuerpo social bien organizado, con unidad y dirección en la alta misión que se le confiere, dependiente del Ejecutivo, y deja de ser en su gestión genuina un auxiliar de la Administración de Justicia, y se convierte en una alta magistratura de velar por los intereses sociales y figurar como parte en los procesos penales y con el advenimiento de la legislación revolucionaria de 1917, en la que por primera vez en nuestros anales legislativos se hizo de ella una Institución Federal, y se distingue bastante de la Institución Francesa que la genero en nuestro país.”⁴¹

Así tenemos que la Institución del Ministerio Público se encuentra en todos los órganos del Poder Judicial, siendo una Institución multifacética, pero principalmente es un representante de los más altos intereses de la sociedad que participa, según los casos, de calidades distintas como autoridad; como parte en el juicio de amparo; como representante y abogado de la Federación y del gobierno que vela por la exacta aplicación de la Ley.

1.5 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tanto nuestra legislación adjetiva Penal Federal, como la del Distrito Federal, señala la competencia de la Institución del Ministerio Público durante la averiguación previa reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución, pues las determinaciones que puede llegar a tomar el órgano investigador crean una situación jurídica de consecuencias determinadas, que se justifica cuando se ha violado una norma de Derecho Penal y previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en razón de la pretensión punitiva estatal.

⁴¹ PIÑA Y PALACIOS, Javier. “Derecho Procesal Penal”. Primera edición, Editorial Porrúa. México 1984. Pág. 64.

La Institución del Ministerio Público, tiene la obligación ineludible de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto activo, pues de lo contrario incapacitaría a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo desconcierto social al no castigarse las conductas delictivas. A la Institución del Ministerio Público como órgano investigador, le está permitido allegarse los elementos probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal.

Por esto, en cumplimiento de las facultades que le confiere la Ley, el Agente del Ministerio Público, una vez concluída la averiguación previa e investigado ampliamente el delito que dió lugar a la indagatoria, puede tomar alguna de las siguientes determinaciones:

1. Ejercicio de la acción penal.
 - a) Consignación sin detenido.
 - b) Consignación con detenido.
2. No ejercicio de la acción penal.
3. Reserva.

El Ministerio Público solo realiza actos de investigación en preparación del ejercicio de la acción procesal penal, la cual de satisfacer los presupuestos procesales, será deducida al consignarse los hechos ante el órgano jurisdiccional, podemos concluir que la acción procesal penal es posterior al delito y éste es el que la origina. En cambio la acción penal como derecho del Estado a castigar, es anterior al nacimiento mismo del delito y la posee el Estado, independientemente del hecho delictivo en si, y en su caso será ejercitada por el Ministerio Público, único titular de ella por mandato Constitucional, pero hasta la etapa procesal en que le corresponda precisar su acusación, o sea, hasta que formule sus conclusiones acusatorias.

1.5.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Para poder estar en condiciones de saber cuando se ejercita la acción penal, es necesario definirla, De tal forma que la acción penal esta encomendada al Estado a través del Ministerio Público, considerándola como una actividad y obligación.

La acción penal se ejercita a través de la consignación, en la que el Ministerio Público, solicita del Juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial, las ordenes de aprehensión que en su caso procedan.

Para el maestro César Augusto Osorio y Nieto la acción penal es:
*“La atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.”*⁴²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece que el Ministerio Público tiene la incumbencia de perseguir los delitos, mientras que la ley adjetiva penal en sus numerales 2º Y 3º establece que a dicha Institución le corresponde el ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal, nace de la comisión de un delito que es puesto en conocimiento del órgano investigador; el Ministerio Público, y una vez que se han reunido los requisitos por el artículo 16 Constitucional, tiene la obligación de consignar los hechos ante el órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público, tiene la obligación de ejercitar la acción penal, la cual consiste en que el representante social remite la averiguación previa que determinó al órgano jurisdiccional, para que éste resuelva y aplique el Derecho al caso concreto que le es presentado.

La acción penal no debe ser ejercida de manera arbitraria por su titular, ya que existe una normatividad a la que debe ajustarse su actuación, y solamente

⁴² OSORIO Y NIETO, César Augusto. **“La Averiguación Previa”**. Décima Octava edición, Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 4.

cuando de la observancia de esa normatividad resulte procedente, entonces deducirá la acción penal ante la autoridad judicial.

La acción penal se divide en tres períodos que son:

- ❖ Preparación de la acción.
- ❖ Persecución; el cual se inicia con la consignación al órgano jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción y
- ❖ El de la acusación; que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla con el período de juicio.

Los dos últimos se desarrollan en el proceso.

Así tenemos entonces que el Agente del Ministerio Público ejercerá la acción penal de dos formas que son las siguientes:

1. Consignación sin detenido y
2. Consignación con detenido.

Consignación.- Una vez que el Ministerio Público haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procede a realizar el ejercicio de la acción penal, a través de la consignación.

Etimológicamente el vocablo consignación, deriva del latín “*consigno, consignare*” que significa sellar, firmar, certificar, anotar, registrar.

Consecuentemente la consignación en materia penal es la instancia a través de la cual la Institución del Ministerio Público, ejerce la acción punitiva por considerar que durante la averiguación previa se encuentran acreditados los extremos que exige el artículo 16 Constitucional; es decir, que se ha comprobado la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del inculpado.

Cuando el Ministerio Público presenta el escrito de consignación ante el Juez penal competente, -llamado pliego de consignación, el cual debe considerarse como el equivalente a la demanda en las demás materias-, solicita al órgano jurisdiccional la iniciación del procedimiento judicial; las ordenes de aprehensión que procedan, o bien de comparecencia, el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño y en su caso, las sanciones respectivas; pero al mismo tiempo debe de ofrecer las pruebas de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del inculpado.

1.5.1.1 CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

El ejercicio de la acción penal sin detenido que realiza la Institución del Ministerio Público es la más común o frecuente, porque una vez practicadas todas las diligencias en la averiguación previa hace una apreciación del material probatorio que recabo o que las partes le allegaron, y apegados a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, determina si están satisfechos dichos requisitos, los cuales doctrinalmente se conocen como los presupuestos procesales de la acción penal, siendo estos:

- a) La existencia de una denuncia o querrela,
- b) Que dicha denuncia o querrela, se refiera a hechos que la ley señale como delitos,
- c) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y
- d) Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El cuerpo del delito, es decir, la existencia del delito es el fundamento de todo proceso penal, porque mientras no conste que se ha cometido un delito, no se puede proceder contra persona alguna.

“El cuerpo del delito no es otra cosa mas que la objetivación de la conducta descrita en la norma; es por ello que en algunos casos se requiere de elementos

*objetivos, en otros de subjetivos o bien normativos, dependiendo del tipo.”*⁴³

Tanto el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, como el 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan como requisito de procedibilidad acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal.

También es importante señalar lo que es la “responsabilidad penal”, palabra que proviene del latín “*respondere*” que significa “*inter alia*”, prometer, merecer, pagar, así “*responsalis*”, que significa el que responde y “*responsum*” el obligado a responder de alguien o de algo.

Para el Doctor Fernando Castellanos Tena, la responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado; es decir, es una relación entre el sujeto y el Estado, según el cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

*“Una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito, es decir, se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado; siendo esta probable porque la responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que del proceso el Juez de la causa establezca una relación lógica jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si ésta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad penal.”*⁴⁴

⁴³ OROÑOZ SANTANA, Carlos M. “Manual de Derecho Procesal Penal”. Cuarta edición, Editorial Limusa. México 2008. Pág. 104.

⁴⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. Cuadragésima Novena edición, Editorial Porrúa. México 2009. Pág. 106.

El Agente del Ministerio Público cuando realiza la consignación sin detenido puede solicitar:

- a) Orden de aprehensión para el probable responsable, u
- b) Orden de comparecencia.

Los presupuestos procesales que toma en cuenta son los mismos, la única diferencia radica en que para solicitar la orden de aprehensión además de los presupuestos procesales mencionados debe reunirse otro requisito el cual es, que esos delitos tengan señalada pena alternativa de libertad; estos mismos presupuestos son los que toma en cuenta el órgano jurisdiccional para determinar si libra o niega la orden solicitada siendo esta de aprehensión o de comparecencia.

1.5.1.2 CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

La consignación con detenido la lleva a cabo el Agente del Ministerio Público, cuando además de estar satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, está en presencia de flagrante delito y caso urgente.

FLAGRANCIA.- Conforme al diccionario, la palabra “flagrar”, deriva del latín “*flagrare*”, que significa resplandecer como llama o fuego, de manera ilustrativa flagrante delito, equivale a flameante o resplandeciente ante los ojos del observador.

La flagrancia no va aparejada al delito sino que es una característica externa de una situación circunstancial del sujeto activo con el hecho, y el cual ha sido sorprendido durante la comisión misma del hecho punible.

Algunos autores han denominado cuasi-flagrancia y equiparable a la flagrancia, es así como hay tres modalidades de la flagrancia que son:

“Delito flagrante”, cuando el sujeto activo es detenido en el momento mismo de estar realizando el delito.

“Cuasi-flagrancia”, cuando el sujeto activo comete el delito, siendo perseguido y detenido.

“Equiparable a la flagrancia”, cuando alguien lo señala como responsable de un delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo.

La flagrancia se encuentra definida tanto en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, como en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CASO URGENTE.- Tratándose de caso urgente el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional señala:

“Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

Es importante señalar la salvedad establecida por la misma Constitución de que en casos urgentes cuando no haya ninguna autoridad judicial y se trate de delitos graves, podrá el Ministerio Público decretar la detención del indiciado y consignarlo inmediatamente al Juez que corresponda.

La circunstancia de caso urgente, se encuentra tanto en el artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, como en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Este tipo de detenciones constituye una excepción al principio general conforme al cual solo procede la privación de la libertad de los gobernados en

virtud de orden escrita por autoridad judicial, en la cual se funde y motive la causa legal del procedimiento según lo establece el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Esta cuestión se relaciona con el tema de temporalidad de la averiguación previa y es de suma importancia, pues en ella radica la seguridad con la que cuenta el gobernado, implicado en una averiguación previa, pues el tiempo que tiene el Agente de la Representación Social respecto a un hecho cometido, señalado como delito y sancionado en la Ley adjetiva debe ser determinado perfectamente y no dejarse solamente a la prescripción de la acción penal, ello con el fin de evitar la fabricación de delitos, de impunidad y de inseguridad en el mal manejo de un hecho delictivo.

1.5.2 NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Es la determinación que realiza el Ministerio Público, cuando en una averiguación previa no se haya acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal. Tal determinación deberá ser motivada y fundamentada.

“El no ejercicio de la acción penal, es un acto unilateral en el que el Agente Investigador del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción penal.”⁴⁵

La cual puede ser, porque los elementos de prueba existentes en la averiguación previa sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar otro, sin embargo, no podrá proponerse el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL si existen pruebas pendientes por desahogarse, tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

⁴⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 347.

En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público consultará el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, cuando se observen o se presenten los siguientes casos:

1. “Que los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad con la descripción típica contenida en la ley penal.
2. Que se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan en lo que respecta a su esfera jurídica.
3. Que no exista querrela y se trate de delito que se deba perseguir a petición de parte, o hubiera sido formulada por persona no facultada para ello.
4. Que aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trata, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculos materiales.
5. Que la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.
6. Que de las diligencias practicadas, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.
7. Que la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de sentencia judicial emitida con anterioridad y
8. Que le quite al hecho investigado, el carácter de delito que otro anterior le otorga.”⁴⁶

En el acuerdo número A-003-99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y publicado el 21 de Julio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público, acuerdo del que se desprenden las siguientes cuestiones:

⁴⁶ Cfr. Artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el capítulo VI denominado “De los criterios y el procedimiento para determinar la averiguación previa”, en su artículo 60 fracciones III y IV señala lo siguiente:

Artículo 60: El Agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, para acuerdo del responsable de la Agencia a la que se encuentre adscrito en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

- III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación.
- IV. Cuando los medios de pruebas desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto.

Este artículo contiene los presupuestos de la llamada suspensión administrativa, la cual es más conocida con el nombre de reserva, que no es una causa o supuesto de terminación del período de averiguación previa, sino tan solo de suspensión.

En la actualidad, la determinación de la Institución del Ministerio Público consistente en la reserva, esta ya no existe, toda vez que a partir del citado acuerdo, solo establece tres determinaciones, como son:

El ejercicio de la acción penal, el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL e incompetencia.

En el caso de que el Ministerio Público determine el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, la averiguación previa se remitirá al archivo pero no sin

antes haberlo puesto en consideración del responsable de la Agencia de su adscripción, para pasar posteriormente a la Coordinación de Agentes Auxiliares. La cual revisará en un plazo de 30 días y asimismo podrá revocarla, sin embargo deberá hacer del conocimiento al querellante, denunciante u ofendido mediante notificación.

Por cuanto hace al denunciante querellante u ofendido tiene el derecho de inconformarse respecto de la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su notificación. De esta forma se observa que el ofendido de un delito, no queda sin recurso alguno para inconformarse de dicha resolución.

Cabe señalar, que la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, se dicta cuando se han agotado todas las diligencias o resulta imposible la prueba en términos generales, pues el dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios generales del Derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que el instituto de la prescripción se alimenta precisamente de esa idea y que no obstante el artículo 76 del referido acuerdo señala el tiempo que deberán conservarse las averiguaciones previas en las que haya recaído determinación firme del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, lo cierto es que realmente no es una determinación firme.

Existen acuerdos promulgados por las diferentes Procuradurías, en el sentido de que solo bajo su orden se podrán reabrir nuevamente las averiguaciones previas que se encuentran ya determinadas con el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Sin embargo esta determinación no es definitiva pues como se estudió en las reformas que hubo a la Constitución de 1995, las determinaciones del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, también se pueden combatir por medio del juicio de amparo.

CAPÍTULO II

LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA NUESTRA LEGISLACIÓN

Para estar en posibilidades de ubicar a los procedimientos penales que regula nuestra legislación, es necesario recordar el concepto de Derecho Procesal.

Es así como: *“el Derecho Procesal es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.”*⁴⁷

A su vez el Derecho Procesal esta dividido en sectores, entre los cuales está: *“el Derecho Procesal Inquisitivo, en el cual quedan comprendidos los preceptos procesales penales, militares, administrativos y familiares, así como los de carácter constitucional.”*⁴⁸

Mencionando éstas aseveraciones, considero que el Derecho Procesal: *“Es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho del procedimiento penal, que se inicia desde que la autoridad pública, interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y se investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de la relación de derecho penal.”*

Así pues, los procedimientos penales son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, por lo que las disposiciones legales que rigen el desarrollo de los actos que lo integran, tienen diferentes efectos jurídicos y son distintos los órganos que intervienen en la relación de los mismos, lo que da

⁴⁷ **“Diccionario Jurídico Mexicano”**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición, Editorial Porrúa. México 2009. Pág. 1034.

⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 1035.

lugar al estudio de diferentes períodos dentro de su desarrollo, clasificación que se admite solo para el efecto de su tramitación, ya que como consecuencia de la coordinación que debe existir en todos los actos procesales, por el fin que persiguen a la postre, esos períodos constituirán una sola unidad, que no es otra cosa que el procedimiento penal propiamente dicho.

De acuerdo a las diversas legislaciones en materia de procedimiento penal que existen en nuestro país, tenemos los siguientes procedimientos:

1. El de averiguación previa a la consignación.
2. El término constitucional o preinstrucción.
3. El de instrucción.
4. El juicio en primera instancia.
5. El juicio en segunda instancia.
6. El de ejecución de sentencia y
7. El relativo a inimputables.

Cabe señalar que la clasificación de los procedimientos en siete etapas o períodos, obedecen a nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, pues tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el de algunos Estados de la República, el procedimiento penal consta de solo cuatro etapas o procedimientos, siendo los siguientes:

- a) La averiguación previa.
- b) Instrucción.
- c) Juicio y
- d) Sentencia.

Los períodos del procedimiento penal corren a cargo de distintos órganos que son el investigador o persecutor; es decir, el Ministerio Público que lleva a cabo a través de la averiguación previa; el jurisdiccional a cargo del juez, donde se realiza el juicio, y el de ejecución de sentencia, a cargo de la Dirección General

de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, sea en el orden federal y en el orden común por la Secretaría de Gobierno de cada estado; tanto el primero como el último son autoridades de naturaleza administrativa, con diversas funciones, la primera actúa como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, como “parte” en el juicio penal, de la preinstrucción a la ejecución de sentencia, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce acciones de carácter, preparatorio y coercitivo, y como colaborador de la función jurisdiccional, y la segunda que también es de naturaleza administrativa, función que ejerce como ya quedó señalado la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaria de Gobernación del fuero Federal y la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de cada entidad federativa en materia común.

2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA

Debemos tener un concepto de lo que significa la Averiguación Previa, para entrar al estudio de la primera etapa del procedimiento penal, así tenemos que *“Averiguación proviene del latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer, que significa indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.”*⁴⁹

Por lo tanto el fin que se persigue en una Averiguación Previa, equivale a averiguar la *verdad*, la existencia real y efectiva de una cosa o hecho, con el propósito de estar en posibilidad de conocer si efectivamente el ilícito se realizó e identificar al sujeto activo del mismo, ya que solo el hombre puede ser quien materialice una conducta ilícita, sea un hacer o absteniéndose de ello.

Este conocimiento le deberá servir a la Institución del Ministerio Público, para tener los elementos necesarios a fin de acreditarle al órgano jurisdiccional el

⁴⁹ Ibidem. Pág. 299.

cuerpo del delito de un hecho determinado y la presunta responsabilidad penal de la persona que considera cometió el ilícito.

Consecuentemente no se concibe ni se deberá concebir, que el Juez emita una sentencia desconociendo lo que en realidad pasó, y no debe limitarse para ello a lo que le aporten las partes, sino que debe buscar la *verdad* por todos los medios posibles a su alcance, con el fin de poder emitir su resolución. Como podemos apreciar conocer la *verdad* es un requisito inquebrantable para que el Juez esté en posibilidad de emitir una sentencia justa, y si se quiere conocer la *verdad histórica*, se debe buscar, inquirir, interrogar, observar, platicar, meditar; así como solicitar el auxilio de personas que estén en aptitud de proporcionarla, y el único medio para lograrlo es a través de las pruebas; es decir, todo medio que sea factible de poder ser utilizado para conocer la *verdad histórica*, y así poder estar en posibilidad de determinar la situación jurídica del imputado.

Las pruebas son importantísimas desde la Averiguación Previa, en donde el Ministerio Público, debe reunir todo aquello que sea necesario para poder ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional, para que éste se encuentre en aptitud de apreciar dichos medios de convicción.

El conocimiento de la personalidad del delincuente es sumamente trascendental en el proceso penal, ya que en éste no solo encontramos una relación jurídica para resolver, sino también a un hombre que juzgar y cuyo conocimiento completo es indispensable. Por lo que se considera que el estudio sobre la personalidad del delincuente aparte de ser necesario abarque no solo su aspecto físico, sino psicológico, biológico, social, cultural y económico, para que de éste modo el Juez este en posibilidad de resolver correctamente y absuelva, condene o imponga una medida de seguridad si el caso así lo requiere.

“Desde el momento en que la conducta delictuosa se presenta, el Estado a través de la Institución del Ministerio Público, debe procurar a toda costa el descubrimiento y la obtención de la verdad histórica, para dejar plenamente

comprobado el cuerpo del delito y aportar pruebas para presumir en forma fundada que el sujeto activo es probable responsable de la acción u omisión que originó el ejercicio de la acción procesal penal.”⁵⁰

Cometido un hecho delictuoso surge la obligación de castigar por parte del Estado la conducta delictiva, razón por la cual en primera instancia, el Estado por conducto de la Institución del Ministerio Público, deberá practicar las diligencias necesarias que le permitan acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal para estar en aptitud o no de ejercer la acción penal en contra de determinada persona, ante el órgano jurisdiccional, en estas condiciones el órgano investigador inicia una serie de actos preparatorios del ejercicio de la acción penal, misma que se realiza en la fase denominada Averiguación Previa.

La Averiguación Previa o fase preparatoria de la acción penal es una etapa procedimental en la que el Estado por conducto de la Institución del Ministerio Público recibe las denuncias, querellas, excitativas o autorización, sobre hechos que pueden constituir delitos, y practica todas aquellas diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la *verdad histórica*, y que permitan la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo. *“Por lo que no solo investiga el delito sino que recoge las pruebas que sean indispensables para estar en posibilidad de ejercer la acción penal, debiendo para ello dejar satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.”⁵¹*

Es conveniente señalar el fundamento jurídico de la Averiguación Previa en nuestra Legislación; así tenemos que se regula en los siguientes artículos:

- ❖ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁰ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. “El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México”. Primera edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1993. Pág. 57.

⁵¹ *Ibidem*. Pág. 73.

- ❖ Artículo 1º, Fracción 1º y 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, así como:
- ❖ Artículo 2º, 3º, Fracción 1º, art. 94 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.2 TÉRMINO CONSTITUCIONAL O PRE-INSTRUCCIÓN

Esta etapa se inicia en el momento en que el Juez recibe la consignación de los hechos materia de la Averiguación Previa, y efectúa su primer acto de imperio, y el Ministerio Público asume el carácter de parte; es así como el Juez dicta el auto de radicación o de inicio.

Por lo que se refiere al momento en que el Ministerio Público adquiere el carácter de parte en el procedimiento, sea penal o de cualquier índole considero que se trata de una figura ficticia, pero bien definida pues en el acto mismo en que ejerce acción penal en contra de un presunto responsable, y el Juez admite la consignación radica la causa, se inicia la secuela procedimental o instrucción y en el procedimiento adquiere esta calidad. Esta doble personalidad, es de suma importancia, pues el Ministerio Público es autoridad al desempeñarse en la Investigación de la comisión de los delitos, la persecución de los presuntos responsables, ejercer la acción penal que le corresponda, representar a los ausentes menores e incapacitados, etc., pero no dentro del procedimiento penal, en donde tiene una participación similar a la del inculpado y su defensor.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquel aduce. En consecuencia, el auto de radicación es la primera resolución que dicta el Juez; con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el indiciado quedan sujetos, a partir de ese momento a la potestad del Juez instructor.

El auto de radicación, sujeta a las partes y a los terceros, a la jurisdicción del juez que lo emitió e inicia el período de preparación del proceso o término constitucional. Es en éste período en donde el Juez va a comprobar si se encuentra o no acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de la persona consignada; es decir, va a observar si existen bases o elementos para iniciar un proceso.

Esta etapa termina por medio de uno de los tres tipos de resoluciones, y que son las siguientes:

- ❖ Auto de formal prisión.
- ❖ Auto de sujeción a proceso y
- ❖ Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Consecuentemente, tan luego como el Juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 286 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se ordena lo siguiente:

2.2.1 SI LA CONSIGNACIÓN ES CON DETENIDO

- a) Que sea radicada la causa en ese juzgado.
- b) Que se le dé vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción.
- c) Que de inmediato se califique si la detención fue apegada a lo establecido en la Constitución y en caso de no haber sido así, se ordene la inmediata libertad del detenido (flagrancia o urgencia).
- d) Que en caso de que se califique de legal la detención; se ordene le sea tomada su declaración preparatoria, dentro de las siguientes 48 horas.
- e) Que se practiquen las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como las que promuevan las partes.

- f) Que en su oportunidad se resuelva la situación jurídica del consignado.

A partir del momento en que se recibe la consignación con detenido el Juez dispone de un plazo de 48 horas para tomar la declaración preparatoria del consignado, y de 72 horas, a partir del mismo momento, para resolver si decreta la formal prisión, sujeción a proceso o la libertad del consignado. A solicitud del inculcado o de su defensor el plazo de 72 horas podrá duplicarse, siempre y cuando se solicite en la declaración preparatoria y sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas.

Esta solicitud es una facultad exclusiva de la defensa y no así del Ministerio Público quien no podrá solicitar dicha ampliación, ni el Juez resolverá de oficio, lo anterior con la finalidad de no vulnerar las garantías individuales de las personas puestas a disposición del Juez.

Los efectos jurídicos del auto de radicación dependerán de la forma en que se haya dado la consignación, esto es con o sin detenido.

Si la consignación es con detenido el Juez examinará si dicha consignación reúne los requisitos que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna y, de ser así, ratificará la detención del consignado a pesar de que éste ya esté privado de su libertad, porque la única decisión que justifica esa privación de libertad y crea el Estado jurídico de derecho, es el auto de radicación que dicta el Juez. *“En caso contrario: o sea, sino se encuentran reunidos los requisitos constitucionales, el Juez declarará la inmediata libertad del consignado.”*⁵²

Los requisitos que debe contener el auto de radicación son los ya mencionados pero se deben agregar dos requisitos cuando la consignación es con detenido, siendo los siguientes:

⁵² ARILLA BÁS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 91.

1. Que sea ratificada si la detención fue apegada o no a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La orden de que le sea tomada la declaración preparatoria al consignado y que sea resuelta su situación jurídica dentro del plazo constitucional, (de 72 horas).

2.2.2 SI LA CONSIGNACIÓN ES SIN DETENIDO

- a) Que sea radicada la causa en ese juzgado.
- b) Que se le dé vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción.
- c) Que se practiquen las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como las que promuevan las partes.
- d) Que se entre al estudio de la consignación a efecto de resolver si es o no procedente el o los pedimentos de la orden u ordenes de aprehensión o de comparecencia que solicita la Institución del Ministerio Público.

Cuando el Ministerio Público consigna sin detenido pide la aprehensión o comparecencia del probable responsable, al Juez. Para ello el órgano jurisdiccional, tomará en cuenta primero si los hechos ameritan una sanción corporal (es decir, restrictiva de la libertad personal), o si por el contrario se sanciona con pena alternativa, pues ambas situaciones tienen consecuencias jurídicas distintas. Ya que en la primera el Juez deberá librar orden de aprehensión y en la segunda únicamente podrá librar orden de comparecencia de la persona.

El órgano jurisdiccional debe observar si los hechos por los que consignó la Institución del Ministerio Público, son por los delitos que se encuentren considerados como graves por nuestra legislación secundaria; es decir, si en el Código Adjetivo, se encuentran previstos como graves. Ya que en el caso de que

se encuentren considerados como graves el Juez que haya recibido la consignación únicamente tendrá 24 horas improrrogables para resolver si es o no procedente el libramiento de la orden de aprehensión que solicita la Institución del Ministerio Público. En el caso de que sea por hechos no considerados como graves el Juez tendrá 10 días para resolver sobre el pedimento de la orden de aprehensión. En todos los casos para obsequiar el pedimento a la Institución del Ministerio Público, que realiza en la consignación, se deberá tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de la persona consignada.

2.2.3 REQUISITOS QUE DEBE DE CONTENER EL AUTO DE RADICACIÓN

- a) La fecha y la hora en que se recibió la consignación.
- b) La orden para que se registre en el libro de gobierno.
- c) La orden de que se den los avisos correspondientes, tanto al superior jerárquico, como al Agente del Ministerio Público de la adscripción.
- d) La orden de que se practiquen todas aquellas diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como las que promuevan las partes.

Si bien es cierto que no existe disposición expresa en la Ley adjetiva penal para dar aviso al superior jerárquico, mensualmente de acuerdo al Consejo de la Judicatura se debe de informar la estadística de los expedientes en trámite que se ventilan en los juzgados.

2.2.4 EFECTOS DE NO RATIFICAR LA DETENCIÓN DE LEGAL POR EL JUEZ

Para seguridad jurídica de todos los gobernados, los legisladores previeron que toda consignación con detenido que formule la Institución del

Ministerio Público, debe de ser ratificada por el órgano jurisdiccional a efecto de acreditar si ésta fue apegada o no a Derecho.

Ya que en caso de no haber sido así es obligación del Juez decretar la inmediata libertad de la persona consignada sin perjuicio de darle vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste si inicia o no Averiguación Previa por la detención mal realizada, en contra de los servidores públicos que la practicaron.

2.2.5 EFECTOS DEL AUTO DE RADICACIÓN

- a) *Fija la jurisdicción del Juez.* El Juez tiene la facultad, obligación y poder de decir el Derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación. Tiene la facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean. La obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre el asunto que es puesto a su consideración, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa y El poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el momento que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la Ley.
- b) *Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional.* Esto es que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el Tribunal que ha radicado el asunto y no le es posible promover diligencias ante otro tribunal, (respecto de esa misma causa), pues tanto el consignado como el defensor están sujetos al Juez instructor, ante el cual deben realizar todas las cuestiones que estimen pertinentes.
- c) *Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional.* Cuando un asunto penal se encuentra en un Tribunal determinado, los terceros también están obligados a concurrir ante él, por el mismo negocio siempre y cuando sean llamados por el órgano jurisdiccional.

- d) *Abre el período de preparación del proceso.* Puesto que el auto de radicación señala la iniciación de un período con un plazo máximo de 72 horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establece la presunción cierta de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso por carecer de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

2.3 INSTRUCCIÓN O PROCESO MISMO

Debemos señalar, que el proceso penal, es un conjunto de actividades y formas debidamente reglamentadas por conceptos previamente establecidos, por medio de los cuales el órgano jurisdiccional penal, resuelve las pretensiones del Ministerio Público relativas a la certeza de una noticia criminosa y sus consecuencias. La instrucción debe tomarse en su significado técnico-jurídico, como la fase persecutoria que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado.

La instrucción o proceso mismo, se define como el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia de un delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado.

Este es el momento procesal indicado para que las partes aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, las cuales serán tomadas en cuenta por el Juez al momento de resolver, y si lo estimare conveniente el juzgador tiene la facultad de allegarse de medios probatorios que considere necesarios para mejor proveer.

La instrucción formal o proceso mismo, principia con el auto de formal

prisión o de sujeción a proceso, y finaliza con el auto que declara cerrada la instrucción.

2.3.1 AUTO DE FORMAL PRISIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra Carta Magna y las Leyes adjetivas, Federales y del Distrito Federal:

“El auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de 72 horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados el cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad penal de una determinada persona y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.”⁵³

La formal prisión surte efectos de diversa naturaleza:

- ❖ Los materiales.- Consisten en la restricción de la libertad del sujeto activo y suspensión de algunas de sus prerrogativas como ciudadano y que sirven para justificar que continúa privado de ella cuando el delito merezca pena corporal y se satisfagan los requisitos que establece el artículo 19 Constitucional.
- ❖ Los de carácter jurídico.- Dan base al proceso y fijan el tema, toda vez que conforme al precepto citado, todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

De una manera más amplia podemos decir que los efectos que produce el auto de formal prisión o sujeción a proceso son los siguientes:

Primero.- *Da base al proceso.* El auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, da base para que se inicie el proceso; pues, da entrada a la intervención de un

⁵³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 389.

órgano jurisdiccional, para que resuelva sobre un caso concreto. Toda vez, que sería ocioso activar la intervención del órgano jurisdiccional sin que estuviesen reunidos los elementos procedimentales es decir el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal y con el auto de formal prisión, se justifica la creencia de que se encuentran reunidos dichos elementos condicionantes que la Ley exige.

Segundo.- *Fija tema al proceso.* Al dar la base al proceso, el auto de formal prisión, también señala el delito por el que debe seguirse el proceso y permite que todo el desenvolvimiento posterior se desarrolle de manera ordenada.

Tercero.- *Justifica la prisión preventiva.* El auto de formal prisión contiene la exigencia de un proceso, y por lo tanto la necesidad de sujetar al indiciado al órgano jurisdiccional. El artículo 19 Constitucional, al manifestar sobre la detención por más de 72 horas, se justifica con el auto de formal prisión, pues solo cuando hay base para un proceso, relacionado con un delito sancionado con pena corporal, debe prolongarse la detención del indiciado.

Cuarto.- *Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional.* Da la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas

Quinto.- *Suspende las prerrogativas del ciudadano.* De acuerdo al artículo 38 Constitucional, resulta que por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano.

Sexto.- *Determina el plazo para dictar sentencia.* Esta es una garantía que fija el artículo 20 en su Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al garantizar al acusado que será juzgado a más tardar dentro del plazo de cuatro meses, si se le imputa un delito cuya pena máxima no exceda

de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

2.3.2 AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO

Es la resolución dictada por el Juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por lo que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad. Los efectos a que se sujeta esta resolución, son los mismos que para el auto de formal prisión, excepto el de prisión preventiva.

El fundamento legal, se encuentra establecido en el artículo 18 Constitucional que dice: “Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.” Este mismo concepto se reitera en los artículos 162 del Código Federal de Procedimientos Penales y 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es indudable que en el proceso penal existe la necesidad de contar con una fase previa en la que se recojan las pruebas y se prepare el material para el debate porque si así no fuera y los actos judiciales se sucediesen desordenadamente se daría lugar a confusiones y demoras, además de que quebrantarían un principio de Derecho Público, que establece que en todo proceso deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, así nuestro máximo ordenamiento legal establece:

Art. 14 *“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El primer período de la instrucción se agota en términos generales con la recepción y desahogo de las pruebas que las partes y el Juez han propuesto, hecho esto, el Juez determinará agotada la instrucción.

Si el Juez considera que se necesitan diligencias por practicar o bien todavía hay pruebas por ofrecer o desahogar, podrá a su criterio abrir un segundo período de pruebas, de acuerdo a lo que regula el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El auto que declara agotada la instrucción surte los siguientes efectos:

- ❖ Concluye la primera parte de la instrucción.
- ❖ Puede dar inicio a la segunda parte de la instrucción. (segundo período de pruebas)
- ❖ En caso de que dé inicio a la segunda parte de la instrucción, pone la causa a la vista de las partes, con el objeto de que revisen el expediente y determinen si hace falta la practica de alguna diligencia, y
- ❖ Abre un último término probatorio.

Este auto viene a ser un llamado de atención a las partes, a través del cual les avisa que está por cerrarse la instrucción y deben revisar la causa penal, con el objeto de que se den cuenta de las diligencias que faltan, y en su caso solicitar el desahogo de ellas.

Una vez que se dicta el auto que declara cerrada la instrucción esta resolución judicial produce como consecuencia principal el nacimiento de la tercera etapa del procedimiento penal, que es la de preparación del juicio.

Debemos considerar que el Juicio, es el período del procedimiento penal en el cual el Agente del Ministerio Público, precisa su acusación, el acusado su defensa, el Juez valora las pruebas y posteriormente dicta resolución.

2.4 EL JUICIO

El juicio está integrado por, las conclusiones del Ministerio Público y la defensa; la audiencia final de primera instancia o de vista, y por la sentencia.

La palabra Juicio deriva, “del latín *iudicium*, que es el acto de decir o mostrar el Derecho.”⁵⁴

*“El proceso penal como sucesión de actos encaminados hacia una finalidad, la cual es la de alcanzar la concreción del derecho material, tiene una terminación normal que se dá en el acto definitivo en que se reúnen todos los elementos que permiten juzgar sobre la existencia del hecho y su responsable en función penal.”*⁵⁵

El Juicio es el período del procedimiento penal en el cual el Agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, él o los integrantes de los Tribunales valoran las pruebas y, posteriormente dictan resolución.

La presente etapa contiene la pretensión precisa del Ministerio Público, (conclusiones acusatorias) y por su parte el inculpado fija su defensa, (conclusiones inacusatorias); que harán valer ante el órgano jurisdiccional, quien valorara las pruebas y emitirá la respectiva sentencia.

Las pretensiones de las partes en el proceso que son sometidas al Tribunal que conoce del litigio, es lo que comúnmente conocemos con el nombre de conclusiones, que no son otra cosa mas que el resultado de los elementos instructores, cuyo fin es hacer que las partes fijen de una forma concreta sus respectivas posiciones en relación con el debate que se ha planteado.

Serán desarrolladas primeramente por el Ministerio Público y después por la defensa. Ambos fijarán sus respectivas posiciones debiendo atender y

⁵⁴ “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Ob. Cit. Pág. 1848.

⁵⁵ MORAS MOM, Jorge R. “**Manual de Derecho Procesal Penal**”. Sexta edición ampliada, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina 2004. Pág. 343.

basándose en las pruebas y constancias reunidas a lo largo del proceso y a través de las cuales se ha pretendido realizar los fines específicos del proceso penal; es decir, la determinación de la *verdad histórica* y la personalidad del delincuente.

2.4.1 CONCLUSIONES

Desde el punto de vista jurídico; las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Agente del Ministerio Público y después por el defensor, con el objeto, en unos casos de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final (audiencia de vista) y en otros para que el Agente del Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.

Las conclusiones son actos procedimentales porque entrañan actividad del Agente del Ministerio Público y del defensor, en momentos distintos aunque sucesivos y dependientes.

El Ministerio Público conforme a los elementos instructores del proceso, va a precisar sus conclusiones, en las cuales puede solicitar al órgano jurisdiccional que le sea aplicada una pena al infractor por considerarlo responsable, o bien expresa las razones de hecho y de derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad del procesado y el sobreseimiento de la causa. De lo anterior podemos desprender que las conclusiones del Ministerio Público se pueden clasificar en *acusatorias* o *no acusatorias*; pero en cualquiera de estas dos hipótesis debe haber una exposición sucinta metódica de los hechos conducentes, de las disposiciones legales y de doctrina aplicable.

2.4.2 CONCLUSIONES ACUSATORIAS

De acuerdo con la legislación procesal penal, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, deben cumplir con ciertos requisitos de forma y contenido; esto es, formalmente, deberán presentarse por escrito (salvo en el

procedimiento sumario); señalar el órgano jurisdiccional ante quien se formulen, determinar el proceso a que se refieren, nombre del procesado, una exposición de los hechos, invocar los preceptos legales, doctrina y jurisprudencia aplicable, de la misma manera deberá señalar los puntos concretos de la acusación. Y en cuanto al contenido, éste deberá señalar una exposición sucinta y metódica de los hechos, un estudio de los medios de prueba en relación con el delito y la personalidad del delincuente para que se puedan imponer, conforme al caso una pena o una medida de seguridad, y finalmente su pedimento basado en los hechos concretos.

Formuladas las conclusiones del Ministerio Público, el expediente se pone a disposición de la defensa para que a su vez, formule las suyas.

Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, se asientan y suelen comenzar con una exposición de los hechos contenidos en el proceso, seguida de las apreciaciones jurídicas respectivas y terminan como parte esencial con las promociones finales de acusación o no acusación contra el procesado. Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el procedimiento civil; ya que inician propiamente el juicio constituyen el *verdadero* ejercicio de la acción penal, ya que es ahí donde se acusa en concreto y determinadamente al individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda, sometido a ella y a su decisión el sujeto activo del delito.

El Ministerio Público en representación de la sociedad presenta sus conclusiones acusatorias; es decir, va a solicitar en representación de la misma la aplicación de una pena al acusado para el caso concreto. Por consecuencia sin conclusiones acusatorias no puede haber por lo mismo ningún procedimiento.

2.4.3 CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS

Cuando el Agente del Ministerio Público formula conclusiones no acusatorias o de inculpabilidad, el Juez de oficio debe de remitir testimonio del

expediente, así como de las conclusiones inacusatorias formuladas por la Institución del Ministerio Público, al Procurador, sea General de la República o bien General de Justicia del Distrito Federal, para que éste una vez que haya analizado el estudio de sus auxiliares, las confirme o modifique.

En el mismo auto que ordena remitir las mencionadas constancias al o a la titular de la Institución del Ministerio Público, le va a señalar que en caso de que no lo haga así, (confirme o modifique), dentro del término de 15 días, se va a sobreseer la causa ordenando la inmediata libertad de la persona que se encuentra sujeta a su disposición por los hechos consignados.

2.4.4 CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES

Estas conclusiones se dan cuando el Agente del Ministerio Público formula acusación, es decir conclusiones acusatorias, pero en sus pedimentos señala la imposición de una pena respecto a un delito diverso al señalado en el auto de formal prisión, motivo por el cual el Juez de oficio deberá realizar el mismo procedimiento; es decir, deberá remitir el expediente al Procurador para que éste las confirme o modifique, y lo apercibe de que en caso de no hacerlo así se sobreseera la causa. Luego de la declaratoria de “visto el proceso”, el Tribunal “cita a las partes para oír sentencia”.

2.4.5 AUDIENCIA DE VISTA

La audiencia de vista es la última diligencia que se practica ante el Juez, antes de que éste pronuncie la sentencia que en Derecho corresponda.

En éste momento comparecen ante el Juez, tanto el Ministerio Público, como el defensor y el procesado. El Juez lee las conclusiones que cada uno formuló, para que éstos a su vez la ratifiquen o modifiquen. En esta etapa

solamente el Agente del Ministerio Público podrá modificar sus conclusiones pero en beneficio del acusado y nunca en su perjuicio.

Por lo que respecta a la defensa, ésta libremente podrá modificar sus conclusiones las veces que lo requiera con la sola limitante que sea hasta antes de que se declare visto el proceso, ya que con ello surge la obligación del Juez para pronunciar la sentencia definitiva.

2.4.6 SENTENCIA

La sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se dictará dentro de los quince días siguientes a partir de la audiencia de vista pero si el expediente excede de 200 fojas, por cada 100 fojas de exceso o fracción se aumentará un día al plazo sin que éste pueda ser superior a 30 días hábiles. La sentencia condenatoria es apelable en ambos efectos.

El momento culminante del proceso en primera instancia es cuando el juzgador emite su resolución en el caso concreto y establece la situación procesal de la persona o personas a quienes se imputa el hecho delictivo.

Los efectos jurídicos que produce una sentencia son varios, entre los que mencionamos:

- ❖ Definitividad de la resolución, - Significa que una vez notificada a las partes la sentencia, el juez no podrá modificarla-, lo que trae como consecuencia una certidumbre jurídica al gobernado.
- ❖ Non bis in ídem.- Que implica, no ser juzgado de nueva cuenta por el mismo hecho.
- ❖ En el caso de los sentenciados extranjeros, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General de Población, el Tribunal deberá dar aviso del contenido a la Secretaria de Gobernación.

La sentencia pone fin a la primera instancia y a partir de ese momento el Juez va a perder potestad sobre este asunto ya que a partir de ese momento la potestad pasara a otra autoridad en el caso que se impugne la sentencia pronunciada.

Cabe señalar que las partes cuentan con el término de cinco días para interponer el recurso de apelación, en caso de que se inconformen, con la mencionada resolución judicial. Dicho recurso va a ser revisado por la sala penal correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el caso del fuero común, o bien por el Tribunal Unitario de Circuito en el caso del fuero federal.

2.5 LA SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia, solo se abrirá a petición de parte que se considere agraviada y ésta se abrirá únicamente cuando se interponga el recurso correspondiente que en el presente caso es el de apelación, para que de esta forma el Tribunal de alzada estudie la legalidad o ilegalidad de la resolución que se combate.

Los medios de impugnación denominados recursos, tienen su razón de ser en virtud de que no siempre el Juez del conocimiento, resuelve con estricto apego a Derecho y Justicia, y el contenido de dicha resolución es de suma importancia para el desenvolvimiento normal del proceso y para definir la pretensión punitiva estatal por lo tanto puede afectar en sus intereses al Ministerio Público al probable autor del delito y al ofendido, por ello y en prevención de males irreparables susceptibles de romper con toda aspiración de Justicia, las Leyes consagran el derecho a inconformarse, a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad es evitar la mancha del proceso por causas indebidas o bien que éste llegue a facilitar una resolución injusta.

En términos generales se entiende por recurso; la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio, cuyo objeto es que el órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla. No es necesario que el procesado aclare cual es el recurso que utiliza en materia del fuero común, el artículo 409 establece que deberá entenderse que se interpone el recurso que proceda, medida que es considerada acertadísima, pues se entiende que el acusado no conoce el Derecho.

La palabra recurso proviene del italiano "*ricorso*", cuyo significado es "volver al camino andado". El recurso es una Institución que, en razón del principio de legalidad característico de nuestro sistema de enjuiciamiento, constituye un presupuesto indispensable para obtener el resultado procedente, además de que los recursos son los medios idóneos establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se considera injusta y con ello se garantiza la seguridad jurídica de los gobernados, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es de interés público que las Leyes se apliquen con estricto apego a Derecho y Justicia, no solo para tranquilidad de los integrantes de la sociedad, sino también dentro de lo posible, en beneficio de quien directa o indirectamente resintió el daño causado por la conducta o hecho ilícito.

Bien sabemos que las personas que imparten Justicia, son peritos en la materia, sin embargo también sabemos que son seres humanos y como tales, son falibles, tienen pasiones e intereses en pugna, sentimientos que en forma incesante rodean el ámbito de la Justicia, lo cual provoca error, mala fe y el quebranto del deber establecido en la Ley.

Frente a esas situaciones de trascendencia vital, y a muchas otras que suelen con frecuencia manifestarse, desde antaño se instituyeron medios de control o recursos jurídicos, para restablecer el equilibrio perdido con motivo del

error o de la arbitrariedad, así el Estado por conducto del Juez autor de la resolución, y otra autoridad de mayor rango jerárquico, previo examen del proveído impugnado enmendará la legalidad o improcedente resolución, a través de una nueva que elimine la anterior, por consiguiente, cualquier vicio en los actos del procedimiento o en el acto mismo de juzgar, pueden ser modificados.

El derecho de impugnación nace al producirse la legalidad en la resolución judicial, se actualiza, cuando el impugnante manifieste su inconformidad con ella, independientemente de su admisión, y de la calificación del grado; porque la negativa a la admisión puede dar margen también a impugnación (denegada apelación).

El derecho de impugnación puede manifestarse en las diversas etapas de la secuela procesal; es decir, desde la notificación de las resoluciones judiciales dictadas en la primera fase de la instrucción, hasta aquellas que pongan fin a la instancia.

El recurso, no es una nueva fase procedimental, sino es todo un procedimiento al cual habrá de someterse quien lo promueva a los actos formas y formalidades para resolver una situación planteada.

Los sujetos de la relación jurídica procesal son: el Agente del Ministerio Público, el procesado o sentenciado, el abogado defensor y él o los Magistrados que habrán de conocer las constancias (autoridad de alzada).

El derecho de impugnación no es permanente, caduca si el sujeto titular del mismo deja transcurrir el plazo señalado por la Ley para manifestar su inconformidad o cuando expresamente se conforma con la resolución judicial notificada.

La terminación normal del procedimiento de impugnación, es a través de la sentencia, resolución judicial en donde se define la situación jurídica planteada,

ya sea que confirme, revoque o modifique la resolución impugnada y cuya consecuencia entre otras, es la terminación de la instancia.

Debemos señalar que el procedimiento de impugnación, no siempre llega a su plena realización, ya que existen diferentes causas, entre otras, tenemos las siguientes:

- ❖ Falta de expresión de agravios del Agente del Ministerio Público.
- ❖ Falta de expresión de agravios del ofendido, (tratándose de la reparación del daño).
- ❖ Por desistimiento del medio de impugnación.
- ❖ Por muerte del recurrente, cuando éste sea el procesado, ofendido o el sentenciado.

2.5.1 EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El vocablo “ejecución” proviene de: fuera de; *sequor, sequi*; seguir, lo que sigue y a su vez de *ezsequor, exsequi*, lo que va después. Ejecución de sentencia será, entonces lo que va después de la sentencia.

*“El fallo judicial que constituye el fin del proceso no termina la relación jurídica entre el Estado y el sentenciado; pues se abre una fase que tiene por objeto la individualización de la sanción, hasta donde sea posible. Toda vez, que el contenido de la sentencia debe traducirse en realidad sea que se trate de alguna pena o medida de seguridad.”*⁵⁶

La ejecución de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Penales, es la última etapa del procedimiento que después, de la instrucción y del Juicio hace efectiva la aplicación de la Ley penal.

Una sentencia penal será ejecutable una vez que quede firme; es decir, que haya causado ejecutoria contra la cual no se concede ningún recurso ante los

⁵⁶ FRANCO VILLA, José. “El Ministerio Público Federal”. Primera edición, Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 308.

Tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte; es la resolución que fue emitida de manera definitiva en segunda instancia por el Tribunal competente o bien aquella resolución de primera instancia contra la cual no se interpuso el recurso correspondiente, ya sea porque así lo decidió el afectado o porque dejó transcurrir el término legal para hacerlo. También las sentencias emitidas en única instancia en los juicios sumarios conforme lo establece el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y corresponde al poder ejecutivo la consumación de ésta, quien por medio del órgano que le corresponda, determinará en su caso, el lugar y las modalidades de la ejecución.

Aún en esta etapa, es importante la actuación del Ministerio Público, pues es el encargado de practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; tanto como para que las autoridades administrativas cumplan la sentencia al pie de la letra, así como para reprimir cualquier abuso de estas o de sus subalternos que llegasen a cometer de apartarse de lo señalado en la ejecutoria, o bien en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

“El Juez o el Tribunal que pronuncie la sentencia condenatoria deberá remitir, dentro del plazo de 48 horas, una copia certificada de ésta a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y están obligados a tomar de oficio; todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición del órgano ejecutor de la pena privativa de libertad.”⁵⁷

En toda sentencia condenatoria se debe prevenir que se amoneste al sentenciado para que no reincida y advertirle de las sanciones a las que se expone. De esto se deberá extender la diligencia correspondiente, pero la falta de ella no es impedimento para que en su caso se hagan efectivas las sanciones correspondientes por reincidencia o habitualidad.

⁵⁷ QUINTANA VALTIERRA, Jesús. **“Manual de Procedimientos Penales”**. Tercera edición, Editorial Trillas. México 2008. Págs. 156-157.

2.6 PROCEDIMIENTO DE INIMPUTABLES

Los procedimientos anteriores se aplican al ser humano con intención y voluntad consciente para conducirse, lo cual, no sucede cuando se trata de inimputables.

Debemos hablar de la imputabilidad, *“La imputabilidad, es el soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; por lo tanto la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.”*⁵⁸

*“La imputabilidad puede definirse como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal, lo cual implica la calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mental; por lo tanto la inimputabilidad constituye su aspecto negativo, y sus causas son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud mental en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”*⁵⁹

Nuestra legislación adjetiva, contempla un procedimiento relativo a los enfermos mentales a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Por lo tanto son inimputables:

- ❖ Los enfermos mentales: son los locos, idiotas, imbéciles, o aquellos que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental.
- ❖ Los menores: toda persona menor de 18 años de edad.
- ❖ Los que consumen estupefacientes o psicotrópicos: llamados toxicómanos.

⁵⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. Cuadragésima Novena edición, Editorial Porrúa. México 2009. Pág. 130.

⁵⁹ Ibidem. Pág. 223.

2.6.1 PROCEDIMIENTO PARA ENFERMOS MENTALES

La función del Derecho, se deriva del ejercicio armónico de las libertades de los hombres, que busca la Justicia para vivir en ella con seguridad, erigida en normas jurídicas, principios, doctrinas y jurisprudencias. Es por ello que cobran importancia las conductas o hechos delictivos, porque se pone en juego un valor social, la seguridad del gobernado al darse una ruptura de normas que engendra un desajuste, cuyas causas u orígenes son, de diverso tipo o consecuencia. En éste orden de ideas, el Derecho tiene una tarea combativa; es decir, de represión de prevención, puesto que hoy día bajo la existencia de presiones, tensiones, violencia, agresividad, etc., se engendra inseguridad jurídica, misma que conduce al ser humano a la Ley del Talión, en donde el desempleo, la desnutrición, la viciosidad, la pobreza, entre otros factores son determinantes, en ciudades tan aglomeradas como la nuestra consecuentemente se crean patrones de conducta donde se suprimen o nulifican las relaciones humanas, cuyas desviaciones individuales o colectivas contribuyen a la erosión de la vida en sociedad e incrementan las tensiones comunitarias de la convivencia social.

El Código Federal de Procedimientos Penales vigente, en su título Décimo Segundo, Capítulo Primero, trata de los enfermos mentales, y en el cual dispone que tan pronto se sospeche que el sujeto activo tiene alguna enfermedad mental, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos independientemente de continuar el procedimiento en forma ordinaria, pero de existir motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del sujeto activo en un manicomio o departamento especial.

De comprobarse que el sujeto activo tiene alguna enfermedad mental, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial. Una observación de suma importancia, es que la Ley deja al recto criterio y a la prudencia del juzgador, las siguientes actuaciones:

- a) La forma de investigar la infracción penal imputada.
- b) La participación que en ella hubiere tenido el sujeto activo.
- c) La de estimar la personalidad de éste y
- d) Sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

La resolución que se dicte será apelable en efecto devolutivo, según lo establece el artículo 497 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es necesario advertir que el procedimiento empleado para enfermos mentales, no rige en aquellos casos, en los cuales el sujeto activo enloquezca en el curso del proceso. En éste supuesto, el procedimiento ordinario se suspende, pero no se abre el procedimiento para enfermos mentales, sino, que solo se envía al enfermo a un establecimiento adecuado para su tratamiento y probable curación, pero una vez que sane se reanuda el procedimiento judicial para los efectos de que el Tribunal condene o absuelva.

2.6.2 PROCEDIMIENTO PARA MENORES

La edad es el punto de partida para determinar si el Estado entra o no al ejercicio de su función paternal, pues ya que la edad ampara y facilita privilegios cuando se trata del mismo delito realizado por menores, en virtud de que los estima inimputables.

El maestro Colín Sánchez manifiesta:

*“Que desde siempre, no ha pasado inadvertido, para los que han tratado de analizar la problemática de los menores infractores que estos, son verdaderos autores de variadas y multifacéticas formas de criminalidad, manifestados, no solo a través de pequeños hurtos y hasta grandes robos a mano armada sino también, de asociaciones encaminadas al asalto, violaciones, consumo y tráfico de drogas e innumerables tipos de conductas, definitivamente antisociales.”*⁶⁰

⁶⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 790.

Nuestras Leyes vigentes, lejos de implementar medidas de carácter punitivo en contra de los menores, llevan a cabo una función paterna, y ejercen actividades de orden tutelar-titular.

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, es la autoridad competente, para conocer de las acciones u omisiones tipificadas en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal; cometidas por personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad. En cuanto a los menores de doce años serán sujetos de Asistencia Social, por los integrantes de las Instituciones de los sectores público, social y privado, mismos que se constituirán y serán auxiliares de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Nadie puede ser culpable sino tiene la capacidad de saber que, lo que hace esta mal, por tal motivo, el menor de edad no comete delitos y por lo tanto no es posible aplicarle una pena, sin embargo tampoco se puede dejar en libertad, cuando por sus acciones ha demostrado que tiene tendencias hacia las conductas antisociales, entonces lo aplicable al caso es la medida de seguridad.

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, es un organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores, mediante el estudio de personalidad, medidas coercitivas de protección y vigilancia del tratamiento. Solo puede intervenir cuando el menor infrinja las Leyes Penales o el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, o bien cuando manifieste tendencias a causar daños a la sociedad o así mismo.

En cuanto un menor es presentado ante el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, escuchará al menor y a su representante legal, y con base en los elementos reunidos, resolverá ahí mismo, la situación del menor debiéndolo poner inmediatamente a disposición del Juez

Especializado en Justicia para Adolescentes, “Artículo 27 de la Ley de Justicia para Adolescentes.”, siendo tres las posibilidades:

1. La libertad absoluta.
2. Entrega a la familia o a quienes ejercen la patria potestad, con sujeción a proceso, fijan en el mismo acto una garantía para el pago de la reparación del daño y perjuicios ocasionados e
3. Internamiento en Centro de Observación que corresponda.

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictámen técnico correspondiente.

Dicha etapa tendrá una duración máxima de 15 días hábiles; es decir, a partir de la mencionada resolución, se tendrán 15 días para integrar el expediente, mismo que deberá contener los estudios de personalidad del menor. Las partes tendrán hasta cinco días para el ofrecimiento de pruebas, y dentro de los diez días siguientes a la recepción de las mismas, se llevará a cabo una audiencia donde se hará el desahogo de las pruebas que se consideren necesarias y se oirá a las partes las cuales deberán formular sus alegatos por escrito, sin perjuicio de ello se les concederá media hora para exponerlos oralmente, y la resolución definitiva deberá emitirse dentro los cinco días hábiles siguientes; atendiendo a los artículos 29, 31 y 32 de la Ley de Justicia para Adolescentes y Reglamento para el Distrito Federal.

En caso de no estar de acuerdo con la resolución, procede el recurso de apelación, no siendo impugnables las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento aplicable al menor. El recurso lo interpone el defensor del menor por si mismo, o a solicitud de quien ejerza la patria potestad del menor, y para ello, tiene tres días a partir del momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Procede el recurso de apelación contra

la resolución inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno del menor.

La apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes al de su admisión, si se trata de resolución inicial, y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o dá por terminado el tratamiento interno. La resolución final que resuelve el recurso puede tener los siguientes sentidos: sobreseer, confirmar, modificar, revocar para efectos de que se reponga el procedimiento o revocar lisa y llanamente.

En la resolución definitiva el Juez señalará los puntos resolutivos de la misma, si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas de adaptación social del menor, teniendo en consideración el dictámen técnico emitido para tal efecto. Las medidas que los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal pueden aplicar en su resolución son:

1. MEDIDAS DE ORIENTACIÓN

- ❖ Amonestación.
- ❖ El apercibimiento.
- ❖ La terapia ocupacional.
- ❖ La formación ética, educativa, cultural y
- ❖ La recreación y el deporte.

2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- ❖ El arraigo familiar.
- ❖ El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.
- ❖ La inducción para asistir a Instituciones Especializadas.

- ❖ La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos y
- ❖ La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción en los términos que determine la legislación penal, para los casos de la Comisión de Delitos.

3. MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

2.6.3 PROCEDIMIENTO PARA LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS; FARMACODEPENDIENTES.

Etimológicamente hablando la palabra “estupefaciente” deriva del latín “*stupeo*” y “*facere*”, que significa que causa estupor, es decir, causa una disminución de la actividad intelectual; también se emplea como un adjetivo que denota capacidad para inducir inconsciencia y por extensión para referirse en forma genérica a las drogas causantes de dependencia.

En la legislación mexicana, el término estupefaciente se emplea para designar 110 sustancias mencionadas en el artículo 234 de la Ley General de Salud, y que comprenden sustancias de alto riesgo y que de ser consumidas en forma exagerada es decir, incompatible con la práctica médica habitual, y que tiene escaso o nulo valor terapéutico.

Cabe señalar que la Ley General de Salud en su artículo 245, contempla otro grupo de sustancias capaces de causar dependencia, a las que se clasifica como psicotrópicos, (del griego, “*psicho*” y “*tropos*”, que modifica la mente).

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que ésta debe tener en el caso.

Si la averiguación previa se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal.

Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido a más tardar dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.

Una vez realizada la consignación, solo el Ministerio Público podrá desistirse de la acción penal. Solo si dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional, se ratifica el dictámen en el sentido de que el sujeto activo tiene el hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su consumo, en tal caso, se pedirá al Tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su tratamiento, por el tiempo indispensable para su curación. Pero si además de adquirir y consumir los estupefacientes y psicotrópicos, comete alguno de los delitos contra la salud, se le consignará sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria para su tratamiento.

Por lo tanto, si una persona no es capaz de comprender la naturaleza y las consecuencias de sus actos, no puede ser responsable. Es por ello que, cuando se trata de un menor de edad, de personas con trastorno mental o de

aquellas que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, la Ley en éstos casos aplica medidas de seguridad y no sanciones, salvo la excepción que marque la Ley, respecto a las personas que consumen estupefacientes o psicotrópicos. Quienes no gozan de su sano juicio, es decir, los enfermos mentales, cuando han cometido hechos delictuosos o incurrido en omisiones definidas por la Ley como delitos, deben ser reclusos en Instituciones de salud mental, por todo el tiempo necesario para su tratamiento y/o curación.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo, ya sea por denuncia o querrela, independientemente de que las Leyes adjetivas señalen que al tratarse de delitos que se persiguen de oficio, el Ministerio Público de oficio debe iniciar la averiguación previa, necesita formalizarla con un requisito de procedibilidad el cual es la denuncia, la que puede efectuar cualquier persona, sea o no la víctima u ofendido, también debe preparar lo que se llama preparación del ejercicio de la acción penal.

Para el profesor Osorio y Nieto, la averiguación previa la considera, como: *“La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”*⁶¹

Considero, que es necesario aclarar que en cuanto el profesor se refiere al tipo penal, debemos entender que se refiere al cuerpo del delito, ya que aquel concepto ha sido cambiado por este último debido a la reforma del año de 1993 en el caso del Distrito Federal y para el fuero federal en 1994.

Es de suma importancia señalar que: “El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público... lo cual se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.”

⁶¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 4.

Por su parte, el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, señala que la averiguación previa es:

*“ La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”*⁶²

Consecuentemente, el maestro César Augusto Osorio y Nieto, nos manifiesta en su definición los datos generalizados que deben estar implícitos en la averiguación previa, quedado:

*“Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.”*⁶³

3.1 DILIGENCIAS QUE SE DEBEN PRACTICAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Debemos entender que diligencias, son todas las actividades realizadas por parte o por orden del Ministerio Público, a fin de integrar correctamente la averiguación previa, lo anterior con motivo de preparar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, en caso que se acredite o no la probable responsabilidad penal.

Para el maestro Barragán Salvatierra, diligencia es:

*“La actividad ministerial tendiente a comprobar los delitos y descubrir quiénes lo cometieron.”*⁶⁴

⁶² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 311.

⁶³ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 8.

⁶⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 286.

De la misma manera, el Sr. Lic. Carlos Barragán menciona que:

“El Ministerio Público desarrolla dos tipos de actividades, por una parte despliega una labor investigadora y por otra ejercita la acción penal ante el juez de la causa remitiéndose el original de esa averiguación previa: en la labor investigadora el Ministerio Público actúa como verdadera autoridad, de naturaleza administrativa, debido a que todas las actuaciones que realiza son bajo sus órdenes y él mismo es quien debe realizarlas, como son la declaración del indiciado, la rendición de testimonios periciales, inspecciones, etc. En el entendido de que las diligencias deben estar ajustadas a los siguientes principios:

- 1. Obligatoriedad; el Ministerio Público, cuando tiene conocimiento de un probable hecho delictuoso, por medio de denuncia o querrela denominados requisitos de procedibilidad, está obligado a intervenir en la investigación de los hechos.*
- 2. Oficiosidad; el Ministerio Público para realizar su labor investigadora no necesita esperar a que se lo solicite el denunciante, querellante, ofendido o inculpado.*
- 3. Legalidad; El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece este principio al señalar que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código.”⁶⁵*

El doctrinario Osorio y Nieto, nos ilustra con algunas diligencias que se efectúan en la averiguación previa como son:

“Síntesis de los hechos o exordio. En esta diligencia se procede hacer una narración breve de los hechos que motivaron el levantamiento del acta, en esta diligencia comúnmente conocida como exordio, puede ser utilizada para dar y tener una idea general de los hechos que originaron el inicio de la averiguación previa...

⁶⁵ Ibidem. Págs. 286-287.

...Interrogatorio y declaraciones. Por interrogatorio entendamos el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la *verdad* de los hechos que se investigan. Por declaración debemos entender como la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias con la averiguación previa y que se incorpora en la misma...

...Inspección Ministerial. Es la función que realiza el Ministerio Público, en la cual tiene como objeto la observación, exámen, descripción y análisis de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos para obtener un conocimiento directo de la realidad, de una conducta, con el fin de integrar la averiguación previa...

...Fe Ministerial. Forma parte de la inspección ministerial. No pudiendo haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial...

...Reconstrucción de hechos. Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió en hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados...

...Confrontación. Podemos definirla como la diligencia que realiza el Ministerio Público, en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él...

...Careos. Son las diligencias que se efectúan dentro de la averiguación previa bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria, para aclarar las contradicciones existentes entre las declaraciones del o de los indiciados, el o los ofendidos y los testigos, o de éstos entre sí...

...*Razón*. Es un registro que se hace de un documento en casos específicos...

...*Constancia*. Es un acto que realiza el Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual formalmente se asienta un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando...

...*Diligencias en actas relacionadas*. Con frecuencia es necesaria la práctica de diligencias fuera del perímetro de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación, en tales casos, no obstante que los Agentes del Ministerio Público de cualquier Agencia Investigadora en el Distrito Federal tienen competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones de índole práctico se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran, para tal efecto se establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número de la acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada. Para hacer constar tal solicitud se recabará el nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se formuló aquél.”⁶⁶

El Código Federal de Procedimientos Penales, concretamente en el artículo 123 trata lo referente a las diligencias:

“Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la

⁶⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Págs. 8-19.

averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato". (DOF 23/01/09).

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos de los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.2 CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS

El análisis jurídico de los elementos del delito, fue hecho con insuperable precisión para su tiempo, o sea, de los elementos de que resulta el conflicto entre el hecho y la Ley del Estado. El delito es un concurso de dos fuerzas; la moral y la física, mismas que la naturaleza ha dado al hombre y cuyo dominio constituye su personalidad. La fuerza moral consiste subjetivamente en la voluntad e inteligencia en el movimiento del cuerpo, es externa y pasiva. Ambas causan el daño material del delito, como las dos fuerzas, moral y física, no se encuentran siempre completas, de aquí los grados del delito, que son todo lo que falta a la intención o en la ejecución. Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, el elemento básico del delito, consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior; físico o psíquico, y si es negativo, consistirá en ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

La acción en estricto sentido o acto, es un hacer efectivo, corporal y voluntario, por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos ni los accidentales, ni los pensamientos, ideas o intenciones, la omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal, y en consecuencia no son omisibles penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente, la omisión puede ser material o espiritual según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas, la omisión material da lugar a los delitos de simple omisión y a los de comisión por omisión, y la espiritual a los especialmente llamados así y en Código Penal de imprudencia o no intencionales

Tenemos que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concretamente en el párrafo segundo del artículo 122, se utiliza el término cuerpo del delito, el que a la letra dice: *“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.”*

Entendiendo como delito lo previsto en el artículo 7 del Código Penal Federal que expresamente señala: *“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”*

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también se hace referencia al cuerpo del delito, por lo que en el segundo párrafo del artículo 16 menciona: *“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”*

Es importante hacer referencia, lo que significa el termino "cuerpo del delito", utilizado en nuestra legislación mexicana, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 exige su comprobación como condición para justificar la detención por un plazo mayor de 72 horas.

Es importante no confundir el "cuerpo del delito" con el delito mismo y mucho menos con las armas o productos que son solo un instrumento o medio con el que se cometió el delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 848, visible en la página 545, del Tomo II, Parte HO, Sexta Época, da un concepto de lo que es el cuerpo del delito, que dice:

“CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.”

Es decir, el "cuerpo del delito", no es otra cosa que la existencia misma del delito, es la cabeza y fundamento de todo proceso penal porque mientras no conste que se ha cometido un delito, no se puede proceder contra persona alguna.

*“El cuerpo del delito no es otra cosa mas que la objetivación de la conducta descrita en la norma; es por ello que en algunos casos se requiere de elementos objetivos, en otros de subjetivos o bien normativos, dependiendo del tipo.”*⁶⁷

Los artículos, 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan como requisito de procedibilidad acreditar la existencia del cuerpo del delito y la

⁶⁷ ORONÓZ SANTANA, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal". Cuarta edición, Editorial Limusa. México 2008. Pág. 104.

presunta responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción procesal penal y que dicen:

Artículo 168. *“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

Artículo 122. *“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”

3.3 PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL. SU ANÁLISIS

En cuanto a la definición literaria, “responsabilidad penal”, (penal por lo que respecta a la materia), proviene del latín *“respondere”* que significa *“inter alia”*, prometer, merecer, pagar; por lo que *“responsalis”* significa el que responde y *“responsum”*, el obligado a responder de algo o de alguien.

Por lo que responsabilidad, es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado; es decir es una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culposamente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

*“Una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito, es decir, que se han reunido los elementos materiales subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado; siendo ésta probable porque la responsabilidad penal como tal surge en el mismo momento de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que del proceso el Juez de la causa establezca una relación lógica jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si ésta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad penal.”*⁶⁸

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en el delito la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Los artículos, 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan como requisito de procedibilidad acreditar la existencia del cuerpo del delito y la

⁶⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 106.

probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción procesal penal y que dicen:

Artículo 168. *“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

Artículo 122. *“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

3.4 AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Si avalamos la postura, en el sentido de que la Institución del Ministerio Público, es una creación del legislador, instituída en nuestro país, e inspirada en

el pensamiento francés, (como oportunamente lo mencionamos), lo cual ocurrió no solamente en nuestra legislación, sino también en muchas más del mundo. De tal suerte que a partir de la Constitución de 1917, y a pesar de las múltiples reformas que se han llevado a cabo sobre la misma, la Institución que hoy nos ocupa, se organiza de acuerdo a lo establecido en la misma, por ende sus componentes tanto en el ámbito federal como en el local, son básicamente los mismos.

El Ministerio Público de la Federación, tiene conferida una función propia del Estado, derivada del *ius puniendi*, que originalmente le fue otorgado, en consecuencia se justifica que dependa directamente del poder ejecutivo, por lo tanto, el Ministerio Público Federal, recibe órdenes del Procurador General de la República, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y que en su respectivo apartado menciona:

“El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público de la Federación ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría”. En ésta mención se desprende que el Procurador General de la República, con independencia de las demás atribuciones que la Ley le confiere es la cabeza de la figura que nos ocupa, por ello con arreglo a lo estatuido en dicho ordenamiento, el funcionario mencionado, delega en el Ministerio Público, facultades suficientes para que desarrolle las funciones y atribuciones conferidas.

Como órgano dependiente de la Administración Pública Federal, cuenta con Unidades Especializadas en todo el territorio nacional, a fin de que a través de dichos organismos, desarrolle las funciones y facultades que tiene asignadas en la Ley, de igual manera cuenta con Fiscalías Especializadas, que tienen como función conocer y dar atención a la persecución de delitos específicos, que por su trascendencia, interés y características, requieren atención continua. Cuenta con las unidades y órganos indispensables para cumplir con la procuración de Justicia a fin de garantizar una administración justa, eficaz y honesta.

De tal suerte y de acuerdo a lo estatuido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Institución cuenta con un sistema de desconcentración territorial y funcional de acuerdo a las reglas que la misma establece.

En el referido ordenamiento, se puede advertir que los componentes del Ministerio Público Federal, atenderán, invariablemente, a las circunstancias sociales vigentes, por las cuales atraviere cada Estado de la República, proporcionar los medios idóneos, que tendrán como finalidad proporcionar a la comunidad información sobre las actividades que se realicen al interior de la Institución, reforzando de esta manera el hecho que se encuentra abocada a velar por los intereses sociales como representante de los mismos.

El Ministerio Público, se encuentra conformado también, por auxiliares directos y suplementarios. Entre los auxiliares directos encontramos a la policía, que actúa bajo su autoridad y mando inmediato, cuya finalidad es auxiliarlo en la investigación de los delitos, para el desarrollo de esa función tiene una norma de carácter social, al establecer que en todas sus actuaciones deberá cuidar, invariablemente, que se respeten las garantías individuales de los ciudadanos involucrados, que se encuentra contenida tanto en el Pacto Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento.

En este orden de ideas los servicios periciales, también son auxiliares directos de la Institución que nos ocupa, actúan bajo su autoridad y mando inmediato, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictámen.

Los auxiliares suplementarios de la Institución del Ministerio Público Federal, son los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, las policías tanto en el Distrito Federal, y las de carácter Federal, así como las de todos los estados de la República, los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero, los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales y los

funcionarios de las dependencias del Ejecutivo Federal, auxiliares, a los cuales el Ministerio Público Federal, les ordenará la actividad que deban desarrollar en el auxilio de la función que se encuentren desempeñando.

Asimismo, y al igual que el Ministerio Público Federal, dentro del ámbito Jurídico del Distrito Federal, la Institución cuenta con auxiliares directos, entre los que se cuentan, la policía judicial y los servicios periciales, órganos que auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y las demás autoridades que fueren competentes.

3.4.1 SERVICIOS PERICIALES

Frecuentemente, frente a ciertas limitaciones presentadas por el Ministerio Público y el Juez, en el ámbito de conocimiento, se han visto en la necesidad de requerir de los servicios de personas especializadas en diversas ramas, materias o disciplinas, lo anterior, con el fin de analizar y precisar las situaciones que se les presenten en lo relacionado con los hechos que han de estudiarse, en el entendido que ni el Ministerio Público ni el Juez tienen conocimientos en todas las materias.

Tomaremos algunas definiciones de notables maestros en la materia, con el objeto de ubicarnos en lo que es un perito.

En relación a esta materia, el profesor Eduardo López Betancourt, nos ilustra con su definición que dice: *“es una persona especializada, diestra en materias científicas, técnicas y artísticas o en algunas cuestiones practicas que para su comprensión requiere un conocimiento y estudio previos y que por lo general no son del dominio de las partes ni del órgano judicial...”*⁶⁹

⁶⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **“Derecho Procesal Penal”**. Primera edición, Editorial Iure Editores. México 2008. Pág. 162.

Para el maestro Colín Sánchez, “*el perito si es un auxiliar de los órganos de la justicia, y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso, acusación, defensa y decisión, de todas maneras es un sujeto secundario, a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo cual solo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.*”⁷⁰

El profesor, López Betancourt, nos menciona tres tipos de peritos, a saber:

- a) *Oficial*: Persona que desempeña ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo o que preste sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del País, o que pertenezca a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República. Dicho perito será designado por el tribunal o por el Ministerio Público.

Podrá elegirse también entre quienes se desempeñen como profesores del ramo correspondiente en escuelas nacionales, o entre funcionarios y empleados de carácter técnico o establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

- b) *Particular*. Es el que propone las partes, (ofendido o probable responsable). El tribunal tendrá que aceptar sus dictámenes, siempre que cumpla el perito con los requisitos estipulados en la Legislación.
- c) *Tercero en discordia*. Cuando las opiniones de los peritos encomendados discordaren y no se llegara a ningún acuerdo, el órgano judicial nombrará un tercero en discordia, quien podrá emitir su dictamen con toda libertad sin necesidad de apegarse a verificar alguno de los existentes.

⁷⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 484.

“Los peritos deberán tener título oficial de la ciencia o arte al que se refiere el punto sobre el que deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el Juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos las personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena”. Arts. 171 y 172, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 223 a 224, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento, Art.173, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La designación de peritos hecha por el Juez o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Sino hubiese peritos oficiales, se nombrará de entre la personas que desempeñen el profesorado del ramo, correspondiente en las escuelas nacionales o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimiento o corporaciones dependientes del gobierno.

Sino hubiesen peritos, como se mencionó con anterioridad, y el Juez o el Ministerio Público lo estimasen conveniente, podrán nombrar otros.

En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Cuando los peritos que gocen de sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

Los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos del orden común. La intervención de los peritos se lleva a cabo cuando en dicha investigación se requiere de conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico.

3.4.2 POLICÍA JUDICIAL

Se ha subrayado que desde 1917 en que se expide la Constitución, el artículo 21 expresa, en su parte conducente, que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, aunque claramente apunta:

“La cual (refiriéndose a la policía) estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél (refiriéndose al Ministerio Público).”

Debe aceptarse que con la forma en que aparece el artículo constitucional la distribución funcional de la fase investigatoria de la persecución, queda claro que el Ministerio Público tiene el mando de la policía judicial.

La tesis 67 del Apéndice 1917-1985 de la jurisprudencia firme del Poder Judicial en su Segunda parte correspondiente a la Primera Sala de la Suprema Corte, afirma textualmente: *“En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la policía judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.”*

Esta jurisprudencia le da el mismo valor a una confesión (y por tanto al desahogo de cualquier otra probanza), hecha ante la policía judicial como a la que se lleva a cabo ante su jefe inmediato, el Ministerio Público. Esta posición se encuentra perfectamente clara y precisa en la fracción II del artículo 20 constitucional.

Es por ello que se ha constituido algo más que un desliz doctrinario. De hecho validó una vieja y trascendente práctica que traiciona el propósito de Don Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución que inspira y guía el texto de 1917, según la cual por tener la misma trascendencia jurídica el desempeño del Ministerio Público y el de la policía judicial en su mando, se permitió que la policía (en realidad no judicial sino ministerial), desplazará en su titularidad de la persecución de los delitos al Ministerio Público, el cual es el único constitucionalmente legitimado para actuar y decidir en estas cuestiones penales.

Lo confirma otra infortunada Tesis jurisprudencial, la número 5, del mismo tomo y Apéndice antes mencionados, que ordena: *“Acción Penal. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las trascendentales innovaciones hechas por la constitución de 1917, a la organización judicial, es de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir de la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.”*

Debemos hacer mención de dos graves errores contenidos en esta jurisprudencia, y la cual pretende plantear un gran cambio en materia de investigación de los delitos que tampoco parece entender a cabalidad nuestro más Alto Tribunal.

El primer error, es el de que la policía llamada impropriamente *judicial*, puesto que es ministerial, tenga algo que ver en el ejercicio de la acción penal, cuyo único titular es el Ministerio Público. La confusión entre ambos, se da en la investigación de los delitos, aspecto meramente administrativo y no a la acción ante los tribunales penales, aspecto judicial, en el cual es totalmente ajena dicha policía.

El segundo error, es afirmar que en algún momento de la historia jurídica y política de nuestro país los jueces hubieran pertenecido a la policía judicial. La verdad es bien sabida y ampliamente conectada: antes de la Constitución de 1917 tanto los jueces como el Ministerio Público, creado con mucha posterioridad a la expedición de la Constitución de 1857, investigaban los delitos; o sea que estaban adscritos al sistema inquisitivo privado.

Expresamente Don Venustiano Carranza, en su proyecto de Constitución, indica que los órganos jurisdiccionales deben dejar de actuar como Juez y parte; fortalece y autonomiza al Ministerio Público, y adscribe a nuestro sistema penal al principio que se rige bajo el sistema acusatorio, es decir que se diferencian en órgano investigador acusador, del órgano sentencionador. De ahí el sentido, y la esencia del actual artículo 21 constitucional.

Como la policía investigadora estaba tradicionalmente a las órdenes de los Jueces se les llamó policía judicial, es decir: del Juez. Cuando se crea el Ministerio Público en México, bajo el modelo francés, este órgano usa a la policía de los Jueces. Pero a partir de 1917 dicha policía pasa a su mando directo. Y no cambia de nombre.

Debería de haberse mencionado en el nuevo artículo 21, a la Policía Ministerial, o a la Policía Investigadora, que nada tiene que ver con la Policía Judicial.

La facultad de la policía judicial es el medio preparatoria al ejercicio de la acción penal, esto es, es el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne a los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

El gran cambio constitucional no es propiciado de correcto entendimiento por nuestro Supremo Tribunal Constitucional, y por el contrario entroniza en la persecución de los delitos no al Ministerio Público, sino a la policía judicial. Ello trasciende gravemente en nuestro régimen de justicia y seguridad. No tiene

sentido que el acusador público sea exigido de estudios y preparación si la investigación recae en un servidor público que carece de capacitación, y que finalmente se presta a corruptelas e inmoralidades.

Debe intentarse, por así ser necesario, que el Ministerio Público sea el líder en la investigación de los delitos, y lo auxilie la policía, *pero que quede claro que no lo sustituya*. No debe recibir confesiones, sino tan solo rendir *partes*, en que se establezcan situaciones de hecho.

En los países que tienen la tradición francesa del Juez investigador, a la manera del argentino Manuel Ossorio, definen a la policía judicial como: Cuerpo que en algunos Estados, con la independencia de la policía de seguridad (la que tiene a su cargo la vigilancia del orden público y la integridad de los ciudadanos), y bajo la directa dependencia del Poder Judicial, se dedica a la investigación de los delitos y a la captura de los delincuentes. De esta manera quedan separadas y bien definidas ambas actividades policiales. Se estima que la existencia de un policía judicial constituye una garantía en el ejercicio de la criminalística y una producción de los derechos individuales.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 la facultad de la policía judicial, como ya se ha visto, era ejercida también por el Ministerio Público, pero no de manera exclusiva puesto que la tenían también todos los que están en contacto con la administración de la justicia penal: el Comisario de policía, el Juez Penal, el Magistrado de la Sala, etc.

Hemos comentado ya las ideas que sustentaba Don Venustiano Carranza respecto a su oposición a que tuviera el Juez la facultad de investigar los delitos por los abusos y arbitrariedades a que dio lugar, y porque desplazaba de sus funciones por completo al Ministerio Público. Y también comentamos la forma decidida en que los constituyentes adoptaron la idea, traduciéndola en el texto del artículo 21 constitucional.

Sin embargo, en la práctica que se llevó a cabo la idea conforme a los deseos de ellos, ya que el Ministerio Público tomó el papel de mero intermediario entre el comisario que era el que realmente hacía las investigaciones y el Juez, a quien remitía las actas levantadas por el comisario, creyéndose que por medio de este subterfugio se cumplían con el mandato constitucional.

Solo se cumple con la Constitución hasta que se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929, que crea el Departamento de Investigaciones, suprime las comisarias y establece en su lugar por Ley de 28 de Diciembre de 1931, las Delegaciones del Ministerio Público, que ya ejercitan en forma exclusiva la facultad de la policía judicial, la cual es preparatoria al ejercicio posterior de la acción penal por el Agente de Ministerio Público en turno ante los tribunales. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, de 1934, crea el departamento de averiguaciones previas.

La acción penal no vive sino en tanto exista una jurisdicción ante la que se ejerza, de tal manera que esta supeditada a una jurisdicción. Debe así afirmarse que no hay acción mientras no haya un Juez que conozca de ella. Por el contrario, la facultad de la policía judicial es ejercida por el Ministerio Público ante sí mismo, bastando para que tenga vida su simple ejercicio. La facultad de la policía judicial tiene por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional. Comprobados que sean estos extremos ya se podrá ejercitar la acción penal ante la jurisdicción correspondiente.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que las diligencias practicada por el Ministerio Público y la policía judicial, tienen un valor probatorio pleno judicial, siempre que se ajusten a las reglas relativas de ese Código respecto a las pruebas.

Absurdo mayor no podía haberse establecido. Si suponemos que tienen valor probatorio pleno, o de fe judicial, una diligencia practicada por el Ministerio Público, estamos constriñendo al Juez a la valoración que de ella ha hecho el

Ministerio Público o la policía judicial, lo que ya no permite una lógica individualización de la pena por parte del Juez, que ciertamente no le corresponde. Volviéndose así a los tiempos del sistema inquisitivo, en que un solo órgano es Juez y parte en el proceso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente en su artículo 21 establece claramente que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y sin embargo, tendría que imponer la autoridad judicial una pena atendiendo a la valoración de las pruebas que hace el Agente del Ministerio Público. En nuestra legislación existen pruebas tasadas legales que obligan al Juez en la valoración de las pruebas puestas en su conocimiento, pruebas tasadas que tienden a desaparecer, como lo demuestra el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 que reduce al mínimo las pruebas legalmente valoradas, estableciendo así un sistema más próximo a la libre apreciación de la prueba. Pero la limitación impuesta al Juez por la valoración del Ministerio Público debe ser energéticamente rechazada.

A mayor abundamiento, se ve en la práctica que las primeras diligencias son casi siempre practicadas por un tagarote, que no tiene ni la más remota idea ni preparación técnica que requiere un Agente del Ministerio Público, y sin embargo según este precepto tendrán la fuerza probatoria dichas diligencias practicadas, que obligarían a cualquier autoridad judicial, cualquiera que fuese su jerarquía, aun a los Ministros de la Suprema Corte, si no fuera la Constitución tan explícita a este respecto.

El Código Federal de Procedimientos Penales, por fortuna, no cae en tan peligrosa aberración, ya que limita en forma notable los casos en que una prueba tiene un valor probatorio pleno, y entre ellos no incluye las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía judicial.

Este tema considero que es de especial trascendencia en cuanto al fondo del trabajo de investigación que nos ocupa, pues preocupo por muchos años al

foro y a la Judicatura, por el hecho de que teniendo el Juez la facultad derivada del artículo 19 constitucional, de retención por 72 horas, del indiciado, que la consigna el Ministerio Público o por su pedimento manda a aprehender, para finalmente resolver si lo pone en libertad o por falta de elementos para proceder, o lo sujeta a proceso al encontrar comprobado el cuerpo del delito que se le imputa, y su probable responsabilidad, en cambio al Ministerio Público no se le reconocía esa facultad, a una persona, y comparecer ésta ante su presencia se declarará culpable de los cargos. Como el así citado no se encuentra en el caso de flagrancia, y no cabe la hipótesis de urgencia y por supuesto no existe orden judicial de aprehensión, no había fundamento para retenerlo. Ante la forma en que se encontraba redactado el artículo 16 constitucional de 1917, fue hasta 1993 ortodoxamente el Ministerio Público debía poner en libertad al confeso, aunque hubiera otras pruebas plenas que confirmaran su confesión, y consignar la averiguación al Juez competente, solicitándole la orden de detención de la cual carecía. Solo así podía actuar apegado totalmente a la Constitución, aunque huyera el confesor.

Por modificación hecha en 1993 los nuevos párrafos cinco, seis y siete del artículo 16 constitucional, ya reconocen la facultad de retención de Ministerio Público por 48 horas, (y no las 72 del juez), pero que admite duplicación, o sea un plazo de 96 horas, en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada.

Sin embargo, una especial previsión se prevé respecto a verdaderas ordenes de aprehensión del Ministerio Público, “cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia”, y que se esté en el caso de que “no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por la razón de la hora, lugar o circunstancia”, lo cual resulta verdaderamente algo inusitado de nuestra tradición constitucional de derechos humanos, respecto a las garantías de la libertad personal.

Como inusitado resulta también el que las mismas nuevas disposiciones que autorizan detenciones por ordenes del Ministerio Público, y que ejecuta su propia policía ministerial, al ser consignado un aprehendido ante la autoridad judicial, ésta de inmediato, (sin cumplir con el artículo 19 constitucional), deberá ratificar la detención o declarar la libertad con las reservas de ley. Parecería una especie de habeas corpus, desfasado del mandato del artículo 19 constitucional.

En concordancia con esta nueva disposición, el Código Penal del Distrito Federal, aplicable también en materia federal, por modificación de enero de 1994 dispone sanciones a los servidores públicos en la fracción del artículo 225 por, “detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la Ley, o retenerlo por mas tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional”, el cual se relaciona también con lo dispuesto por la fracción XII del mismo artículo 225, en los siguientes términos: “obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura.”

En tal forma se distingue a la policía judicial, de la facultad de policía judicial del Ministerio Público, que con mayor orden y precisión deberíamos enunciar como facultad de la policía del Ministerio Público

Constitucionalmente hablando, el numeral 21 en la segunda parte del primer párrafo dice: *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.*

3.5 TÉRMINO CON EL QUE CUENTA EL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTEGRAR SU AVERIGUACIÓN PREVIA

En principio señalaremos que el período del ejercicio de la acción penal, que en los códigos se denomina de averiguación previa, debe reunir los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el desarrollo e integración de la misma compete al Ministerio

Público, y para tal efecto primeramente se contrae a la normatividad señalada por el Título I Capítulo I del Código Federal de Procedimientos Penales, la averiguación previa se inicia en el momento en que el Ministerio Público tiene noticia de un delito, de donde surge la obligación de que proceda de oficio a su investigación ordenando las diligencias correspondientes a sus auxiliares que en este caso es la policía judicial, "artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales."

La averiguación previa se inicia de oficio u oficialmente, concibiendo por tal la autoridad de que esta investido el Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, este principio de oficialidad tiene dos excepciones, la primera cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria si ésta no se ha formulado, la segunda cuando la Ley exija un requisito previo, si este no se ha cumplido.

En el caso de la denuncia, se entiende como la noticia de la comisión de un delito que se da a la autoridad encargada de perseguirlo,(artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales), en el caso de la querrela, debemos entender por tal, como la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a personas determinadas, con la petición de que se les sancione penalmente, (artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Cabe hacer mención de la cita que al respecto hace el Dr. Fernando Arilla Bás, con la finalidad de conocer el concepto de expresión y criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando lo siguiente: *"cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante una autoridad competente, puntualizando los hechos en que se hace consistir el delito"*. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Segunda parte. Tesis 241." ⁷¹

⁷¹ ARILLA BÁS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 64.

El cumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes citados, surte efecto al provocar la actividad persecutoria que en este caso realizará el Ministerio Público, con la cual se inicia el período de preparación de la acción penal, misma que podrá ejercitar siempre y cuando se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, las diligencias a practicar deberán ser aquellas que permitan acreditar los elementos que consigna el artículo 16 constitucional para el ejercicio de la acción penal, y de manera concurrente en su caso la comprobación de los elementos del cuerpo del delito como lo exige el artículo 19 de nuestra Carta Magna, debiéndose puntualizar que no pasa desapercibido que la acreditación de los elementos del cuerpo del delito serán materia del auto de formal prisión, no obstante lo anterior, lo cierto es que en este caso los elementos para comprobarlo deben ser aportados por el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el cual dice: “El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.”

Recordemos que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

En consecuencia el Ministerio Público, debe proceder a la realización de la función investigadora que es de su plena competencia, mediante y para lo cual se requiere la práctica de las diligencias que sean necesarias, de una parte para la comprobación de los elementos constituidos del delito, contenidos en la definición legal y por lo tanto averiguar quien es o son los probables responsables.

Así tenemos las diligencias de carácter obligatorio, que son las establecidas en la Ley para la comprobación de toda clase de delitos, o para algunos determinados en particular y aquellas que se denominan discrecionales que sin estar citadas expresamente en la Ley, resulta evidente que son indispensables para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, así podemos dejar establecido que las diligencias a las que se alude en primer termino, se encuentran consignadas en el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, de tal suerte que la practica de las mismas tiene como objeto dar fe de las personas y las cosas a quienes hubiera afectado el acto delictuoso, y es establecer de una manera autentica, la existencia de personas, lugares y cosas describiendo las características que presentan y el estado que guardan, a dicha actividad del órgano persecutor se le denomina inspección judicial.

Por último debemos mencionar que para la práctica e integración de la averiguación previa, el Ministerio Público debe dar cumplimiento estricto a las formalidades que se la exigen por las normas que regulan la prueba.

En relación con lo anteriormente expuesto podemos mencionar que en lo que corresponde a la averiguación previa debería de tenerse especial cuidado en que se dé cumplimiento al principio de la concentración de los actos, para los efectos de que se obtuviese un contenido más eficaz, mediante el despliegue de una menor actividad, lo cual impediría que se facilitara en su caso el que hayan los probables responsables, por el excesivo tiempo utilizado en la practica de las diligencias respectivas.

Las diligencias a que se alude, deberán ser ordenadas por el Ministerio Público y su cumplimiento a través de sus auxiliares, entre otros los servicios periciales y la policía judicial.

3.5.1 CON DETENIDO

La consignación con detenido se da cuando el inculpado es sorprendido flagrantemente en la comisión del delito, debiéndose entender que la flagrancia se da cuando, el sujeto activo del delito es detenido en el momento mismo de su ejecución, o bien cuando es perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito.

Es equiparable a la flagrancia, el hecho de que el delincuente sea señalado como responsable por la víctima del delito, o por algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con él en la comisión del ilícito; o se encuentre en poder de éste el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la Ley, y no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento en que se haya dado la comisión de los hechos delictivos.

Asimismo se procederá cuando exista urgencia para lograr la detención del inculpado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual establece en forma clara y precisa en que casos se considera que existe urgencia por parte del Ministerio Público. Cuando se trate de delitos que la Ley los tenga calificados como graves.

Cuando exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

De igual forma este precepto legal establece de manera precisa cuando se da el riesgo fundado.

Por lo que se refiere a la averiguación previa, se colige que en los casos en que se tuviera a persona alguna detenida, con toda prontitud se debe llevar a

cabo el ejercicio de la acción penal, o sea, dentro de las 48 horas y 72 para delincuencia organizada, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece que los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En la integración de la averiguación previa o etapa de preparación de la acción penal, se debe contemplar la posibilidad del otorgamiento de la libertad provisional administrativa o libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito no sea de los considerados como graves por el Código Federal de Procedimientos Penales, de acuerdo a la calificación que se hace de los mismos en su artículo 194 y atendiendo a los presupuestos contenidos en el artículo 20 fracciones I y X de nuestra Carta Magna, que en su parte conducente esta última señala específicamente que, “las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las Leyes establezcan.

De lo anteriormente manifestado, podemos abundar señalando, que una vez que se hayan integrado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público estará en condiciones de consignar la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional competente en ejercicio pleno de la acción penal; ahora bien, tomando en cuenta que de las diligencias practicadas no se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional encontramos dos variantes; una, que se encuentre agotada la averiguación previa, lo que traerá como resultado que se determine el no ejercicio de la acción penal, sin embargo, si la misma no se encuentra agotada a pesar de las diligencias practicadas por el Ministerio Público, deberán proceder al archivo en tanto se aporten nuevos datos o se practiquen algunas diligencias derivadas de esto último. No debemos omitir el establecer que en caso de que haya detenido y se hayan reunido los requisitos del artículo 16 constitucional, el Ministerio Público deberá de ejercitar la acción

penal dentro de las 48 horas siguientes o 72 horas para delincuencia organizada como se desprende del contenido del artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, ahora bien, en caso de que no se tenga detenido y se hayan reunido los requisitos constitucionales, el Ministerio Público hará la consignación respectiva al órgano jurisdiccional solicitando la orden correspondiente.

3.5.2 SIN DETENIDO

La consignación sin detenido, se dará en el caso, de que se trate de la comisión de un delito culposo, en el que el indiciado no abandone a su víctima, y el probable responsable no se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, el agente del Ministerio Público podrá, bajo su estricta responsabilidad, consederle la libertad previo depósito en efectivo de la cantidad que se la fije, arreglo en lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando se realice consignación por delito que amerite pena corporal, en ésta deberá pedirse orden de aprehensión, y tratándose de delitos sancionados con pena alternativa, se solicitará orden de comparecencia.

Al realizarse la consignación ante la autoridad judicial, bajo los términos antes expuestos el Ministerio Público tendrá la obligación de hacerle saber al indiciado de forma personal que deberá de comparecer ante dicha autoridad dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Agente haya hecho la consignación, para lo cual se le deberá de hacer saber la fecha de dicha actuación, y el apercibimiento de ley en el sentido de que para el caso de que omitiere cumplir con ésta obligación, el Juez le revocará su libertad, como consecuencia de ello, ordenara su aprehensión inmediata, haciendo efectiva la garantía exhibida por el probable responsable.

Los subprocuradores de averiguaciones previas, fiscales, responsables de agencia y Agentes del Ministerio Público de investigación, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que las averiguaciones previas se integren y determinen de acuerdo con lo siguiente:

Toda averiguación previa radicada en unidad de investigación sin detenido, con competencia genérica, deberá integrarse y determinarse en un plazo no mayor de 60 días desde su inicio, excepto que de su naturaleza o requerimientos específicos se desprenda la necesidad de un plazo mayor, en cuyo caso el Agente del Ministerio Público titular de la unidad correspondiente deberá informar al Agente responsable de la agencia para que resuelva lo procedente. Por lo tanto las averiguaciones previas radicadas en unidades de investigación sin detenido se integraran y determinaran en el tiempo requerida por el Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las características particulares de la especialidad, la naturaleza del trabajo consecuente y tomando en cuenta las equivalencias que se establezcan en relación con las averiguaciones de las unidades de investigación sin detenido con competencia genérica.

CAPÍTULO IV

LA INDEFECTIBILIDAD DE TROCAR AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN UN AUTÉNTICO INVESTIGADOR

El Ministerio Público, es una Institución dependiente del Estado, que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las Leyes; consecuentemente es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento y desarrollo en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido por una parte a su naturaleza singular y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación, y su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones.

Es indudable que el Ministerio Público, representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, ese interés que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él por proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y orden, y aunque por lo general no representa al Estado aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación si es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

La propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona, situación en la que no podrá intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para abocarse al proceso. Aún más, la substitución como consecuencia de la jerarquía que

prevalece dentro de la Institución, permite el que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones, el Ministerio Público, actúa con el carácter de parte, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejercer poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo; y sobre todo presentan a través de su actuación las características esenciales de quienes actúan como parte.

Es necesario reconocer que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional y mucho menos política, pero amerita la calificación de judicial porque precisamente se desenvuelve en un juicio.

El Ministerio Público, debido a su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales, porque éstas son exclusivas del Juez, de tal manera que el Ministerio Público debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho; más no a declararlo. Por lo que puedo afirmar que, basta señalar que durante la averiguación previa, cuando por alguna circunstancia no ejercita la acción penal, por los hechos que le han sido denunciados y a sus actuaciones recae una determinación de reserva, ello no significa que en un futuro no pudiera proceder, pues de advertir que al aparecer nuevos elementos que satisfagan las exigencias legales, su publicación ineludible será ejercitarla y no cabría en ninguna forma el argumento de que la averiguación estaba archivada, precisamente por carecer de funciones jurisdiccionales.

La labor encomendada al Ministerio Público es compleja, pero está perfectamente delimitada y determinada en cada una de sus funciones y atribuciones, sin embargo es imprescindible, necesario y urgente, cambiar en la práctica, la actividad investigadora del Agente del Ministerio Público, ya que ésta actividad es el punto toral del esclarecimiento de la *verdad histórica*, de un probable hecho delictivo.

4.1 SITUACIÓN ACTUAL DEL MINISTERIO PÚBLICO AL INVESTIGAR UNA CONDUCTA DELICTIVA

Comenzaré por analizar las funciones consistentes en investigar y perseguir los probables hechos delictivos, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual establece: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que unicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”* El nuevo texto constitucional, publicado el 18 de Junio del 2008 señala: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

De tal precepto, se desprende que la acción punitiva pertenece de modo exclusivo al Ministerio Público.

Atendiendo al marco jurídico, el artículo 21 en su primer párrafo de Nuestra Carta Magna, establece: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”*

En cuanto a la función persecutoria el maestro Rivera Silva señala que: “...consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.”⁷²

De ésta definición se desprenden dos aspectos; el primero, es un contenido de “realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la Justicia”. Y el segundo, es una finalidad que consiste, “en que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas por la Ley.”

De la función persecutoria se desprenden dos aspectos, el primero de ellos; la actividad investigadora, y el segundo, el ejercicio de la acción penal.

La primera de estas dos circunstancias que imponen la función persecutoria, es decir, la actividad investigadora, consiste en la búsqueda constante en las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien en ellos participaron, constituye un presupuesto forzoso de la acción penal, ya que excita a los tribunales a la aplicación de la Ley al caso concreto; en la actividad investigadora y en general en toda la persecución de los delitos, se actúa atendiendo a los intereses sociales, es decir, teniendo en cuenta el orden normativo establecido; sujetándose a los principios de: *Iniciación*, para comenzar con la investigación no se deja a la iniciativa del órgano de Representación Social, sino que se requiere de la reunión de elementos exigidos por la Ley; de *Oficiosidad*, el órgano encargado de las investigaciones no necesita la solicitud de parte para iniciar la búsqueda de pruebas, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria; y de *legalidad*, es decir, el órgano investigador pese a que para la búsqueda de pruebas actúa de oficio, no queda a su arbitrio llevar a cabo la investigación, sino que debe acatar las disposiciones legales establecidas.

⁷² RIVERA SILVA, Manuel. “El Procedimiento Penal”. Trigésima Séptima edición, Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 100.

Para una mejor comprensión, considero el poder establecer la definición de la palabra averiguar, conteniendo el prefijo latino a, significa tender, ir, camino hacia algo, en este caso hacia la *verdad histórica*, la cual debe de prevalecer en todas las investigaciones.

Es decir, el Ministerio Público, debe ir en busca de la *verdad histórica*, para posteriormente en el caso de ejercitarse la acción penal el Juez que conozca del mismo, verifique lo afirmado. La actividad investigadora, la realiza el Ministerio Público, a través de la averiguación previa, la cual se inicia con el conocimiento que éste tiene, de que han sucedido hechos, que sean probablemente constitutivos de un delito, a través del requisito de procedibilidad, como es la denuncia o la querrela.

El Ministerio Público, es el encargado de recibir las denuncias y querrelas de delitos diversos, teniendo la obligación de iniciar una investigación a fin de obtener los indicios o pruebas pertinentes que le permitan reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, con ello ir integrando la averiguación previa respectiva, y en caso de que legalmente sea procedente realice la consignación respectiva.

Para la realización de la función de persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de Nuestra Carta Magna, el Ministerio Público tiene bajo su mando inmediato a la policía, toda vez que es un órgano auxiliar del mismo. Posteriormente ejecuta la investigación de los hechos delictuosos, hasta comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del ilícito, constituye lo que se le denomina la etapa inicial del procedimiento penal, que es la averiguación previa, y que culmina con el ejercicio de la acción penal.

Función que consiste en perseguir a los delincuentes, a través de pruebas que acrediten la probable responsabilidad del sujeto activo y asimismo pedir la aplicación de las penas correspondientes.

Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público, desarrolla la función de órgano persecutor, además que en este caso pierde su carácter de autoridad, debido a que en esta etapa el que va a ordenar es la autoridad judicial y aquél únicamente se va a concretar a hacer pedimentos.

Por cuanto hace al término incumbencia al que se refiere el citado artículo 21 Constitucional, no significa exclusividad, sino que entraña competencia obligatoria para que el Ministerio Público en la persecución de los delitos, de tal manera que siempre que se presente un hecho delictuoso debe intervenir buscando la satisfacción de la pretensión de justicia penal, que el interés de la sociedad corresponde al Estado, encontrándose por tanto ante una atribución obligatoria.

La actividad investigadora, debe consistir en la búsqueda constante de la *verdad histórica* que acredite la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de quienes participaron. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia del ó de los delitos, y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la Ley al caso concreto, ya que es obvio que para pedir la aplicación de la Ley a una situación específica, es menester que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del mismo.

La función primordial de la Institución del Ministerio Público, es la de investigar, y semánticamente, éste vocablo significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, es decir, averiguaciones que se hacen de un delito o del sujeto activo del mismo. Tal es la importancia de esta función que practica el Ministerio Público, por lo que afirmo, “por lo que desconocer ésta es desnaturalizar su actividad.”

En esta actividad de investigación, por mandato expreso de la Ley, la Institución del Ministerio Público, es auxiliada principalmente por dos órganos técnicos que se encuentran a su servicio; esto es, la policía y los servicios periciales. Asimismo en esta actividad el Ministerio Público estará auxiliado por las demás autoridades, tanto en el orden común como en el federal, para que le proporcionen los datos que requiera para su investigación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece: "*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...*". Tal declaración es suficientemente clara y precisa, concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad para aplicar el Derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos, separa e independiza las funciones, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la Ley.

No ha faltado quien, identifique al Ministerio Público como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental y a que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último, la aplicación de la Ley al caso concreto.

De cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia éstas obedecen al interés característico de toda organización estatal, para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que la colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público, (órgano de acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda la acción jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, sea un auxiliar de la función jurisdiccional.

*“Si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, estará representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito.”*⁷³

No siendo necesario para estos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como se indicó, la sociedad a otorgado al Estado el Derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez la delega en el Ministerio Público, quién de esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto, se puede concluir que es un órgano sui géneris, creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y de determinadas formas. Tomando como punto de partida la naturaleza jurídica del proceso de quienes intervienen en él, el Ministerio Público es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de “parte”, sosteniendo los actos de acusación.

El considerarlo así, da lugar a que se diga que no en todo momento sostiene la acusación, pero ello obedece a que tal postura la adoptan cuando el caso lo amerita, porque no siempre persigue el interés del Estado promoviendo la sentencia condenatoria, porque de ser así no cumpliría de forma cabal sus funciones, pues debe de acusar cuando tenga elementos para ello, no lesionando en ninguna forma los intereses legalmente protegidos que lo coloquen en un órgano arbitrario, de tal manera que debe de ser implacable en la persecución del infractor, y oportuno interventor para hacer cesar todo acto que lesione los derechos instituidos legalmente, colaborando así en forma efectiva a una recta administración de Justicia.

⁷³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **“Principios de Derecho Procesal Mexicano”**. Décima edición, Editorial Porrúa. México 1991. Págs. 447- 448.

Actualmente el Ministerio Público, como un Representante Social en ejercicio de las acciones penales, tiene una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las Instituciones sociales, las que para cumplir con sus fines, a considerado en darle ingerencia en asuntos civiles, mercantiles, como representante del Estado, y en algunas otras actividades de carácter legal.

Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética, actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados, representa al Estado protegiendo sus intereses, etc.

Suficientemente se ha subrayado el que desde 1917 en que se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 21 señala, en su parte conducente que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, aunque con claridad señala *“el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”*

Debe aceptarse que en la forma en que aparece el artículo constitucional, la distribución funcional de la fase investigatoria de la persecución, aunque se resuelva el aspecto jerárquico de las dos entidades enunciadas, puesto que queda claro que el Ministerio Público tiene al mando de la policía, introduce más que una duda, una confusión distinta; ya que podría entenderse que por igual la persecución de los delitos le incumbe al Ministerio y al cuerpo policial.

Esta confusión se ve sustentada por la tesis 67 de la Apéndice 1917-1985 de la jurisprudencia firme del Poder Judicial, en su Segunda Parte correspondiente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando afirma textualmente: *“en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.”*

Es decir que la jurisprudencia le da el mismo valor a una confesión (y por tanto al desahogo de cualquier otra probanza) hecha ante la policía judicial, como a la que se lleva a cabo ante su jefe, el Ministerio Público.

Esto a constituido algo más que un desliz doctrinario, de hecho validó, una vieja y trascendente práctica que traiciona el propósito de Don Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución que inspira y guía el texto de 1917, según la cual por tener la misma trascendencia jurídica el desempeño del Ministerio Público y de la policía judicial a su mando, se permitió que la policía en realidad no judicial, sino ministerial, desplazará en la titularidad de la persecución de los delitos al Ministerio Público, único constitucionalmente legitimado para actuar y decidir en éstas cuestiones penales.

Lo confirma otra infortunada tesis jurisprudencial, la número 5 del mismo tomo y apéndice antes mencionados, y que dice: Acción Penal. Corresponde a su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe de estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización Judicial, es de que los Jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de Jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decir de la responsabilidad penal y a llegar de oficio, de elementos para fundar el cargo.

Dos graves errores se observan por contenerlos esta jurisprudencia, y plantea un gran cambio en materia de investigación de los delitos que tampoco parece entender a cabalidad nuestro más Alto Tribunal.

El primero de ellos es el de que la policía llamada impropia judicial puesto que es ministerial, tenga algo que ver en el ejercicio de la acción penal, cuyo único titular es el Ministerio Público. La confusión entre ambos, se da en la investigación de los delitos, aspecto meramente administrativo, y no a la acción

ante los tribunales penales, aspecto judicial, en el cual es totalmente ajena dicha policía.

El segundo error es, afirmar que en algún momento de la historia jurídica y política de nuestro país los Jueces hubieran pertenecido a la policía judicial. La verdad es bien sabida y ampliamente conectada: antes de la Constitución de 1917 tanto los Jueces como el Ministerio Público, creado con mucha posterioridad a la expedición de la Constitución de 1857, investigaban los delitos; o sea estaban adscritos al sistema inquisitivo privado.

Expresamente Don Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución, indica que los órganos jurisdiccionales deben de dejar de actuar como Juez y parte, fortalece y autonomiza al Ministerio Público, y adscribe a nuestro sistema penal al principio que se rige bajo el sistema acusatorio, es decir que se diferencian el órgano investigador acusador, del órgano sentenciador. De ahí el sentido de la redacción del actual artículo 21 Constitucional.

Como la policía investigadora estaba tradicionalmente a las órdenes de los Jueces se le llamó policía judicial, es decir; del Juez. Cuando se crea el Ministerio Público en México bajo el modelo francés, este órgano usa a la policía de los Jueces; pero a partir de 1917 ya dicha policía pasa a su mando directo pero no cambia de nombre. Debería de haberse mencionado desde entonces en el artículo 21, a la policía ministerial, o a la policía investigadora, que nada tiene que ver con la policía judicial por no existir.

La facultad de la policía es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, es decir es el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne a los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

El gran cambio constitucional no es propiciado de correcto entendimiento por nuestro Supremo Tribunal Constitucional, y por el contrario entroniza en la persecución de los delitos no al Ministerio Público, sino a la policía. Ello

trasciende gravemente en nuestro régimen de justicia y seguridad. No vale nada que el acusador público sea exigido de estudios y preparación, si la investigación recae en un servidor público que carece de capacitación, y que muy probablemente se preste a corruptelas e inmoralidades.

La acción penal no vive sino en tanto exista una jurisdicción ante la que se ejerza, de tal manera que está supeditada a una jurisdicción. Puede afirmarse que no hay acción mientras no haya un Juez que conozca de ella. Por el contrario, la facultad de la policía es ejercida por el Ministerio Público ante si mismo, bastando para que tenga vida su simple ejercicio. La facultad de la policía, tiene por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional. Comprobados que sean éstos extremos, ya se podrá ejercitar la acción penal ante la jurisdicción correspondiente.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía, tienen un valor probatorio pleno judicial, siempre que se ajusten a las reglas relativas de ese Código respecto a las pruebas.

Error mayor no podía haber establecido, si suponemos que tienen valor probatorio pleno, o de fe judicial, una diligencia practicada por el Ministerio Público, estamos constriñendo al Juez a la valoración que de ella ha hecho el Ministerio Público o la policía, lo que ya no permite una lógica individualización de la pena por parte del Juez, que ciertamente no le corresponde; se vuelve así a los tiempos del sistema inquisitivo, en que un solo órgano es Juez y parte en el proceso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 expresa claramente que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y sin embargo, tendrá que imponer la autoridad judicial una pena atendiendo a la valoración de las pruebas que hace el Agente del

Ministerio Público. En nuestra legislación existen pruebas tasadas legales que obligan al Juez en la valoración de las pruebas puestas en su conocimiento, pruebas tasadas que tienden a desaparecer, como lo demuestra el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 que reduce al mínimo las pruebas legalmente valoradas, estableciendo así un sistema mas próximo a la libre apreciación de la prueba. Pero la limitación impuesta al Juez por la valoración del Ministerio Público debe ser energéticamente rechazada.

A mayor abundamiento; se puede observar que en la práctica las primeras diligencias son casi siempre practicadas por un escribiente o tagarote, que no tiene ni remotamente la preparación técnica-operativa que requiere un Agente del Ministerio Público, y sin embargo, según éste precepto tendrían tal fuerza aprobatoria dichas diligencias practicadas, que obligarían a cualquier autoridad judicial, cualquiera que fuese su jerarquía, aún a los Ministros de la Suprema Corte, sino fuera la Constitución tan explícita a este respecto.

El Código Federal de Procedimientos Penales, por fortuna, no cae en tan peligrosa aberración, ya que limita en forma notable los casos en que una prueba tiene un valor probatorio pleno, y entre ellos no incluye las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía.

Tema de especial trascendencia y que preocupó por muchos años al Foro y a la Judicatura, por el hecho de que teniendo el Juez la facultad derivada del artículo 19 Constitucional, de retención por 72 horas, del indiciado, que le consigna el Ministerio Público o por su pedimento manda a aprehender, para finalmente resolver si lo pone en libertad por falta de elementos para procesar, o lo sujeta a proceso al encontrar comprobado el cuerpo del delito que se le imputa, y su probable responsabilidad, en cambio al Ministerio Público no se le reconocía esa facultad, una persona al comparecer ante su presencia se declarará culpable de los cargos. Como al así citado no se encuentra en el caso de flagrancia, y no cabe la hipótesis de urgencia, y por supuesto no existe orden judicial de

aprehensión, no había fundamento para retenerlo. Ante la forma en que se encontraba redactado el artículo 16 Constitucional de 1917, fue hasta el año de 1993, ortodoxamente el Ministerio Público debía poner en libertad al confeso, aunque hubiera otras pruebas plenas que confirmaran su confesión, y consignar la averiguación al Juez competente, solicitándole la orden de detención de la cual carecía. Sólo así podía actuar apegado totalmente a la Constitución, aunque huyera el confeso. A la fecha se ha previsto y superado esta situación y otras similares.

Por modificaciones hechas en el año de 1993 a nuestra Constitución Política, en los nuevos párrafos cinco, seis y siete del numeral 16, ya reconocen la facultad de retención del Ministerio Público por 48 horas (y no las 72 horas del Juez), pero que admite duplicidad, o sea un plazo de 96 horas, “en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada.”

Sin embargo, una especial previsión se prevé respecto a verdaderas órdenes de aprehensión del Ministerio Público, “cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia”, y que se esté en el caso de que “no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por la razón de la hora, lugar o circunstancia”, lo cual resulta verdaderamente algo inusitado de nuestra tradición constitucional de Derechos Humanos, respecto a las garantías de la libertad personal.

Como inusitado resulta también en que las mismas nuevas disposiciones que autorizan detenciones por órdenes del Ministerio Público, y que ejecuta su propia policía ministerial, al ser consignado el aprehendido ante la autoridad judicial, ésta de inmediato (sin cumplir con lo establecido en el artículo 19 Constitucional), deberá ratificar la detención “o decretar la libertad con las reservas de ley.” Parecería una especie de habeas corpus, desfasado del mandato del artículo 19.

En concordancia con esta nueva disposición, el Código Penal del Distrito Federal, aplicable también en materia Federal, por modificación de Enero de 1994, dispone sanciones a los servidores públicos en la fracción del artículo 225, por: “detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la Ley, o retenerlo por mas tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional”, el cual se relaciona también con lo dispuesto por la fracción XII del artículo referido, en los siguientes términos: “obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura”.

En tal forma se distingue a la policía judicial, de la facultad de policía judicial del Ministerio Público, que con mayor orden deberíamos enunciar como: facultad de la policía del Ministerio Público.

Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba de perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a al detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato. (DOF23/01/09)

4.2 PROBLEMÁTICA QUE ACONTECE DE LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO, CON LOS INFORMES QUE LE RINDE LA POLICÍA JUDICIAL

Una vez que se ha hecho del conocimiento del órgano investigador un hecho con apariencia de delito, éste tendrá que realizar la investigación que proceda, para que posteriormente pueda determinar de manera fundada, si

existen elementos que acrediten el cuerpo del delito que se investiga, así como la probable responsabilidad del inculpado. A esto es a lo que conocemos como la actividad investigadora del Ministerio Público que, sin lugar a dudas es la parte toral dentro del período de la averiguación previa. Indudablemente la actividad investigadora debe ser efectuada y supervisada por el Agente del Ministerio Público, toda vez que de él dependerá el conocimiento de la *verdad histórica* de los probables hechos delictivos.

Si el agente del Ministerio Público únicamente se concreta a recibir informes que le rindan sus auxiliares, es probable que se encuentre con la grave problemática de saber si efectivamente le están informando de acuerdo a la investigación ordenada y poder conocer a ciencia cierta la *verdad histórica* de los probables hechos delictivos. Por lo que para el desarrollo de tan importantísima función, el Ministerio Público independientemente que cuenta bajo su autoridad y mando inmediato, con la colaboración de sus auxiliares, es de vital importancia que se adentre en todas las funciones de éstos, para que los resultados puedan ser apegados a Derecho. Entendiéndose que la participación técnica-operativa por parte del Ministerio Público en la investigación es de gran relevancia.

El carácter de autoridad con que actúa durante la actividad investigadora, esto es, en el transcurso de toda la averiguación previa, el Ministerio Público lo realiza con todas las implicaciones que ello acarrea. Con éste carácter el referido órgano técnico llevará a cabo todas las diligencias que considere pertinentes al esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, que llegaron a su conocimiento a través de la denuncia o la querrela.

Es claro, que la actividad investigadora viene a ser el cimiento del procedimiento penal, puesto que en ella el Ministerio Público, establece las bases sobre las cuales se fincará la jurisdicción del Juez, y la cual necesariamente tiene como finalidad el ejercicio de la acción persecutoria. El artículo 21 de Nuestra Carta Magna, confiere la facultad al Ministerio Público, de perseguir los delitos, auxiliándose inclusive de la policía la cual está bajo su autoridad y mando

inmediato; y que a la letra dice: artículo 21 *“la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”*

Por lo tanto, se puede afirmar que dicha función persecutoria se traduce en el conjunto de actividades que desarrolla el mencionado investigador, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quien le imputa o atribuye el hecho delictivo, en el entendido de que las diligencias se regirán por tres principios elementales, siendo éstos los de la obligatoriedad, oficiosidad y legalidad, los cuales consisten en que cuando se le hace saber de un probable hecho delictivo, el Ministerio Público se encuentra totalmente obligado a realizar su investigación, la cual será en forma oficiosa, es decir no tendrá que esperar a que se lo solicite el denunciante o querellante, ofendido o inculpado, sino por el contrario como se ha dicho, una vez que se le hizo de su conocimiento el hecho delictivo, inmediatamente procederá a su indagación; en cuanto a la legalidad, no es otra cosa más que su función se encuentre contemplada dentro de un dispositivo legal, como lo sería el citado artículo 21 Constitucional.

Para la tramitación de la actividad investigadora, cuando ésta es practicada sin detenido, si bien es cierto no existe precepto alguno, que de manera expresa establezca un tiempo límite en cuanto a su duración, también es cierto que el Ministerio Público, respetará los términos fijados por la prescripción de la pretensión punitiva para cada delito según sea el caso, esto es, deberá dar celeridad a esa tan delicada actividad encomendada constitucionalmente.

Así mismo, cabe hacer mención que la policía no tiene la facultad del ejercicio de la acción penal, ya que únicamente su facultad es meramente investigatoria y subordinada al Ministerio Público que es su titular, de la misma manera el Ministerio Público, no puede ser sustituido en ninguna forma en la

realización de sus atribuciones, sus actos para que tengan validez o licitud, deben ser emitidos por el titular de ese órgano del Estado quien deberá formar el documento para darle autenticidad.

“El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta, esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria.”⁷⁴

4.3 LA NECESIDAD QUE SURGE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SEA CAPACITADO SOBRE TÉCNICAS OPERATIVAS Y PERICIALES

Frecuentemente, frente a ciertas limitaciones presentadas por el Ministerio Público y el Juez en ámbito del conocimiento, se han visto en la necesidad de requerir de personas especializadas en diversas ramas o disciplinas; lo anterior, con la finalidad de analizar y precisar las situaciones que se les presenten en lo relacionado con los hechos que han de investigarse, en el entendido, de que ni el Ministerio Público ni el Juez tienen conocimientos en todas las materias.

Tomaré algunas definiciones de expertos en la materia para definir y comprender la actividad de un perito.

El maestro López Betancourt, afirma que perito: *“es una persona especializada, diestra en materias científicas, técnicas y artísticas o en algunas cuestiones prácticas, que para su comprensión requiere un conocimiento y estudio previos y que por lo general no son del dominio de las partes ni del órgano judicial...”⁷⁵*

⁷⁴ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *“La Investigación Ministerial Previa”*. Octava edición, Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 472.

⁷⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 162.

Para el catedrático Colín Sánchez, perito; *“es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.”*⁷⁶

El profesor Barragán Salvatierra nos ilustra diciendo: *“el perito es un auxiliar de los órganos de la justicia; el perito sólo entra en acción cuando hay problemas de tipo técnico y está condicionado su dictamen a la existencia de medios probatorios imperfectos, por lo que no es siempre necesaria la intervención del perito, y por otra parte el juez no queda vinculado al resultado del dictamen.”*⁷⁷

De igual manera, el maestro Colín Sánchez afirma que: *“el perito sí es auxiliar de los órganos de justicia, y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso, acusación, defensa y decisión, de todas maneras es un sujeto secundario, a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo cual sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.”*⁷⁸

Si los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público en las investigaciones de todo hecho delictivo y la intervención de éstos se lleva a cabo cuando en dicha investigación se requiere de conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico. Es lógico e imprescindible que existe una necesidad para que el Agente del Ministerio Público, sea capacitado sobre técnicas operativas y periciales, ya que teniendo una idea sobre lo que se va hacer y sobre lo que se va a analizar en una investigación, aplicando verdaderamente los conocimientos y técnicas adquiridos durante su capacitación, estará en una aptitud básica y primordial para poder conocer y valorar a ciencia cierta los resultados de su investigación pudiendo llegar a la *verdad histórica* de un probable hecho delictivo.

⁷⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 482.

⁷⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 409.

⁷⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 484.

“La prueba pericial bien realizada es de suma importancia dentro de la averiguación previa... ya que el perito es un magnífico auxiliar tanto en la procuración de Justicia como, en su oportunidad, para que el Juez dicte una sentencia justa.

Existe gran diversidad de especialidades, dentro de los peritajes en materia penal, y casi en el cien por ciento de las averiguaciones previas es importante la presencia de los peritos y como consecuencia de sus dictámenes.

*Tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional son o deberían ser peritos en Derecho, por lo que es necesario que sean auxiliados por peritos expertos de otras ramas a fin de que sus resoluciones se realicen conforme a Derecho, aunque la prueba pericial para su valoración, debe de ser tomada como mero indicio, esto es, que el Juez al dictar sentencia la valorará con otras pruebas ...”*⁷⁹

4.4 EL PROBLEMA QUE ACONTECE DE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO LLEVE A CABO DE MANERA PERSONAL LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO, EN LA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGACIONES PREVIAS

El gravísimo problema en el que va a estar inmiscuido el Agente del Ministerio Público, por no llevar a cabo de una manera personal la investigación de campo, se verá reflejado en la falsedad de los actos investigados, y que él conscientemente los ha valorado y aprobado como elementos que deben formar parte en sus averiguaciones previas, los cuales conducirán al desarrollo de un trabajo infructuoso, el cual arrojará un resultado que nunca estará apegado al espíritu de la Justicia.

⁷⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 414.

Si el Agente del Ministerio Público, no sale o no interviene conscientemente de una manera personal al efectuar la investigación, serán inútiles todas las actividades que realice, ya que no solo se allegará los indicios investigados que dolosa y arbitrariamente le sean informados, sino que además se llegará a una culminación en sus actividades laborales de una manera consciente pero muy distante de los fines que persigue el Derecho.

Es bien claro, que al momento en el que al Agente del Ministerio Público no le consten de una manera convincente los hechos delictivos, tendrá un panorama equívoco sobre la *verdad histórica*, y consecuentemente los fines que se puedan obtener nunca van a estar apegados a la *verdad histórica* de los probables hechos delictivos.

Si al iniciar la función investigadora que realmente el espíritu de nuestra legislación le confiere, lo practicase con los fines propuestos por la propia Institución, caería en una completa confiabilidad por parte de la sociedad civil, no es posible que la *verdad histórica* a la que la mayoría de sus investigaciones lo conducen sea una verdad que premeditadamente fue conducida y llevada autoritariamente a obtener los fines que previa y anticipadamente se estuvieron maquinando.

El problema que acontece es que el Agente del Ministerio Público al no participar de una manera personal en la investigación, reúne una serie de elementos los cuales carecen de una certeza sobre la *verdad histórica* de los probables hechos delictivos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público, es un cuerpo de funcionarios, cuyo titular es el Procurador General de Justicia y que depende del Poder Ejecutivo, el cual actúa en representación de la sociedad, teniendo a su cargo el ejercicio de la acción penal y la intervención en todos aquellos casos que las Leyes vigentes le confieren.

SEGUNDA.- En la mayoría de las ocasiones la *notitia criminis*, no llega oportunamente al Agente del Ministerio Público, y éste al conocer de la misma debe actuar inmediatamente, ya que cada minuto que se retrase en su actuar, será una distancia incalculable, la que lo separe del conocimiento de la *verdad histórica*.

TERCERA.- La Institución del Ministerio Público, tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y por tanto es el único órgano responsable de la investigación de los delitos en su fase de averiguación previa. Es en esta etapa del procedimiento penal, en la que el Estado por conducto de la Institución del Ministerio Público, practica las diligencias necesarias que le permitan acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, para estar en actitud de ejercer o no la acción penal ante los tribunales sean federales o del orden común.

CUARTA.- La acción penal, es el poder de que está dotada la Institución del Ministerio Público, para solicitar al juzgador la imposición de una pena o medida de seguridad, así como la instauración del proceso penal respectivo en contra de persona determinada.

QUINTA.- El Ministerio Público, es la Institución a quien en el proceso penal le competente el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, derivada de aquellos delitos en los cuales acredita la existencia del delito y la probable responsabilidad penal.

SEXTA.- En estricto sentido, el personal del Ministerio Público, dada su naturaleza y fines que le son característicos, carece de funciones judiciales, ya que éstas son exclusivas del Juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo. Las funciones que realiza el Agente del Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a éstos, los principios de Derecho Administrativo, tan es así que pueden ser revocables.

SÉPTIMA.- La actividad investigadora entraña, desembrollar en forma auténtica, es decir, la búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de quienes en ellos participan. El Derecho Penal acepta cuatro instituciones para activar o excitar al órgano investigador y que son: la denuncia, que cualquier persona puede presentar; la querrela, que incoa el legitimado para presentarla el directamente afectado o el representante legal de éste, solamente en los casos que establece expresamente la Ley; la autorización, traducido a los juicios de procedencia, o cuando se exige un procedimiento previo para poder iniciar la investigación; y la excitativa, que es una Institución del Derecho Internacional Público respecto de delitos cometidos en contra de un país en territorio de otro. El ejercicio de la acción penal, nace de la comisión de un delito que es puesto en conocimiento del órgano investigador, el Ministerio Público, y a su vez éste, una vez que se han reunido lo requisitos exigidos por el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, tiene la obligación de consignar los hechos ante el órgano jurisdiccional.

OCTAVA.- El Ministerio Público reafirma su función acusadora al formular conclusiones fundado en las pruebas recibidas durante la instrucción, solicitando además la imposición de una pena o medida de seguridad, según corresponda.

NOVENA.- Es de suma importancia para el Agente del Ministerio Público, conocer las actividades que deben realizarse en el lugar de los probables hechos delictivos; es por ello, que deben ser protegidos en demasía, ya que es el punto

que nos dará gran, sino es que la mayor parte, de la información para la investigación, de ello dependerá de los indicios que se encuentren en ese lugar para tomar el camino más o menos acertado hacia la *verdad histórica*, y una condición esencial para efectuar su estudio de manera exitosa.

DÉCIMA.- Ciertas limitaciones técnico-científicas, del personal que administra la Justicia, en el campo del conocimiento, hacen indispensable la presencia de la técnica especializada (peritos), en alguna o varias ramas científicas, para estudiar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o el hecho, y con ello estar en aptitud de definir el actuar del Estado, es decir, si es punitiva o no una conducta determinada.

DÉCIMA PRIMERA.- Es imperiosa y urgente la necesidad que funcionarios de altos mandos de corporaciones policiacas, y sobre todo de las Agencias del Ministerio Público, inviertan una buena parte de su presupuesto asignado, para incluir dentro de sus actividades de mejora institucional, la capacitación de calidad del personal, que directa o indirectamente se ve inmerso en la diligencia que abarca todos los aspectos de investigación. Ya que gracias al desconocimiento de un procedimiento adecuado en las técnicas de investigación, frecuentemente fracasan la mayoría de las mismas, llegando a conclusiones equivocadas por manipulaciones detectables. Es importante mencionar, que la citada capacitación debe ser continua y mejorada, no puede, ni debe ser eventual, ya que debe adoptarse como el cimiento de la labor investigadora, porque en la medida que progresa la ciencia y la técnica, el crimen avanza, y no podemos ni debemos permanecer estáticos ante esta situación, porque de quedarnos inmóviles el crimen irá siempre delante de la actividad del investigador, ya que éste no puede ni debe improvisar o prejuzgar alguna situación, sino debe realizar su labor con todos los fundamentos probados y comprobados como consecuencia de su ardua y eficaz investigación.

DÉCIMA SEGUNDA.- La capacitación, deberá ser continua y brindada por reconocidos investigadores tanto mexicanos, como extranjeros, esto último, a fin de conocer como se efectúan las diligencias de investigación en otros lugares del mundo, dicha capacitación podría impartirse, tanto en nuestro país, como en el extranjero, enviando a personal responsable, capaz y ético, a instruirse en el conocimiento de la investigación, para que a su vez, dichos conocimientos se conviertan en cursos de alto nivel, que finalmente sean transmitidos, al personal que no los tomó directamente, o en su caso se podrá contratar a investigadores extranjeros, altamente capacitados, tanto para actualizar como para enseñar nuevas técnicas de investigación.

DÉCIMA TERCERA.- El mejoramiento de las actividades investigativas, no es una tarea a corto plazo, es todo un proceso que llevará un largo tiempo, pero si no se inician de inmediato los actos encaminados a ello, la actividad del investigador, se verá reafirmada como una actividad obsoleta, ya que por las actitudes que manifiesta el Agente del Ministerio Público seguirá reforzando su falta de credibilidad en todas sus encomiendas. Sin embargo, no debe soslayarse que además de la gran relevancia que tiene la capacitación del personal, es de no menor importancia, la transparencia y la honestidad con que éste se conduzca, ya que puede manipular de cierta forma, el lugar, circunstancia o sujeto investigados, sustrayendo, moviendo, escondiendo, borrando e inclusive introduciendo cualquier ente que originariamente y de esencia altere la investigación. Por ello, el personal seleccionado para realizar esta labor de “investigación”, debe ser altamente confiable y conducirse conforme a los principios que debe cubrir todo servidor público, como son: verdad, justicia, honestidad y sobre todo vocación de servicio hacia la Institución.

DÉCIMA CUARTA.- Sin la oportuna y acertada capacitación, tanto los miembros policiacos y el personal del Ministerio Público, las diligencias de investigación sólo servirán para cumplir con un mero trámite, sin cumplir con el objetivo principal, el cual consiste, en conocer la *verdad histórica* de los probables hechos delictivos.

El desempeño de un verdadero investigador, consiste en demostrar la existencia de un delito, así como identificar al probable responsable y elevar las huellas reveladoras, indicios, vestigios, etc., al rango de prueba. De la misma manera si los agentes del Ministerio Público, actuando en calidad de verdaderos investigadores, y aún contando con la debida capacitación no se apegan estrictamente a los conocimientos adquiridos en ella, serán inútiles todas las actividades que realicen, ya que sólo se obtendrán las investigaciones que ellos dolosa y arbitrariamente persigan.

PROPUESTA

Estoy completamente convencido de la importantísima labor magisterial que le ha sido conferida a la Institución del Ministerio Público, y de que una vez que la comience a desarrollar cabal y conscientemente, conforme al espíritu de los ordenamientos legales que la rigen, podrá ser una de las pocas Instituciones reconocidas por su respeto, eficacia y confiabilidad en sus resultados.

Ya no es viable la expedición de más Leyes y Reglamentos emanados de y para la propia Institución del Ministerio Público, con ello unicamente se generará mayor corrupción dentro de la misma.

El problema que se tiene y que por ende se seguirá incrementando repercutiendo en todas las funciones y atribuciones del Agente del Ministerio Público, básicamente el de la investigación, es muy grave; ya que mientras no se aplique un saneamiento consciente entre el personal que lo integra, seguirá agravándose aún más, hasta llegar a considerar las investigaciones que realiza el referido funcionario o servidor público, como inútiles y caprichosamente existentes.

Es urgente la propuesta de un Plan de Trabajo, que incluya la obligada conscientización en las funciones de los Agentes del Ministerio Público, en donde se haga mella sobre la imprescindible necesidad de la participación personificada del Agente del Ministerio Público, en toda la función investigadora, iniciando desde la *notitia criminis*, así como en todas sus participaciones donde sea requerido, pero sobre todo, que dicho Plan emane de un Órgano Colegiado de Supervisión, autónomo e independiente de la Institución.

Es importantísima la creación de este Órgano Colegiado de Supervisión, encargado exclusivamente de la supervisión, en cuanto a la obligada personificación del Agente del Ministerio Público en todos los actos en los que

intervenga, así como la participación de éste en todas las investigaciones que le incumben; conformado exclusivamente por personal altamente conocedor de la materia (Juristas), por estudiosos de la misma (estudiantes de las carreras afines a la impartición de Justicia), por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por ciudadanos de alta confiabilidad y de principios sólidos comprobados, por peritos ampliamente reconocidos en sus funciones y por el personal idóneo y exclusivamente necesario para el buen desarrollo de las encomiendas que tenga conferidas dicho Órgano Colegiado de Supervisión autónomo e independiente de la Institución y de politiquería.

Dicho Órgano Colegiado de Supervisión, deberá tener entre otras facultades que se le confieran, la potestad de poder cesar de sus funciones a los Agentes del Ministerio Público que no cumplan cabalmente con el verdadero espíritu de investigadores conforme al ordenamiento legal propuesto.

Nuestro marco jurídico encuadra perfecta y claramente las labores de la Institución del Ministerio Público, pero mientras los integrantes no se apeguen al verdadero espíritu legal, los resultados de toda esta labor serán conducidos caprichosamente hacia un objetivo nada deseado en el mundo del Derecho.

Considero necesario que se debe precisar dentro de Nuestra Carta Magna la función clara, personificada e inexcusable del Agente del Ministerio Público, pues si bien es cierto que tácitamente se considera clara en su redacción no precisa el carácter de incumbencia como obligatoriedad.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún temporalmente vigente, señala:

Artículo 21 “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”

Lejos de poder precisar la función clara e inexcusable de personificar la importantísima encomienda investigadora que le ha sido conferida al Agente del Ministerio Público, el nuevo texto constitucional, publicado el 18 de Junio del 2008 señala:

Artículo 21 “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

Por lo que al interpretarlo, coincido, en que tanto al Ministerio Público como a las policías les ha sido conferida la función de investigar los probables hechos delictivos de los cuales tengan conocimiento, el mismo texto señala que el Ministerio Público será el encargado de guiarlos (as) y dirigirlos (as) en su actuar de acuerdo a la autoridad que le ha sido otorgada.

Si fuere así, ¿por qué en la práctica, no se ve a los Agentes del Ministerio Público en investigaciones de campo, apoyados por el personal operativo idóneo?

Reitero que ya no es viable, la expedición de más Leyes y Reglamentos y mucho menos hacer unicamente cambios y modificaciones de sintaxis en lo ya existente. Ya que lejos de que se precisen las funciones nominadas, las deja en un completo arbitrio personal.

Por lo que considero que la redacción clara y precisa, y que no permitiría excluyente alguno, para justificar la no intervención directa y personal del Agente del Ministerio Público en la función investigadora sería:

Artículo 21 “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe, obligada y personalmente al Ministerio Público, el cual se auxiliará para ello con el personal idóneo, mismo que estará bajo su mando, disposición y supervisión inmediata”

Reputo que, al compaginar, al Órgano Colegiado de Supervisión, (propuesto con anterioridad), en cuanto a su inexcusable función de supervisar la participación personal del Agente del Ministerio Público en todas las funciones investigadoras, y apoyado en el precepto enunciado de una manera personal, los resultados deben ser fructíferos en cuanto a los fines que persigue el mundo del Derecho.

Pues si bien es cierto, que el nuevo texto constitucional, publicado el 18 de Junio del 2008, en su artículo 20, inciso C, Fracción VII, señala:

La víctima u ofendido, tiene derecho:

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos...

En este precepto, no encontramos más que la reafirmación del conocimiento de conductas corruptivas, pues si bien es cierto que tácitamente se aceptan las omisiones en las que incurre el actuar del Ministerio Público particularmente en la función investigadora, se trata de justificarlas, poniéndolas del conocimiento de una autoridad judicial, que bien sabemos solapará la omisión de una verdadera y adecuada investigación misma que servirá para llegar a obtener la *verdad histórica* de los probables hechos delictivos.

Considero que el objetivo que pretendo con mi trabajo de investigación no es subjetivo, abstracto y por ende que se encuentre fuera de la realidad. Ya que las actividades que viene desarrollando el Agente del Ministerio Público lo están conduciendo a una completa falta de confiabilidad en todo su quehacer jurídico.

Es urgente una conscientización seria, con el objeto de que repercuta directamente en todas y cada una de las labores que desempeñan los Agentes del Ministerio Público; pudiendo laborar de una manera desahogada, libre y voluntaria, y no necesaria y obligadamente.

De la misma manera puedo delimitar que el tema de mi estudio, revela importantes problemas en el funcionamiento de la Justicia penal en México. No obstante, es menester reconocer que existen graves problemas institucionales que dificultan el funcionamiento del sistema. En primer lugar es fundamental reconocer que la situación imperante requiere urgentemente una reforma. Así mismo, es necesario aceptar que los problemas existentes no pueden resolverse exclusivamente a través del planteamiento de reformas metodológicas. En realidad la situación reclama urgentemente una aproximación integral a las diligencias en la que los esfuerzos institucionales deben respaldarse con el apoyo de la sociedad civil y ciertamente con muchos ajustes en la forma de llevar a cabo las diligencias de investigación. Pero, en tanto ello no suceda, estamos condenados a continuar con las consecuencias que conlleva el resultado de una serie de investigaciones equívocas y carentes de consciencia de los procedimientos adecuados para llevar a cabo una correcta impartición de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACERO, Julio. "**El Procedimiento Penal Mexicano**". Primera edición, Ediciones Especiales. México 2001.
- 2.- ARILLA BÁS, Fernando. "**Derecho Penal Parte General**". Segunda edición, Editorial Porrúa. México 2003.
- 3.- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. "**Derecho Procesal Penal**". Tercera edición, Editorial Mc. Graw-Hill. México 2009.
- 4.- BARRETO RANGEL, Gustavo. "**Evolución de la Institución del Ministerio Público en Especial Referencia a México**". Publicada por la PGR, Tomo V. México 1998.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "**Lineamientos Elementales de Derecho Penal**". Cuadragésima Novena edición, Editorial Porrúa. México 2009.
- 6.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. "**El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México**". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1993.
- 7.- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. "**El Ministerio Público en México**". Décima Quinta edición, Editorial Porrúa. México 2008.
- 8.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "**Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**". Vigésima edición, Editorial Porrúa. México 2009.
- 9.- "**Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales**". Editorial Herrero. México 1961.
- 10.- FRANCO VILLA, José. "**El Ministerio Público Federal**". Editorial Porrúa. México 1995.
- 11.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "**Curso de Derecho Procesal Penal**". Quinta edición, Editorial Porrúa. México 1989.
- 12.- ~~GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.~~ "**Prontuario del Derecho Procesal Mexicano**". Décima Primera edición, Editorial Porrúa. México 2004.
- 13.- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. "**El Ministerio Público en la Investigación de Delitos**". Grupo Noriega Editores. México 1991.
- 14.- GÓMEZ LARA, Cipriano. "**Teoría General del Proceso**". Décima edición, Editorial Harla. México 2008.
- 15.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. "**Principios de Derecho Procesal Mexicano**". Décima edición, Editorial Porrúa. México 1991.

- 16.- GUARNERI, José. "**Las Partes en el Proceso Penal**". Editorial José María Cajiga Jr. Puebla. México 1952.
- 17.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "**Derecho Procesal Penal**". Primera edición, Editorial Iure Editores. México 2008.
- 18.- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. "**La Investigación Ministerial Previa**". Octava edición, Editorial Porrúa. México 2008.
- 19.- MORAS MOM, Jorge R. "**Manual de Derecho Procesal Penal**". Sexta edición Ampliada, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina 2004.
- 20.- ORONoz SANTANA, Carlos M. "**Manual de Derecho Procesal Penal**". Cuarta edición, Editorial Limusa. México 2008.
- 21.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. "**La Averiguación Previa**". Décima Octava edición, Editorial Porrúa. México 2008.
- 22.- PINEDA JIMÉNEZ, Benjamín Arturo. "**El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal**". Primera edición, Editorial Porrúa. México 1991. México 1998.
- 23.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. "**Derecho Procesal Penal**". Editorial Porrúa. México 1984.
- 24.- QUINTANA VALTIERRA, Jesús. "**Manual de Procedimientos Penales**". Tercera edición, Editorial Trillas. México 2008.
- 25.- RIVERA SILVA, Manuel. "**El Procedimiento Penal**". Trigésima Séptima edición, Editorial Porrúa. México 2008.

DICCIONARIOS

- 1.- ALBERTO GARRONE, José. "**Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot**". Volumen II, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1983.
- 2.- DE PINA VARA, Rafael. "**Diccionario de Derecho**". Trigésima Sexta edición, Editorial Porrúa. México 2007.
- 3.- "**Diccionario Jurídico Espasa**". Fundación Thomas Moro. Primera edición, Editorial Espasa-Calpe-Madrid 2007.
- 4.- "**Diccionario Jurídico Mexicano**". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición, Editorial Porrúa. México 2009.
- 5.- "**Enciclopedia Monitor**". Tomo I, Salvat Editores S.A. México 1987.

LEGISLACIÓN

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. 156ª. edición Actualizada. Editorial Porrúa. México 2008.
- 2.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. edición Actualizada. Editorial Alfaro. México 2010.
- 3.- **Ley Órgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Trigésima Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- 4.- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**. Editorial Porrúa, México, 1996.
- 5.- **Agenda Penal Federal**. Primera edición Enero de 1998, Vigésima Segunda edición Enero del 2008. Actualizada. Ediciones Fiscales ISEF.
- 6.- **Código de Ética para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 7.- **Agenda Penal del Distrito Federal**. Primera edición del 2000, Vigésima Cuarta edición Enero del 2009. Ediciones Fiscales ISEF.